



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“LA INSUFICIENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD NO GARANTIZAN LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO A JUICIO CONSECUENTEMENTE ACARREA IMPUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA EN EL JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DURANTE EL PRIMER PERIODO DEL AÑO 2009”.

Trabajo de Graduación previa a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

AUTOR:

Oscar Vinicio Andaluz Sánchez

TUTOR:

Dr. José Rubén Guevara Fuentes.

Ambato – Ecuador

2011

TEMA:

“LA INSUFICIENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD NO GARANTIZAN LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO A JUICIO CONSECUENTEMENTE ACARREA IMPUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA EN EL JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DURANTE EL PRIMER PERIODO DEL AÑO 2009”.

APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor del trabajo de investigación sobre el tema **“LA INSUFICIENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD NO GARANTIZAN LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO A JUICIO CONSECUENTEMENTE ACARREA IMPUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA EN EL JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DURANTE EL PRIMER PERIODO DEL AÑO 2009”** del señor Oscar Andaluz, egresado de la carrera de derecho de la Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales De La Universidad Técnica De Ambato, considero que dicho trabajo de graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a evaluación del tribunal de grado que el h. consejo directivo de la facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato, 21 de septiembre del 2011

.....
Dr. Rubén Guevara

Tutor

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los Miembros del Tribunal de Grado APRUEBAN el Trabajo de Investigación sobre el Tema: **“LA INSUFICIENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD NO GARANTIZAN LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO A JUICIO CONSECUENTEMENTE ACARREA IMPUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA EN EL JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DURANTE EL PRIMER PERIODO DEL AÑO 2009”**, presentado por el señor Oscar Andaluz de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la U.T.A.

Ambato, 21 de septiembre del 2011

Para constancia firma:

.....
Presidente

.....
Miembro

.....
Miembro

AUTORÍA DE LA TESIS

Los criterios emitidos en el trabajo de investigación **“LA INSUFICIENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD NO GARANTIZAN LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO A JUICIO CONSECUENTEMENTE ACARREA IMPUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA EN EL JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DURANTE EL PRIMER PERIODO DEL AÑO 2009”**, como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones, y propuestas son de responsabilidad del autor.

Ambato, 21 de septiembre del 2011

EL AUTOR

.....
Oscar Andaluz
C.I. 1804035804

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga de esta tesis o parte de ella un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos en línea patrimoniales, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de ésta tesis, dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Ambato, 21 de septiembre del 2011

EL AUTOR

.....

Oscar Andaluz
C.I. 1804035804

DEDICATORIA

DEDICO ESTE TRABAJO A MI MADRE MIS HERMANOS MI ABUELA MI SOBRINA CAMILA E. QUE DURANTE TODO ESTE TIEMPO DE ESTUDIO ME SUPIERON BRINDAR SU APOYO INCONDICIONAL Y SOBRE TODO FUERON UN PUNTO DE APOYO PRIMORDIAL PARA ASÍ PODER HABER ALCANZADO UNO DE MIS OBJETIVOS EL HABERME GRADUADO DE ABOGADO DIOS LES BENDIGA.

AGRADECIMIENTO

A LA PRESTIGIOSA

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

A LOS DOCENTES DE LA ESCUELA DE DERECHO
POR SUS CONOCIMIENTOS BRINDADOS A TODOS
LOS MAESTROS Y AMIGOS QUE ME AYUDARON
A REALIZAR ESTE TRABAJO.

ÍNDICE GENERAL

PRELIMINARES	PÁG.
PORTADA	i
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	iv
AUTORÍA DE LA TESIS	v
DERECHOS DE AUTOR	vi
DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTO	viii
ÍNDICE GENERAL	ix
ÍNDICE DE CUADROS	xiv
ÍNDICE DE GRÁFICOS	xv
RESUMEN EJECUTIVO	xvi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema	3
Contextualización	3
Macro	3
Meso	4
Micro	5
Análisis Crítico	7
Prognosis	8
Formulación del Problema	9
Interrogantes de la Investigación	9
Delimitación del Objetivo de la Investigación	9
Delimitación de Contenido	9
Delimitación Espacial	9
Delimitación Temporal	9
Unidades de Observación	10
Justificación	10
Objetivos	11
Objetivo General	11

Objetivos Específicos.....	11
----------------------------	----

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Investigativos	12
Fundamentación Filosófica.....	12
Fundamentación Sociológica.....	13
Fundamentación Legal.....	14
CATEGORÍAS FUNDAMENTALES.....	20
Constitución de la República del Ecuador.....	20
Código de Procedimiento Penal.....	23
Código Penal.....	25
Definición de Delito.....	26
Definición de Contravención.....	27
De los delitos contra la vida.....	28
Aborto.....	29
Homicidio.....	33
Diferencia entre Asesinato y Homicidio.....	39
Infanticidio.....	42
Instigación al Suicidio.....	43
Medidas Cautelares.....	44
Síntesis Histórica.....	45
Naturaleza de las Medidas Cautelares.....	48
Características:.....	49
Clasificaciones.....	51
Efectos de la medida preventiva en relación al solicitante.....	52
Elementos.....	54
Cautelares Personales.....	56
Cautelares Reales.....	63
Derecho Comparado Penalmente.....	64
Legislación Chilena.....	64
Legislación Argentina.....	65
Los tipos de Medidas Cautelares.....	65
Las Medidas Cautelares Personales.....	65

La Citación.....	65
La Detención.....	66
¿Quiénes pueden detener y cuándo?	66
¿Cuánto puede durar la detención?	67
Homicidio.....	67
Sala de lo Penal Corte Provincial.....	68
Las Cortes Provinciales de Justicia tienen competencia:	69
Principio de Igualdad de las Partes Procesales.....	69
Igualdad y Defensa.....	70
Igualdad ante la Ley.....	74
Derecho a la defensa debida.....	77
Concepto de Derecho.....	77
Concepto de Derecho Penal.....	78
Principio de Inviolabilidad a la Defensa del Procesado.....	78
Ámbito del principio de inviolabilidad de la defensa.....	80
La Defensa Técnica y la Defensa Material.....	82
La Administración de justicia.....	84
Tribunales Penales.....	87
Juzgados de Garantías.....	87
Los jueces de garantías penales tienen competencia para:	88
Principios Rectores en la Administración de Justicia.....	88
Principio de Publicidad.....	88
Principio de Oralidad.....	89
Principio de Simplificación.....	90
Principio de Uniformidad.....	91
Principio de Eficacia.....	92
Principio de Inmediación.....	92
Principio de Economía Procesal.....	92
Principio de Igualdad de Derechos.....	93
Juzgados de Garantías.....	93
Ministerio Público.....	93
Naturaleza Jurídica.....	94
SEÑALAMIENTO DE VARIABLES.....	98
Variable Independiente:	98

Variable Dependiente:.....	98
----------------------------	----

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Enfoque de la investigación.....	99
Modalidad de la Investigación.....	99
Bibliográfica.....	99
Campo.....	99
Investigación explicativa.....	99
Investigación Histórica.....	100
Tipo de investigación.....	100
Asociación de variables.....	100
Técnicas e Instrumentos de Investigación.....	105
MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	107
Plan de procesamiento de información.....	107

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Análisis e interpretación de resultados.....	108
Análisis de los resultados.....	109

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:.....	116
RECOMENDACIONES:.....	117

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

PROPUESTA.....	118
ANTECEDENTES:.....	119
JUSTIFICACIÓN:.....	121
ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD.....	122
OBJETIVO GENERAL.....	122

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	122
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	123
Fundamentación:.....	123
Artículo Actual	125
Artículo Reformado	126
BIBLIOGRAFÍA:	129
GLOSARIO	133
ANEXOS.....	140

ÍNDICE DE CUADROS

	PÁG.
Cuadro N° 1 (ÁRBOL DEL PROBLEMA).....	6
Cuadro N°2 (OPERACIONALIZACION DE VARIABLE INDEPENDIENTE).....	103
Cuadro N°3 (OPERACIONALIZACION DE VARIABLE DEPENDIENTE).....	104
CuadroN°4 (PLAN DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN).....	106
CUADRO N°5	109
CUADRO N° 6	111
CUADRO N°7	112
CUADRO N°8	113
CUADRO N°9	114
CUADRO N°10	115

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	PÁG.
Gráfico N.-1 (CATEGORÍAS FUNDAMENTALES).....	17
Gráfico N.- 2 (CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE)	18
Gráfico N° 3 (CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE).19	
GRÁFICO N°4.....	109
GRÁFICO N°5.....	111
GRÁFICO N° 6.....	112
GRÁFICO N°7.....	113
GRÁFICO N°8.....	114
GRÁFICO N°9.....	115

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación realizado nos llevará a conocer de cerca sobre las diferentes medidas cautelares de orden personal determinadas en el Código del Procedimiento Penal así como también su respectivo proceso y sus diferentes etapas.

Esto nos llevará a determinar su verdadera aplicación en los imputados y así como también si la privación de libertad en qué términos se da, el respectivo proceso que debe darse siempre bajo el amparo de la Norma Constitucional y sin violar sus respectivos derechos consagrados en la misma.

Las respectivas partes del proceso como son el ministerio público en caso de no contar con los recursos económicos necesarios, imputado, El Ofendido, así, como también las diferentes etapas del proceso que se da en los juzgados de garantías penales, tribunales penales y sala de lo penal al respecto que es el debido proceso que se da en todas estas instancias las garantías que establece la constitución de la república del Ecuador.

INTRODUCCIÓN

El 24 de marzo de 2009 fue publicada en el Registro Oficial Nro. 555 la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal. Entre sus considerandos, además de la implementación de la oralidad y lograr una efectiva aplicación y realización de los preceptos constitucionales, se establece que "es necesario introducir reformas de trascendencia que posibiliten al sistema penal ofrecer una respuesta pronta, ágil y oportuna a la solución de los conflictos, así como la organización de procedimientos especiales y alternativos del proceso penal ordinario".

El presente trabajo investigativo consta de seis capítulos los cuales están enfocados a realizar una investigación científica de la aplicación de las medidas cautelares, de carácter personal no privativas de la libertad. El primer capítulo aborda la problemática que se presenta en nuestra legislación.

Al momento de establecer en nuestra constitución unas medidas cautelares de carácter personal no privativas de la libertad En el segundo capítulo se recopilara toda información inherente al tema investigado el tema a desarrollar con la formulación del problema y las interrogantes de la investigación y desarrollo de la misma.

El tercer capítulo encontramos las técnicas que emplearemos en la investigación con los cuales llegaremos a la comprensión de la problemática y buscar posibles soluciones a la interrogante de investigación. En el cuarto capítulo encontraremos el análisis y la interpretación que realizamos a los datos obtenidos por los diferentes métodos de investigación aplicados en la misma.

En el quinto capítulo encontraremos las conclusiones del trabajo y las posibles recomendaciones que podríamos realizare en el presente trabajo investigativo. En el sexto y último capítulo encontraremos la propuesta al problema planteado en la investigación la propuesta.

Las nuevas medidas cautelares incorporadas en el código de procedimiento penal han logrado que a más de una persona sienta que nos encontramos en un sistema de inseguridad jurídica provocando en cada uno de ellos miedo no solo por los delincuentes que cada vez hacen de las suyas, sino también por los ciudadanos comunes.

Este fenómeno social de las implementaciones de medidas cautelares, a sobrepasado los límites de la tolerancia, medidas implementadas de los legisladores creyendo que sus actuaciones son correctas y cubren con las expectativas de los ciudadanos que claman día tras día porque no exista impunidad en los delitos de los que son víctimas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Contextualización

Macro

En el mundo entero las medidas cautelares se van desarrollando y aplicando según las necesidades jurídicas de cada País, Estado o Nación, en cada uno de ellos existen diferentes medios por los cuales la administración de justicia de van desarrollando según cada una de sus necesidades, y principios constitucionales, de ahí la importancia de las medidas cautelares su aplicación y función. En diferentes países del mundo existen un sin número de delitos los cuales para cada uno de ellos tienen diferente aplicabilidad en la práctica para que de esta manera ayude al desarrollo del proceso penal.

El Derecho comparado latinoamericano comprende ciertas medidas cautelares no previstas en nuestra legislación, al menos de un modo general. Estas medidas son la anotación de la litis, la inhibición general de bienes y la prohibición de innovar.

Estas medidas a más de ser un mecanismo alternativo de comparecencia en cierta medida protege los derechos de las personas, y la su presunción de inocencia sino también a su libertad que es el derecho más sagrado que tiene el ser humano, sin embargo son unas medidas enteramente protectoras en beneficio de los imputados.

En cada nación la aplicación de las medidas son aprovechadas por los sospechosos por el cometimiento de un delito para que de esta forma puedan

evadir su responsabilidad como pueden hacer esto simplemente amparándose en los que determinan cada uno de sus respectivos estatutos legales en la parte pertinente de las medidas cautelares.

Quedando un número considerable de modos por los cuales los imputados evadan su responsabilidad en el proceso penal y en específico la etapa de juzgamiento quedando de esta manera un delito impune por la falta de garantías en las medidas cautelares, mismas que las cuales según su legislación se van aplicando de acuerdo a sus necesidades jurídicas.

Meso.

En la legislación ecuatoriana la implementación de nuevos modos por los cuales dar un trato justo a los imputados del cometimiento de un delito han llevado a que el legislador basándose principalmente en dar al imputado una forma alternativa basándose siempre cada ley en lo que determina los derechos humanos conjuntamente con lo que determina el principio que inocencia se han establecido novedosos modos por el cual se podría sustituir a la detención y la prisión preventiva, dando de esta manera un modo alternativo por el cual el imputado podría hacer uso de su derecho a la defensa pero esta podría llegar a ser una arma de doble filo y poner en duda la aplicación de la justicia no por parte del agente fiscal o por medio del juez de garantías penales, ellos únicamente tienen el deber ético moral y legal de llegar a determinar el que, como, cuando, donde, y, porque, de un delito valiéndose de cualquier medio legal y justo para llegar a la esclarecimiento del mismo

Estas implementaciones en un determinado tiempo y en ciertos casos podrían llegar a fallar, con la intención de las partes procesales de llegar al esclarecimiento de la verdad y la aplicación de la justicia ya que estas nuevas medidas en ninguno de los casos aseguraran de que imputado participe en todas las etapas del juicio tanto en la etapa pre- procesal y procesales acarreando impunidad en los delitos contra la vida, la comparecencia del imputado al juicio es

primordial ya que sin él no se podría llegar al determinación si existió o no un delito.

En nuestra provincia se han visto afectadas de una manera directa tanto actor como ofendido con la implementación de medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva incorporadas en el nuevo Código De Procedimiento Penal ocasionando malestar en los miembros de la sociedad.

Micro.

La presente investigación se realizó en el Juzgado Primero De Garantías Penales, la cual daré una breve reseña histórica de cómo ha evolucionado nuestros Juzgados Penales así por ejemplo:

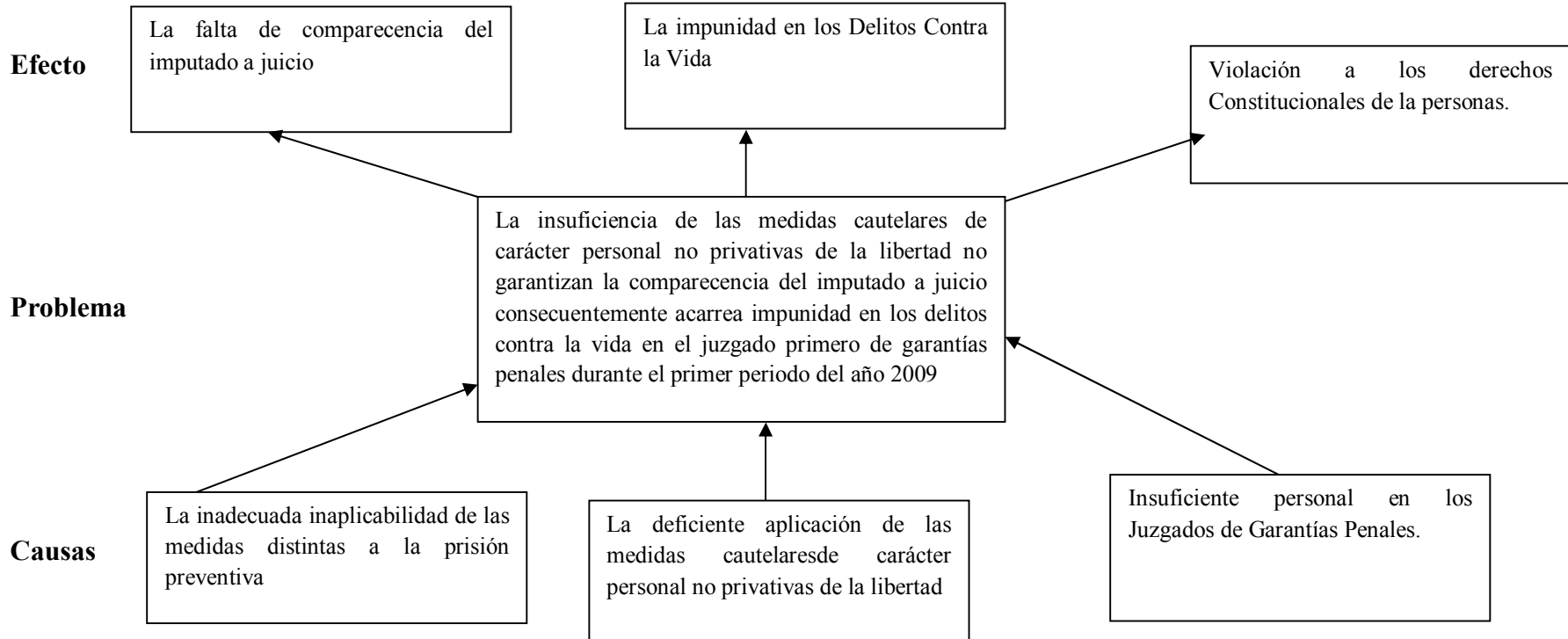
En el año de 1890 este juzgado se creó con el nombre de “JUZGADO DEL CRIMEN”, posteriormente en noviembre del año 1950 tomo el nombre de “JUZGADO DE LO PENAL” hasta el año dos mil nueve hasta la actualidad lo que le conocemos como juzgado de “GARANTÍAS PENALES”.

En el año dos mil nueve el Juzgado De Garantías Penales la misma que se encontraba conformado por el señor juez el Dr. David Álvarez como secretario Abogado Marcelo Moreno y como asistente judicial la Dr. Sandra Heredia.

El juzgado se desarrolla estrictamente en el área penal cuya misión principal haciendo uso cuya finalidad principal que es garantizar los derechos determinados en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Penal y El Código de Procedimiento Penal, el Código Orgánico de la Función Judicial y más leyes pertinentes que tengan por objeto garantizar la comparecencia del imputado al juicio y hacer efectivo las garantías del debido proceso por otro lado la visión principal de este juzgado es llegar a la eficiencia siempre y cuando la persona sea honesta sin dejarse llevar por el interés económico social y cultural, todo esto se lograra mediante la formación académica, solidaria y humanística del personal de este juzgado par un desempeño exitoso en el ámbito de sus funciones y así contribuir al desarrollo del país.

CuadroN° 1

ÁRBOL DEL PROBLEMA



Fuente Oscar Andaluz

Elaboración: Oscar Andaluz Sánchez.

Análisis Crítico.

El problema de las medidas cautelares no privativas de la libertad es que en su mayoría no son aplicables pues se piensa que el imputado no asistirá a la comparecencia del proceso y por lo tanto no habrá juzgamiento.

Pero se debería tener en cuenta que si se detiene a un infractor que ha cometido o cometió la infracción por más de veinte y cuatro horas como determina la Constitución y las leyes se estaría irrespetando los derechos establecidos en la misma.

Así también, manifiesta en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Imputados Privados de Libertad. En su II Alcance y aplicación de las Reglas en su numeral 12.- que dice “La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos”.

Deberá garantizar a los imputados recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

Sin embargo, de lo expresado vemos que en nuestro sistema los Centros de Rehabilitación son llamados la escuela para la delincuencia pues de ahí salen más asesinos, violadores, ladrones es por eso que los adolescentes no deberían ser privados de la libertad hasta comprobado su responsabilidad y aun así debería existir en los Centro y fuera de ellos programas y mecanismos par infractores sospechosos procesados e imputados. Es por eso que debería adoptarse otras medidas cautelares determinadas en el código de procedimiento penal pues el sistema de justicia por otra lado agrava esta realidad al aplicar medidas cautelares de la manera más rápida sin a veces no tener a quien juzgar.

De lo cual de no existir un mandato superior explícito para implementar una política efectiva y adecuada con recursos suficientes para que el imputado y una justicia realmente especializada, planes y programas continuarán sin resultados efectivos.

Pues se está violando los derechos civiles, humanos y creando una desconfianza en las leyes ecuatorianas. Por todo lo dicho es necesario contar con un sistema de administración de justicia realmente especializado, con recursos humanos y financieros suficientes y adecuados.

Evidentemente el enunciado constitucional ha resultado insuficiente a fin de lograr una real administración de justicia especializada. Es necesario que en aplicación del marco legal, el sistema de administración de justicia responda a una visión para una justicia real y restaurativa.

Prognosis.

Si no se soluciona de una manera eficaz tomando los correctivos necesarios para garantizar la presencia del imputado al proceso penal y determinar el grado de participación y culpabilidad del procesado existirá una gran cantidad de casos que podrían quedar en la impunidad, miles de familias creerán que la justicia es un modo de evadir una responsabilidad mas no de cumplir con una responsabilidad adquirida quedando de esta manera la justicia en un segundo plano donde los responsables podrán salir airosos de sus fechorías, sin un grado de responsabilidad ni un grano de culpa por el realización de un delito.

Es necesario que el los operadores de Justicia, tomen cartas en el asunto para que en un futuro no exista causas y casos de impunidades y así poder preservar el orden jurídico dentro de la familia ya que es la base fundamental de la sociedad; debemos pensar que a la larga de este problema se va torna más agudizante e imposible de solucionar, por lo que se siente la necesidad de encontrar medios de soluciones alternativas, planes y programas que eviten esta

clase de impunidad aplicando de forma adecuada la Constitución de la República del Ecuador, Código Penal y Procedimiento Penal y más leyes conexas.

Formulación del Problema.

¿Porque la insuficiencia de las medidas cautelares de carácter personal no privativas de la libertad no garantizan la comparecencia del imputado a juicio consecuentemente acarrea impunidad en los delitos contra la vida en el Juzgado Primero De Garantías Penales durante el primer semestre del año 2009?

Interrogantes de la Investigación.

- ¿Cuáles son las medidas cautelares de carácter personal no privativas de la libertad?
- ¿Cómo se garantizaría la comparecencia del procesado a juicio?
- ¿Cómo plantear una solución al problema para evitar que siga existiendo impunidad?

Delimitación del Objetivo de la Investigación

Delimitación de Contenido.

CAMPO : Jurídico

ÁREA : Penal

ASPECTO : Medidas cautelares de carácter personal no privativas de la libertad.

Delimitación Espacial.

La investigación se realizará en el Juzgado Primero de Garantías Penales de la ciudad de Ambato, Provincia del Tungurahua.

Delimitación Temporal.

El trabajo de investigación se desarrollará durante el primer semestre del año 2009.

El trabajo de investigación se desarrollará durante el primer trimestre después de la publicación de las Reformas a las Medidas cautelares en el Registro Oficial No. 555; del 24 de marzo del año 2009.

Unidades de Observación.

- Autoridades del Juzgado Primero de Garantías Penales de Ambato.
- Personas afectadas (de ser factible) por parte de la Delincuencia.

Justificación.

La Investigación se contrae específicamente, a determinar en sí, las causas por las cuales los delitos contra la vida, llegan a caer en la impunidad y a través de esto, la forma o causas por las cuales se incrementa la delincuencia en el cometimiento de éstos delitos contra la vida determinando si las medidas cautelares de carácter personal no privativas de la libertad son una de las causas principales por las cuales los imputados no se presentan al juicio acarreando impunidad en los delitos contra la vida .

La impunidad así como el incremento de la delincuencia en éste tipo de delitos, se debe primordialmente a que en la actualidad existe un mal enfoque a la reformulación de la ley, pues no se le da la verdadera importancia jurídica que en realidad tienen los delitos, encontrándose en contraposición a las últimas Reformas del Código de Procedimiento Penal, aunque éste problema, acarrea además en que con ésta circunstancia desprotegen al ciudadano y ponen en riesgos su bien máspreciado que es la vida.

Con las reformas al Código de Procedimiento Penal, que han causado mucho revuelo y confusión a los operadores de justicia, en lo que se refiere a que en la actualidad las medidas cautelares de carácter personal privativas de la libertad únicamente podrán ser aplicables de una manera excepcional y restrictiva ,debiendo aplicarse una medida alternativa a la prisión preventiva , medidas que a más de ser un poco absurdas no por su contenido, sino más bien por su aplicabilidad practica en el momento en que el operador de justicia se encuentra

frente a frente con caso en el cual deberá aplicar una medida cautelar simple y que no garantiza en ningún momento en que el imputado se presente de una manera efectiva al proceso para que sea juzgado de una manera justa e imparcial.

Objetivos.

Objetivo General.

- Establecer si las medidas cautelares de cautelar personal no privativas de la libertad no garantiza la comparecencia del imputado a juicio.

Objetivos Específicos.

- Demostrar que existe el retraso en los trámites judiciales por la no comparecencia del imputado al juicio.
- Determinar cómo se llega a la impunidad en los Delitos contra la vida.
- Estudiar qué tipos de nuevas medidas cautelares existen en nuestro país luego de las reformas al código de procedimiento penal.
- Plantear una propuesta de reforma al código de procedimiento penal respecto de las medidas cautelares no privativas de la libertad para que de esta manera poder evitar la impunidad y llegar al juzgamiento de los delincuentes.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Investigativos

Realizado un recorrido por las principales bibliotecas de la ciudad de Ambato como es la biblioteca virtual del Consejo Provincial, la biblioteca del Instituto Superior Bolívar y de la Universidad Técnica de Ambato, donde existe información muy importante para realizar la investigación de este tema.

Otro medio de investigación son las entrevistas realizadas a los miembros de la de los diferentes Juzgados De Garantías Penales como a sus miembros tales como lo son Jueces, Secretarios, Asistentes, así como también a Fiscales, de la ciudad de Ambato, y a los miembros de la población que aportaron con información valiosa para llegar a una solución concreta de este problema.

Como referente bibliográfico, la investigación se basara en los libros encontrados en la Universidad Técnica de Ambato, El Código Penal, El Código De Procedimiento Penal, como también los reportajes emitidos por los diarios del centro país así como nacionales, revistas publicadas por diferentes órganos, estatutos, reglamentos y aportes de la autoridades judiciales competentes.

Fundamentación Filosófica.

El paradigma de la investigación es crítico-propositivo como para la investigación social que se fundamenta en el cambio de esquemas sociales. Es crítico porque cuestiona los esquemas sociales y es propósito cuando la investigación no se detiene en la observación de los fenómenos sino plantea alternativas de solución en un clima de actividad, eso ayuda a la interpretación y comprensión de los fenómenos sociales en su totalidad.

Uno de los compromisos es buscar la esencia de los mismos, la interrelación e interacción de la dinámica de las contradicciones que generan cambios profundos.

Fundamentación Sociológica.

La investigación se encuentra fundamentada en la teoría dialéctica de materialismo histórico donde se encuentra el constante cambio y transformación de la sociedad hacia el desarrollo y progreso. Todo ser humano alcanza la transformación hacia la trascendencia en tiempo y en el espacio.

La sociedad es producto histórico de la interacción social de las personas que es el proceso recíproco que obra por medio de dos o más factores sociales dentro del marco de un solo proceso bajo ciertas condiciones de tiempo y lugar, siendo el aspecto económico un factor determinante.

Las relaciones humanas se basan en metas, valores y normas, su carácter y sustancia son influidas por formas sociales dentro de las cuales tienen efecto las actividades del ser humano en la vida familiar y laboral.

Vivimos en una época de transformaciones muy radicales de gran velocidad e incertidumbre, en el contexto de una progresiva globalización de los mercados, creciente disponibilidad de nuevos conocimientos, instantaneidad de las comunicaciones y una mayor toma de conciencia respecto a las consecuencias de la forma de desarrollo basado en la depreciación de los ecosistemas.

La existencia de estos procesos de alcance universal conlleva a la planetarización de las manifestaciones culturales, sociales y al debilitamiento de las identidades nacionales. Este enfoque favorece a la comprensión y explicación de los fenómenos sociales como esencia del vínculo familiar- aprendizaje con el afán de interrelación transformadora.

Además por ser comprometida con valores esenciales del ser humano, la investigación actual será eminentemente participativa. Optarnos por una pedagogía integral y comprometida con el desarrollo de una sociedad más justa y equitativa.

Fundamentación Legal.

El presente trabajo de investigación se sustentará en el Código de Procedimiento Penal Art. 159 que dice: *“A fin de garantizar la inmediación del procesado al proceso y la comparecencia de las partes al juicio, así como el grado de la indemnización del pago de daños y perjuicios al ofendido el juez podrá ordenar una o varias medidas cautelares de carácter personal y/o de carácter real.*

En todas las etapas del proceso las medidas privativas de las libertad se adoptaran siempre de manera excepcional y restrictiva y procederá en los casos que la utilización de otras medidas de carácter personal relativas a la prisión preventiva no fueren suficientes para evitar que el procesado eluda la acción de la justicia”.

Código de Procedimiento Penal, Art. 160 que reza: *“las medidas cautelares de carácter personal, son:*

- 1) *La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares.*
- 2) *La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas.*
- 3) *La sujeción de la vigilancia de la autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez de garantías penales o a quien este designare.*
- 4) *La prohibición de ausentarse del país.*
- 5) *Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos.*
- 6) *Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de víctima o testigos.*

- 7) *Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de la familia.*
- 8) *Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se tratase de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal o psíquica.*
- 9) *Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad en caso de ser necesario nombrar una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el artículo 107, regla 6ª del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia.*
- 10) *La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que este designare”.*
- 11) *El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial.*
- 12) *La de detención; y,*
- 13) *La prisión preventiva.*

“Art. 171.- Revisión.- *El juez de garantías penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberla negado anteriormente, cuando:*

- a) Concurran hechos nuevos que así lo justifiquen;*
- b) Se obtenga evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan los que motivaron la privación de libertad.”*

Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de violación o de odio, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en que la persona procesada sea mayor de sesenta años de edad, o una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.

Para adoptar la medida cautelar que corresponda, buscará la menor intervención que permita garantizar la presencia del procesado al juicio.

Cuando el fiscal haya incumplido el plazo fijado por el juez de garantías penales para el cierre de la investigación y en la audiencia para revisar la medida cautelar no otorgue una explicación satisfactoria, el juez de garantías penales podrá derogar o sustituir la medida cautelar.

Las mujeres embarazadas privadas de libertad que no puedan beneficiarse con la sustitución de la prisión preventiva, cumplirán la medida cautelar en lugares especialmente adecuados para este efecto.

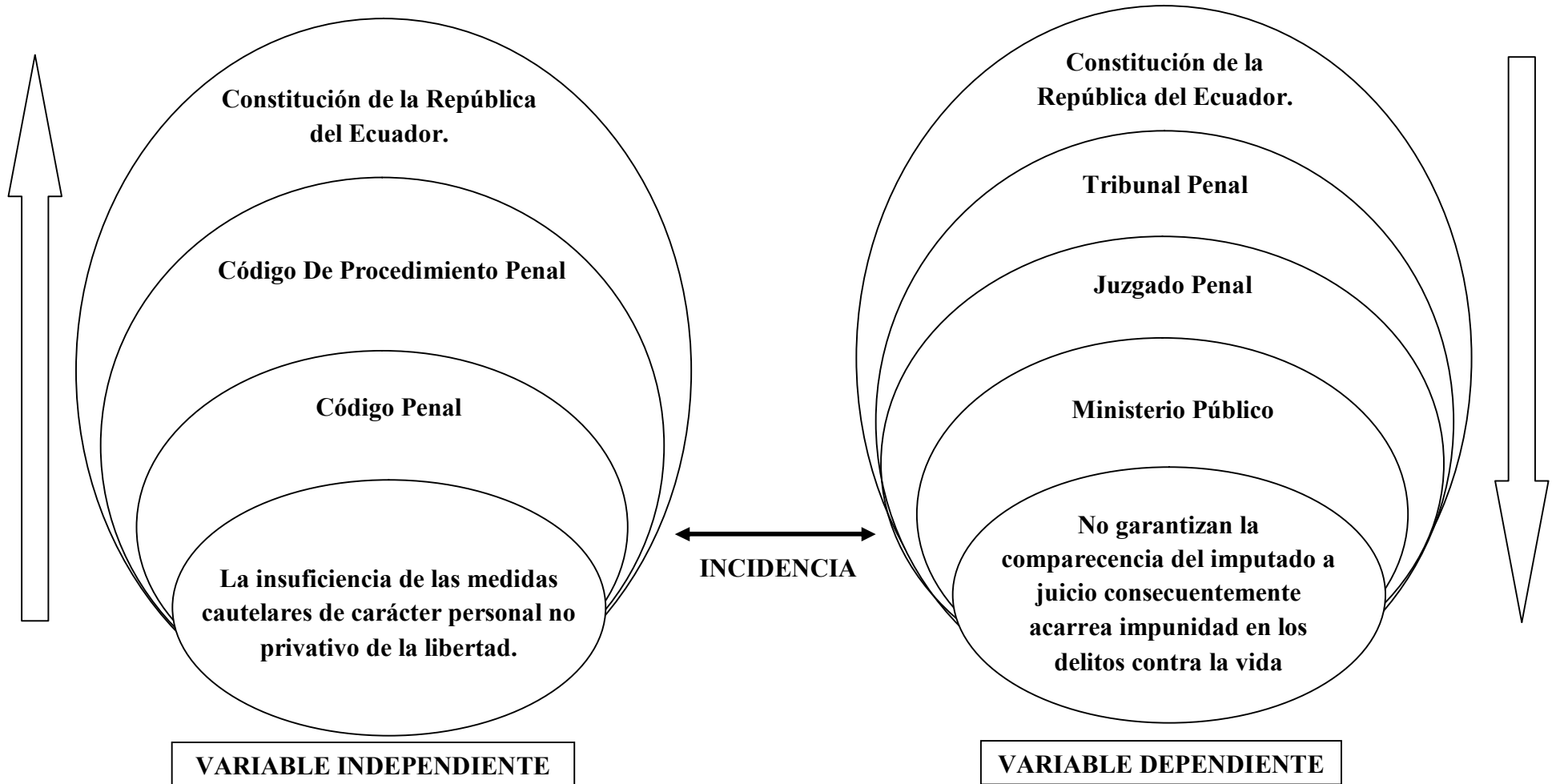
El control del arresto domiciliario está a cargo del juez de garantías penales, quien podrá verificar su cumplimiento a través de la Policía Judicial o por cualquier otro medio. El arrestado no estará necesariamente sometido a vigilancia policial interrumpida; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica.

Si se incumpliere la medida sustitutiva, el juez de garantías penales la dejará sin efecto, y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. En este caso, no procederá una nueva medida de sustitución.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar al juez de garantías penales dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación si ésta se ha producido o no, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. La prohibición de salir del país será notificada a la Dirección Nacional de Migración y a las Jefaturas Provinciales de Migración, organismos que serán responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.

Gráfico N.-1

CATEGORÍAS FUNDAMENTALES

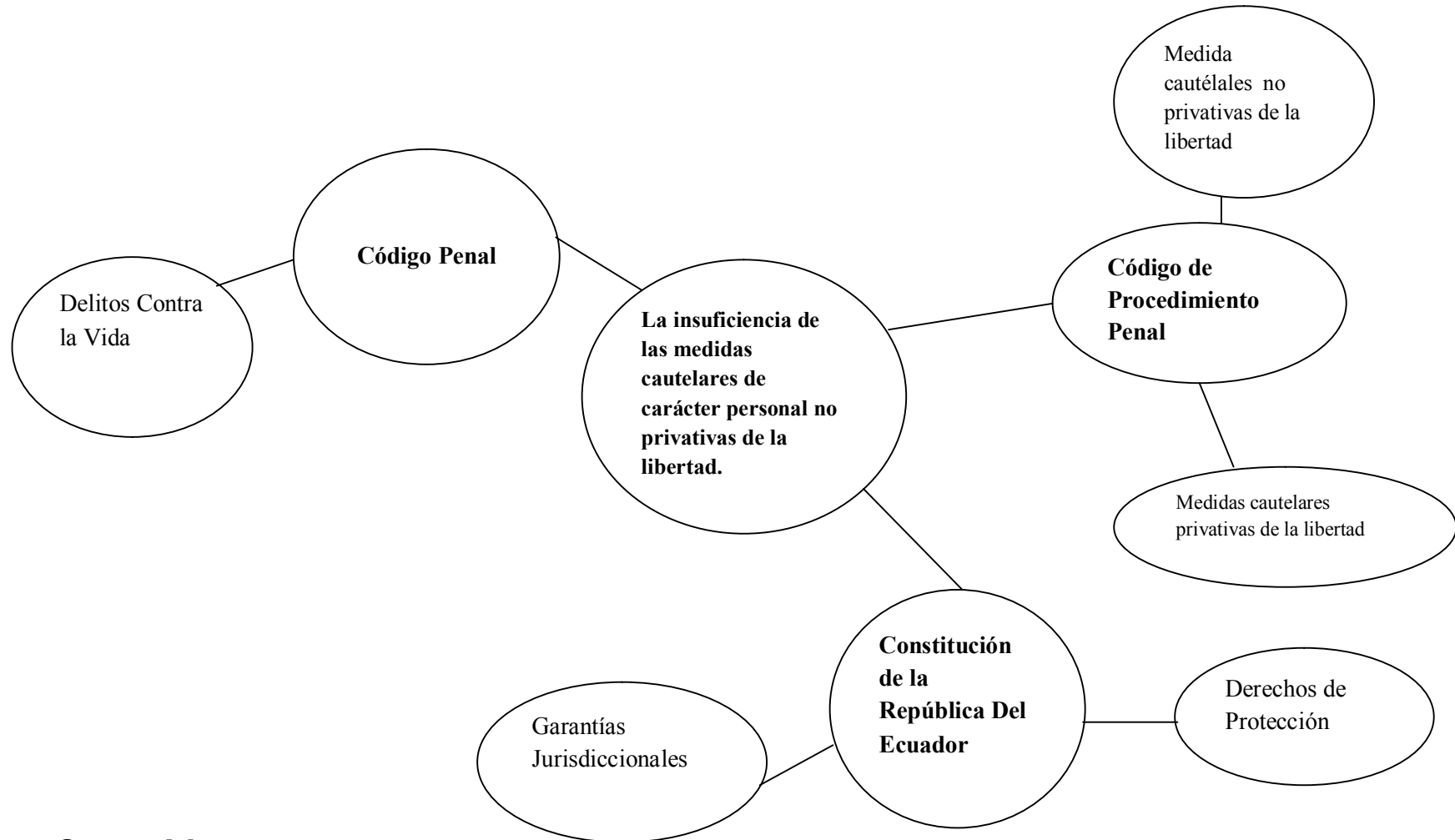


Fuente: Oscar andaluz

Elaboración: Oscar andaluz

Grafico N.- 2

CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

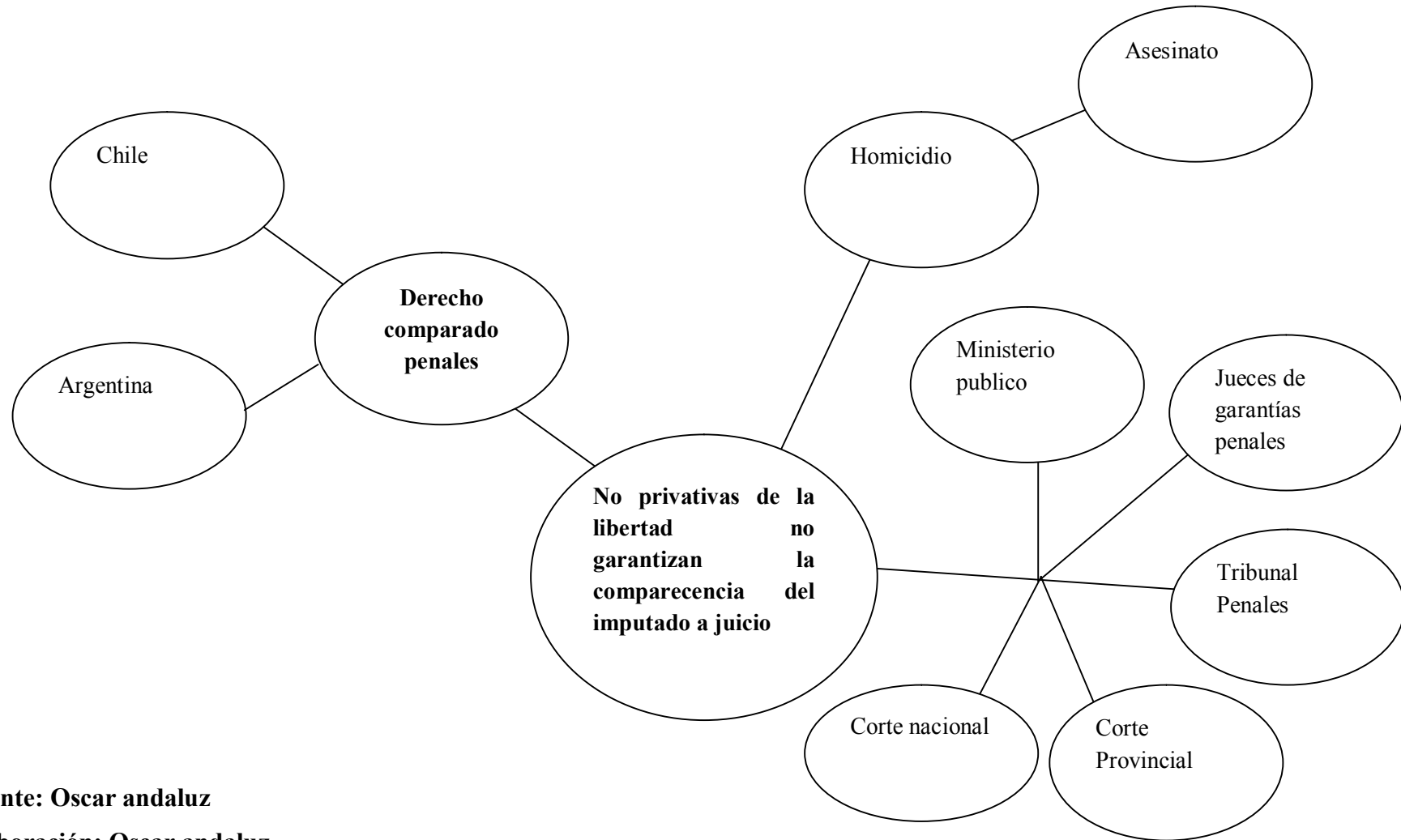


Fuente: Oscar andaluz

Elaboración: Oscar andaluz

GráficoN° 3

CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE



Fuente: Oscar andaluz

Elaboración: Oscar andaluz

CATEGORÍAS FUNDAMENTALES

Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución es una ley fundamental, es la cabeza más alta según nuestro ordenamiento jurídico es decir es el rango supremo en cada sistema jurídico, lo que significaría que por ningún motivo deberá obedecer a otra norma inferior.

Según el Dr. ÁLVARIO GALEAS, Luis Humberto, en su obra Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano (Ecuador, 2006) manifiesta: *“La Constitución es y será el Estado en sentido formal, se habla de ella como ley máxima, la norma suprema del ordenamiento Jurídico inspiradora y definidora de los principios que regirán el desarrollo de las demás leyes”*.

“La libertad individual garantizada constitucionalmente, encuentra su limitación en la figura de la prisión preventiva cuya finalidad, no esta en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad de garantizar la comparecencia del imputado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena”, así lo dispone el numeral 1 del Art. 77 de la Constitución Política de la República del Ecuador, por lo que el derecho a la libertad personal, no obstante ser reconocido como elemento básico y estructural del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, no alcanza dentro del mismo ordenamiento jurídico un carácter absoluto.

El Art. 11 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución de la República del Ecuador, que: *“El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”*, estableciendo además que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Según la Constitución de la República del Ecuador del 2008 el más alto deber del Estado consiste *“en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución. El Estado garantizará a todos los habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes”*.

Se debe tomar todas las medidas apropiadas para que el imputado se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo; a exigir que todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, autoridades administrativas y judiciales a tener una consideración especial a los derechos del imputado.

Desde la perspectiva constitucional y legal el Dr. ROBALINO V., Vicente T. manifiesta: *“se contempla el derecho de todos a no ser privados de la libertad sino en la forma y en los casos previstos en la ley, de donde surge que la definición previa de los motivos que pueden dar lugar a la privación de la libertad es una expresión del principio de legalidad, con arreglo al cual es el constituyente, mediante la ley, el llamado a señalar las hipótesis en que tal privación es jurídicamente viable”*.

El Dr. ROBALINO V., Vicente T., manifiesta: *“La prisión preventiva dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal indiscriminado, general y automático. Es decir, que su aplicación o práctica ocurra siempre que una persona se encuentra dentro de los estrictos límites que señala la ley, toda vez que la Constitución ordena a las autoridades públicas velar por la efectividad de los derechos y libertades de los personas, garantizar la vigencia de los principios constitucionales (la presunción de inocencia), y promover el respeto de la dignidad humana, por lo que se ha previsto constitucionalmente que la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesario”*.

Podremos decir que desde esta perspectiva las medidas de aseguramiento, serán viables si el funcionario judicial arriba a la convicción de que el procesado no continuará delinquir y que comparecerá al proceso y a la ejecución de la eventual pena privativa de la libertad según sea responsable.

Se deberá considerar además que el imputado no pondrá en peligro a la sociedad, atendiendo a la naturaleza y modalidad del delito atribuido, por lo que es importante determinar cuándo es necesario privar de la libertad a una persona que está siendo investigada y juzgada como posible responsable de haber cometido una conducta punible, y cuando a pesar de tratarse de conducta socialmente reprochable existen circunstancias superiores que señalan la necesidad de aplicar una medida de aseguramiento, distinta a la privación de la libertad en un establecimiento carcelario.

La Constitución reconoce la modalidad de la detención comunicada, durante la cual el detenido puede disfrutar de derechos reconocidos constitucionalmente, tales como las previstas en el Art. 77 numeral 3, mediante la cual *“Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio”*.

Así como, lo señalada en el numeral 4 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, la que reza que: *“En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.”*, y a no declarar contra sí mismo.

Además, el Estado debe evitar la aplicación de la privación de la libertad, cuando tenga otros medios menos lesivos para proteger los bienes jurídicos que

pretende amparar, garantizando la pacífica convivencia de los asociados como manifiesta la Constitución en su Capítulo primero “Principios de aplicación de los derechos”.

El Art. 11 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución de la República del Ecuador, dice que: *“El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”*, estableciendo además que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Código de Procedimiento Penal.

Nuestra normativa penal no es la excepción, existen instituciones jurídicas que aún no han podido armonizarse con las tendencias modernas y el desarrollo científico del Derecho Penal, éstas han permanecido estáticas aún cuando las exigencias sociales demandan mayor dinamismo y efectividad de la leyes, en materia de rehabilitación social, se requiere reformas urgentes del sistema punitivo y de su régimen penitenciario.

El Dr. POSSO ZUMÁRRAGA, Manuel, al respecto del sistema penal ecuatoriano manifiesta que: *“las posibilidades de ventilar nuestro sistema con la incorporación de nuevas medidas de seguridad social, serán factibles en la medida en que se promuevan y acoplen paralelamente otros cambios igualmente prioritarios, no podemos omitir el rol de nuestro procedimiento penal que para ser efectivo en su doble función de restaurar el orden jurídico alterado y como protector de derechos y garantías dentro del proceso, para se requiere fortalecerse, el Ministerio Público, la policía judicial como brazo auxiliar”*.

Entonces tengamos claro que no constituye una garantía plena el hecho de que recurriendo a estos sustitutivos penales, en poco tiempo la realidad carcelaria del país vaya a mejorar o que el índice de criminalidad se reduzca

instantáneamente, pues el proceso de regeneración tanto de internos como de aquellos sujetos a quienes se les ha impuesto una sanción alternativa es complejo.

Los resultados de las políticas de rehabilitación en uno y otro caso deben evaluarse a largo plazo, su eficiencia obedece indiscutiblemente a factores determinantes como:

- 1) La insuficiencia de recursos destinados a programas y políticas penitenciarias,
- 2) Inseguridad jurídica,
- 3) La ausencia de un órgano que viabilice y controle la aplicación de estas medidas de seguridad social, así como de una ley orgánica para su regulación.

Las penas privativas de libertad que se encuentran cuestionadas desde hace mucho tiempo y en la actualidad continuamos hablando de la crisis de la prisión, sin embargo hasta hora sigue siendo el eje principal en torno del cual gira la represión en todo el mundo, por lo que es dable suponer que ésta seguirá siendo el destino final para quienes cometan delitos graves o leves.

Es posible tomar decisiones radicales para controlar y fortalecer los procesos de readaptación social, enfatizando en la prevención antes que en la punición, se constituye en una obligación impostergable el exigir se formulen las reformas pertinentes al Código Penal, para dotarle de una real estructura político-criminal congruente con el entorno social en el presente.

Huerta Sostiene: *“Desde luego, la intervención no es absoluta sino frente a los ataques más graves a los bienes jurídicos de mayor relevancia para el ordenamiento. Sin embargo la privación de la libertad únicamente tiene legitimidad cuando procede de una inferencia lógica surgida de la constatación de un comportamiento reprochable penalmente, y que corresponde a un tipo penal de aquellos sancionados con prisión”*.

Además de tener otras medidas cautelares en el Código de Procedimiento Penal que tal vez no son aplicables debemos tener en cuenta la finalidad por parte del juzgador del porqué de la prisión preventiva.

ASANZA MIRANDA, Felipe, “Análisis de la Realidad enfocada a los nuevos cambios normativos en el Ecuador”, dice que: *“a través de esta institución el Estado no desconoce la presunción de inocencia, sino que el carácter provisional de la medida responde a la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso penal, por lo que la adopción de la prisión provisional tiende esencialmente”*.

Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro, se atenderá conjuntamente la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado y el grado de peligrosidad del infractor. Para así: Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las pruebas relacionadas con el enjuiciamiento. Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima y de la comunidad en general; y evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, actuando unilateralmente o concertado con otras personas de forma organizada.

Es por eso que primero debería existir sentencia que lo condene para así privarle definitivamente de la libertad sin que después resulte inocente o falta de alguna prueba.

Código Penal.

La intervención del Derecho Penal en la sociedad es necesaria para proteger los bienes jurídicos vitales para la convivencia social, pues de esta manera también se mantiene la organización estatal y se precaven las reacciones sociales extrapenales.

En Derecho Penal se pretende un fin preventivo que se aplica al margen de la pena pero que funciona mediante un sistema de medidas cautelares y que de manera general afectan a la libertad personal y a los bienes, las que operan bajo un conjunto de condiciones que justifican la imposición de la medida, en una especie de reacción estatal frente a la posible comisión de un delito

Definición de Delito.

Acto típico, antijurídico, imputable y culpable cometido por un indiciado que da lugar a una sanción. Hecho jurídico, voluntario, no convencional e ilícito cometido con la intención de dañar por el cual se ha inferido injuria o daño a otra persona y que por tal obliga a la indemnización de daños y perjuicios.

“Los elementos del delito, son: Subjetivo, que está en la intención de dañar, es decir existe dolo; y, Objetivo. Que es la injuria o daño que se ha producido. Se diferencia del cuasi delito, porque en el delito hay dolo y en el cuasi delito hay culpa o negligencia”.¹

Etimológicamente, la palabra delito proviene de la similar latina “delictum”, aún cuando en la técnica romana poseyera significados genuinos, dentro de una coincidente expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena.

Brusa:Es delito una acción u omisión moralmente imputable al hombre, con la que infringe el derecho garantizado con pena por la ley jurídica promulgada para la seguridad general de los ciudadanos.

De la Grasserie:El crimen, o mejor, la transgresión generadora de un derecho penal, es todo acto consciente que constituye la violencia o el peligro actual o ulterior de un derecho preexistente, y que engendra un derecho penal sancionado por una ley positiva que realiza una ley natural conforme

¹Mendoza García Luis, y Carrillo R. Rigoberto. Diccionario Jurídico “Instructivo y práctico con abundante doctrina y jurisprudencia ecuatoriana”. Pág. 59, 60.

el sentimiento moral y la necesidad social de conservación, tal cual se hallan establecidos como promedio en un tiempo y en un lugar dados.

La Teoría del delito es creada por la Dogmática Alemana con el propósito de entregar seguridad jurídica para resolver un caso concreto y además establecer una pena justa y proporcionada. Este es un sistema categorial por niveles que permite saber cuándo un determinado hecho se puede asociar una pena:

Un crimen es un delito clasificado por la Asamblea como un delito grave o delito menor. Es un delito contra una ley pública.

Definición de Contravención

“Falta que se comete por no cumplir lo ordenado. Transgresión de la ley cuando se obra contra ella o en fraude de la misma”.²

J. Goldschmidt: El comportamiento contravencional puede caracterizarse como la omisión de prestar ayuda a la actividad administrativa tendiente a favorecer el bienestar público o estatal. Son aquellas disposiciones mediante las cuales la administración estatal encargada de favorecer el bienestar público o estatal, vincula a la transgresión de una disposición administrativa como supuesto de hecho, una pena como consecuencia administrativa.

Manzini: Son las incriminaciones que tiene por objeto la protección de condiciones consideradas indispensables o favorables a las energías o estados útiles de la sociedad o que se refieren a los reglamentos tributarios del Estado. Son comportamientos que lesionan bienes jurídicos de los ciudadanos, pero que se juzgan de menor impacto que los delitos. Su definición corresponde al legislador de acuerdo con la política criminal del Estado.

² Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual- Tomo II. 28ª Edición. Pág. 360.

Una falta o contravención, en Derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito.

El Código Penal dice: que son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar. Aunque la naturaleza de las penas, privativa de la libertad y multa, no es el único criterio para clasificar las infracciones penales, podría decirse, en términos generales, que las contravenciones son comportamientos de menor gravedad, que producen una alteración social mínima en un ámbito reducido de personas, generalmente, más próximas al infractor; y, en su mayoría, son conductas peligrosas en las que no está presente el dolo o intención de irrogar daño en bienes jurídicos ajenos, individuales o colectivos. En la doctrina y en otras legislaciones se denominan también faltas.

El Código de Procedimiento Penal, reconoce competencia para conocer y juzgar las contravenciones a los jueces de contravenciones que establezca la Ley Orgánica de la Función Judicial, dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

El Código de Procedimiento Penal, se reconoce a los jueces de contravenciones como órganos de la jurisdicción penal, con jurisdicción y competencia limitadas para conocer y juzgar exclusivamente estas infracciones menores.

De los delitos contra la vida.

La vida es el primordial derecho que tienen los individuos o personas, es la condición básica y necesaria para poder gozar de los demás. Por esta razón ha sido considerada como parte de lo que se conoce como la médula dura de los derechos humanos, es decir el conjunto de derechos que por su trascendencia para la existencia digna de la persona no pueden ser restringidos legítimamente.

Es por esta razón que el Art. 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que bajo ningún concepto se debe suspender ciertos derechos entre los que se encuentra el de la vida.

Debido a la importancia de este derecho su reconocimiento data desde los primeros textos normativos que tuvo el ser humano, en los cuales la privación de la vida era sancionada.

En el Ecuador fue reconocido constitucionalmente por primera vez en la Constitución de 1843, cuyo Art. 90 decía: *“Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, expatriado, privado de su vida, bienes y libertad, ni despojado de sus privilegios, e inmunidades, sino por los trámites legales y por los tribunales respectivos, y en virtud de una ley anterior al delito o acción.”*.³

En la actualidad nuestro país se caracteriza por ser un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional, laico; y, entre uno de los derechos que garantiza el estado, es el derecho a la vida, conforme lo establece el Art.66, numeral primero, de la actual Constitución de la República del Ecuador que textualmente dice: El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

En nuestro Código De Procedimiento Penal encontramos una clasificación de los cuáles son los delitos contra la vida motivos de esta investigación mismos que a continuación iremos desarrollando para su mayor entendimiento y comprensión.

Aborto.

Ninguna persona tiene derecho de matar a un ser humano que aún yace en el vientre de una madre.

³ Constitución de la República del Ecuador. Actualizado a 2009. Editorial Jurídica EL FORUM. Pág.78.

*“El aborto consiste en la terminación prematura del embarazo, con la muerte del gestante, sea que se produzca en la matriz sin ser expulsado, o cuando es expulsado de ésta, aunque la muerte se produzca concomitantemente a la expulsión o por inviabilidad”.*⁴

*“**Aborto.** Del latín abortus, de ab, privación, y ortus, nacimiento. Equivale a mal parto, parto anticipado, nacimiento antes de tiempo. De modo figurado, lo que no ha podido llegar a perfecta madurez y debido desarrollo. En especial, obra o acción que fracasa o se frustra por incapacidad propia o por acción ajena.”.*⁵

He aquí algunos conceptos y tipos de aborto según nuestro Código Penal:

Aborto no consentido (Art. 441).- *“El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o cualquier otro medio hubiere, intencionalmente, hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor”.*

“Si los medios empleados no han tenido efecto, se reprimirá como tentativa”.

Aborto preterintencional (Art. 442).- Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años.

Aborto consentido (Art. 443).- El que por alimentos, bebidas, medicamentos o cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello, será reprimido con prisión de dos a cinco años.

⁴ Abarca Gáelas Luis Humberto. El Aborto en el Derecho Positivo Ecuatoriano. 1992. Pág. 14.

⁵ Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual- Tomo I. 21ª Edición. Pág.41.

Aborto voluntario consentido (Art. 444).- La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se le haga abortar, o causare por sí misma el aborto, será reprimida con prisión de uno a cinco años.

“Si consintiere en que se le haga abortar o causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonor, será reprimida con seis meses a dos años de prisión”.

Aborto letal (Art. 445).- Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor, si la mujer ha consentido en el aborto; y con reclusión mayor de ocho a doce años, si la mujer no ha consentido.

Aborto efectuado por profesional de la salud (Art. 446).- *“En los casos previstos por los Arts. 441, 443 y 445, si el culpado es médico, tocólogo, obstetiz, practicante o farmacéutico, la pena de prisión será reemplazada con reclusión menor de tres a seis años; la de reclusión menor, con reclusión mayor de cuatro a ocho años; y la de reclusión mayor ordinaria con la extraordinaria de doce a dieciséis años”.*

Aborto terapéutico y eugenésico (Art. 447).- El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su marido o familiares íntimos, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible.

*“1. Si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y, 2. Si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente. En este caso, para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal de la mujer”.*⁶

⁶ Código Penal. Actualizado a mayo de 2010. Corporación de estudios y Publicaciones.

“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde su concepción”. (Art.45).⁷

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo. Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral”. (Art.20).⁸

“La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará. Toda sanción a la madre, por la cual pudiera eligerse la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después de nacimiento.” (Art.61).⁹

El Capítulo I, del Título VI, del libro II, del Código Penal, comprende sobre el delito de aborto y se designa “De los Delitos Contra la Vida”. Se encuentra en el título de los delitos contra las personas, que de una u otra forma protegen la integridad física o la vida humana.

Del análisis de dicho capítulo se desprende que protege la vida humana en general, sin hacer distinción entre la vida del que está por nacer con la vida de las personas que tienen existencia legal y son sujetos de derechos y obligaciones; y, el bien jurídico protegido es la vida humana ampliamente considerada, desde la concepción hasta la muerte del feto o de la persona natural, sin condición

⁷ Constitución de la República del Ecuador. Actualizado a 2009. Editorial Jurídica EL FORUM

⁸ Código de la Niñez y Adolescencia. Actualizado a Agosto del 2009 (Incluyen reforma: 28-VII-2009). Editorial Jurídica del Ecuador.

⁹ Codificación del Código Civil. Actualizado, Edición Limitada- Corporación de Estudios y Publicaciones.

alguna, humana es el bien jurídico que posibilita la existencia de los demás bienes jurídicos, tal es así que nuestro sistema jurídico reconoce tanto al hijo concebido y en gestación, como también a la persona natural.

Sobre el delito de aborto es pertinente destacar que aunque la intención de matar al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez constituye un elemento subjetivo difícil de comprobar si no es por las manifestaciones externas de la conducta del inculpaado, en el caso que se acredita que la ofendida tiene un embarazo que pueda apreciarse por el sentido de la vida, por lo que es previsible que algún golpe que recibiera podría tener como consecuencia la muerte del producto, al demostrarse la relación de causalidad de los golpes que el inculpaado le propina a la víctima y la muerte, se establece su culpabilidad en la comisión de este delito.

El tema del aborto se ha venido manejando desde hace varios años como un problema de carácter social y de salud pública, no solo en Ecuador sino en todo el mundo y una muestra de ello es la creación de diversas organizaciones en el ámbito mundial que promueven tanto la legalización del aborto (grupos principalmente feministas) como la prohibición o penalización del mismo (principalmente la iglesia católica y de grupos defensores de los derechos humanos). Es importante mencionar que en el Ecuador el tema del aborto está tomando dimensiones que jamás se hubieran imaginado los ecuatorianos, esto es debido a los múltiples casos de aborto que se han presentado en los últimos tiempos.

Homicidio.

“Muerte dada por una persona a otra. Penalmente, el hecho de privar de la vida a un hombre o mujer, procediendo con voluntad y malicia, sin circunstancia que excuse o legitime, y sin que constituya asesinato, ni parricidio (delitos más graves), ni infanticidio, ni aborto, muertes penadas más benignamente, y aun exculpadas.”¹⁰

¹⁰ Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual- Tomo IV. 21ª Edición. Pág.297.

“El significado del vocablo homicidio se ha fijado históricamente, como la muerte delictiva de un hombre, o lo que es lo mismo, como la muerte causada injustamente por un hombre a otro”.¹¹

Según Nuestro Código Penal, se considera homicidio y hace las siguientes distinciones:

Presunción de dolo en Homicidio, heridas, golpes y lesiones (Art.448).-

“Se califican de voluntarios de homicidio, las heridas, los golpes y lesiones, mientras no se pruebe lo contrario, o conste la falta de intención por las circunstancias del hecho, calidad y localización de las heridas, o de los instrumentos con que se hicieron”.

Homicidio simple (Art. 449).- El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

El homicidio es la muerte de un hombre provocada por otro hombre. El maestro Carrara lo definía como la muerte de un hombre injustamente cometida por otro, agregando al concepto el aspecto ilícito, consiste en causar la muerte poner término a la vida de otro hombre, la objetividad jurídica de este delito es la vida humana. Su materialidad consiste en matar a un semejante. Es la destrucción de la vida humana.

Caracterizamos al homicidio simple como una figura residual, ya que se va aplicar siempre que no concurra una circunstancia atenuante o agravante, siempre que no se estableciera otra pena.

¹¹ Abarca Gáelas Luis Humberto. El Homicidio en el Derecho Positivo Ecuatoriano. Año 1992.

Homicidio preterintencional (Art. 455).- Cuando las heridas o golpes, dados voluntariamente pero sin intención de dar la muerte, la han causado, el delincuente será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

“Será reprimido con reclusión menor de seis a nueve años, si ha cometido estos actos de violencia con algunas de las circunstancias detalladas en el artículo 450”.

Homicidio preterintencional por suministro de sustancias (Art. 456).- *“Si las sustancias administradas voluntariamente, que pueden alterar gravemente la salud, han sido dadas sin intención de causar la muerte, pero la han producido, se reprimirá al culpado con reclusión menor de tres a seis años”.*

Homicidio agravado en razón del parentesco (Art. 458).- *“En los casos mencionados en los Arts. 454, 455 y 456, si el culpado ha cometido la infracción en la persona del padre u otro ascendiente, o descendiente, cónyuge o hermano, el mínimo de las penas señaladas en dichos artículos se aumentarán con dos años más”.*

Homicidio inintencional(Art. 459).- Es reo de homicidio inintencional el que ha causado el mal por falta de previsión o de precaución, pero sin intención de atentar contra otro.

Pena del homicidio inintencional(Art. 460).- *“El que inintencionalmente hubiere causado la muerte de otra persona, si el acto no estuviere más severamente reprimido, será penado con prisión de tres meses a dos años y multa de ocho a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América”.*

Homicidio causado por un deportista (Art. 462).- *“El homicidio causado por un deportista, en el acto de un deporte y en la persona de otro deportista en juego, no será penado al aparecer claramente que no hubo intención ni violación de los respectivos reglamentos, y siempre que se trate de un deporte no prohibido en la República.*

*En caso contrario, se estará a las reglas generales de este Capítulo, sobre homicidios”.*¹²

Considerado uno de los delitos más graves que puede cometer el ser humano, el homicidio se basa en el asesinato de una persona a manos de otra.

Tanto las causas como las razones del por qué un homicidio se lleva a cabo pueden ser extremadamente variadas y es aquí donde la ley establece diferentes tipos de penas y castigos dependiendo de cada caso en particular.

El delito de homicidio puede consumarse por Acción comisión o por Comisión por Omisión. Muchos autores, dicen que se puede consumir por omisión, pero se considera más apropiado técnicamente hablar de comisión por omisión.

Se consuma por acción actuando directamente sobre la víctima, o sea, provocando la muerte de una manera directa. Son los casos más frecuentes. Ejemplos: dando una puñalada; efectuando un disparo; etc.

Se consuma por comisión por omisión, cuando se logra la muerte de la víctima mediante una inactividad, o sea, no haciendo lo que debía hacerse. Ejemplos: la madre que deliberadamente deja de amamantar a su hijo para matarlo; la partera que para matar al recién nacido no liga el cordón umbilical; el médico que para matar a su paciente, luego de operarlo no le cura las heridas y lo deja desangrar.

En el delito de homicidio, la acción consiste en matar a un hombre, o sea, en interrumpir la vida a un ser humano; el resultado es la muerte.

Un homicidio puede ser justificable legalmente si se produjo por alguna de las causas de ausencia de responsabilidad penal, entre las que se encuentran la

¹² Codificación del Código Penal. Actualizado, Edición Limitada- Corporación de Estudios y Publicaciones.

legítima defensa, la prevención de un delito más grave, el cumplimiento de una orden de un mando superior, o de un deber legal.

Asesinato.-*“Acto y efecto de dar muerte ilegal con grave perversidad, caracterizada por el concurso de las circunstancias que califican este delito en los códigos penales.”*¹³

*“Causar la muerte de una persona con alevosía, por precio o promesa remunerada, por medio de inundación, veneno, incendio o descarrilamiento, con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, imposibilitando a la víctima para defenderse, por medios que causen grandes estragos, buscando la noche o el despoblado. Establece el hecho de que no se descubra, o no se detenga al delincuente. Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el hecho punible.”*¹⁴

Según el Art. 450 del Código Penal es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Con alevosía;
- 2) Por precio o promesa remuneratoria;
- 3) Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento;
- 4) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido;
- 5) Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse;
- 6) Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos;
- 7) Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio;

¹³ Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual- Tomo I. 21ª Edición. Pág.386.

¹⁴ Mendoza García Luis, y Carrillo R. Rigoberto. Diccionario Jurídico “Instructivo y práctico con abundante doctrina y jurisprudencia ecuatoriana”. Pág. 24.

- 8) Con el fin de que no se descubra, o no se detenga el delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y,
- 9) Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible.
- 10) Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad estado civil o discapacidad de la víctima.
- 11) Si ha sido cometido en contra de miembros de las fuerzas Armadas, la Policía Nacional, Fiscales o Jueces de Garantías Penales, en el desempeño de sus funciones.

Presunción responsabilidad (Art.451).- *“Cuando hayan concurrido a un robo u otro delito dos o más personas, todas serán responsables del asesinato que con este motivo u ocasión se cometa; a menos que se pruebe quien lo cometió, y que los demás no tuvieron parte en el, ni pudieron remediarlos o impedirlo”*.¹⁵

El asesinato se ha convertido en uno de los fenómenos delictivos más frecuentes en nuestro país, y diariamente se informa por los medios de prensa sobre horriblos asesinatos, cometidos. Los estudiosos del derecho penal han ensayado numerosas clasificaciones de los delitos contra la vida de las personas, entre ellas se destaca el delito de asesinato con personalidad propia atenta las circunstancias que lo constituyen y que dicen relación a la forma que se destruye la vida humana, conducta antijurídica que violenta un bien jurídico protegido como lo es el derecho a la inviolabilidad de la vida.

La vida humana es el supremo bien jurídico de la persona, que posibilita la existencia de los demás bienes jurídicos que nuestro sistema legal reconoce a todas las personas, garantizados por la sociedad o ley, existiendo protección penal de la vida humana desde la concepción hasta la muerte.

¹⁵ Codificación del Código Penal. Actualizado, Edición Limitada- Corporación de Estudios y Publicaciones.

El asesinato en nuestro sistema penal lo podemos clasificar desde dos características: El tipo simple y el tipo complejo. El asesinato simple, es cuando la realización de la respectiva circunstancia constitutiva, solamente puede tener lugar con la exteriorización de la conducta dirigida a la destrucción de una vida humana, mientras que el asesinato complejo, el delito circunstancias sea como fin o motivo determina el contenido doloso de la acción está dirigida a matar a una persona.

La muerte provocada de una persona solamente configura un asesinato cuando la acción es típica, antijurídica y culpable por lo que, al igual que cualquier otro delito, son elementos del tipo de asesinato la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

Diferencia entre Asesinato y Homicidio

Mientras que el homicidio es el delito que alguien comete por acabar con la vida de una persona, el asesinato requiere de un mayor número de requisitos.

Si bien el tema se ha discutido mucho, el asesinato no se trata de un simple homicidio agravado, sino de un delito distinto de acuerdo con la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, en el que las circunstancias señaladas son elementos constitutivos del mismo. En el asesinato existe una mayor intensidad del propósito criminal que en el homicidio, por los medios perjudiciales utilizados de un modo especial o por la inconfundible malicia y peligrosidad que se revela.

Existe, sin embargo, materia jurisprudencial y doctrinal en contrario, lo que refleja las discusiones que aún hoy este tema suscita. Entre las razones para considerarlo un homicidioagravado, destacan dos:

- Su regulación separada del homicidio.
- Considerarlo homicidio agravado no rompería la unidad de título de imputación en el caso de que existiera participación en el delito y los partícipes no conociesen que el autor actuó por una de las causas o

requisitos exigidos para esta figura. Podría castigarse, así, al autor como tal de un delito de asesinato y a los partícipes como autores de un delito de homicidio.

Por todo ello, no existe el asesinato imprudente, sino que lleva siempre aparejada la intencionalidad. El delito consiste en causar un daño en el cuerpo o la salud.

Causar la muerte era la fórmula culposa del homicidio. Aquí, causar la muerte, se transforma en fórmula dolosa. Es decir que causar la muerte puede ser culposa, o dolosa, porque en las dos figuras el delito está descrito por el resultado.

No importa la manera en que se lesiona, lo que se expresa es lo que produce la conducta precedente. El problema se plantea en por qué el código habla de un daño en el cuerpo o la salud. No puede haber salud que no sea en un cuerpo, o dañar un cuerpo sin influir en la salud. Lo que ocurre es que normalmente el daño en el cuerpo es perceptible en forma sensorial, se puede captar por los sentidos, mientras que en la salud es muy difícil la percepción sensorial. Si el sujeto está enfermo, débil, o queda loco, no encontramos en su cuerpo señas de la locura, la lesión se capta en este caso intelectualmente.

Parricidio.- *“Estrictamente, la muerte criminal dada al padre, en el más ingrato de los pagos, por quitarte la vida a quien se la había dado al agresor. Por extensión, muerte punible de algún íntimo pariente, en la variedad que ahora se concreta.”*¹⁶

Parricidio.- *“Homicidio cuya víctima es un ascendiente o descendiente del sujeto activo. Se trata, pues, de un homicidio calificado por razón de vínculo, para designar el homicidio que los hijos perpetraban en la persona de sus*

¹⁶ Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual- Tomo VI. 21ª Edición. Pág.106.

progenitores, el elemento subjetivo es el dolo, consistente en la voluntad de atar a la persona unida por el lazo indicado por la ley”.¹⁷

Según nuestro Código Penal.- Es parricidio.-Los que, a sabiendas y voluntariamente, mataren a cualquier ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano, serán reprimidos con “reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

El sujeto activo del parricidio debe ser ascendiente o descendiente de la víctima. Ergo: el sujeto pasivo debe ser un descendiente o ascendiente del victimario. Lo dicho nos permite afirmar, como antes dijimos, que se trata tanto de un delito propio, en razón del sujeto activo, como un delito con objeto singularizado, en relación con el sujeto pasivo.

Se llama parricidio al homicidio cometido en la persona de un ascendiente o descendiente, conociendo esa calidad de la víctima, en el derecho antiguo y moderno, se da el nombre de parricidio a la muerte del padre, del hijo, del cónyuge, del hermano o del pariente comprendido en determinado grado de parentesco.

Comete el delito de parricidio la persona que prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento de parentesco padre, madre, abuelos.

Si se analiza este delito, se observará que en el mismo se incluye tanto el infanticidio como el parricidio, al expresar ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta. Es indiscutible que la sociedad bajo ningún concepto podrá valorar en la misma dimensión al que mata a quien le dio la vida, que a la persona, que tal vez impelida por móviles de un supuesto honor, priva de la vida a su descendiente; es decir la muerte ocasionada a un hijo, jamás podrá equipararse,

¹⁷ Raúl Goldstein. Diccionario de Derecho Penal y Criminología- 3ª Edición. Pág.721.

de acuerdo al tradicional sentimiento familiar, a la muerte que se causa a un progenitor sin dejar de apreciar que ambos hechos son abominables.

Tratar de dar una solución a este abominable delito, no es posible, pero se tiene la gran ventaja de que es un delito que no tiene mucha trascendencia en nuestro país.

Infanticidio.

*“En sentido amplio, toda muerte dada a un niño o infante, al menor de siete años; y más especialmente, si es recién nacido o está muy próximo a nacer. Dentro de la técnica penal, por infanticidio se entiende la muerte que la madre o alguno de sus próximos parientes da al recién nacido, con objeto de ocultar la deshonra, por no ser la criatura fruto de legítimo matrimonio.”*¹⁸

“Muerte violentamente dado a un niño recién nacido o próximo a nacer. Muerte, en especial, dada al recién nacido por la madre o los ascendientes materno para ocultar la deshonra, es deshonesto o impúdico ejemplo la imposibilidad de alimentar al hijo”.¹⁹

Es infanticidio según el Código Penal.- La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será reprimido con la pena de reclusión menor de tres a seis años. Igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

La vida humana es respetable siempre, aunque en casos especiales esté disminuida por la enfermedad o la miseria; y, es más digna de estímulo cuanto menos recursos estén a disposición de la persona, el estado del recién nacido inicia desde el parto y termina cuando el niño se ha adaptado a las condiciones externas fuera del útero, esto es, con circulación y respiración propia.

¹⁸ Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual- Tomo IV. 21ª Edición. Pág.404.

¹⁹ Raúl Goldstein. Diccionario de Derecho Penal y Criminología- 3ª Edición. Pág.583, 584 y 585.

La vida humana no se limita a la esfera penal sino que encierra una serie de valores materiales y espirituales sólidamente constituidos.

Nuestro país en su estado de derechos garantiza la vida desde la concepción, y con dicho fin nuestro sistema penal reprime toda conducta que produzca como resultado la muerte, tal es así que, nuestra supremacía constitucional está encaminada a proporcionar a las personas su normal desarrollo dentro de la sociedad. Cabe recalcar que el infanticidio desde el punto de vista médico legal se denomina a la muerte del recién nacido.

Instigación al Suicidio

*“Acción y efecto de instigar, esto es, de determinar dolosamente a otro a cometer un hecho punible, del cual será considerado autor plenamente responsable. Los medios de cooperar en la realización de un delito son: promesa de recompensa, dádivas, consejos, mandato, orden, coacción moral o maquinaciones o artificios tendientes a hacer incurrir en error al autor material o a inducirlo a cualquier otro modo análogo”.*²⁰

*“El suicidio es la acción y efecto de suicidarse, es decir quitarse la vida en forma voluntaria y violentamente, pero se sabe que en este caso para que se presente el delito o mejor dicho esta figura es necesario el elemento moral que indica la inducción o instigación, es decir que ya no se presentará tan voluntariamente, sino como consecuencia directa o indirecta de señalamientos que se han hecho y frases o palabras que haya recibido la persona víctima de sí misma y del instigador, lo que producirá la privación de la vida, quizá en forma más pronta e incluso más violenta debido a esa carga moral que ha recibido. Muerte que el sujeto se hace así mismo. Larga es la bibliografía atinente al tema e inagotable el debate a propósito de su incriminación”.*²¹

Según el Código penal.- Sera reprimido con prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el

²⁰ Raúl Goldstein. Diccionario de Derecho Penal y Criminología- 3ª Edición. Pág.599, 300, 860.

²¹ Raúl Goldstein. Diccionario de Derecho Penal y Criminología- 3ª Edición. Pág.599, 300, 860.

que instigare o prestare auxilio a otro para que se suicide, si el suicidio se hubiere tentado o consumado.

Del análisis de esta figura punitiva resulta evidente que el elemento moral es determinante para que se presente esta figura y por ende debe considerarse como un homicidio simple intencional, ya que como señala Carrara La fuerza moral del delito, considerada en su causa, es lo que constituye la moralidad de la acción, por tal, el solo hecho de que exista la moralidad de la acción, en este caso la conducta antijurídica de inducir a persona determinada, por medio de consejos, orden o sugestión, cualquiera que sea el móvil, aunque la instigación no fuere determinante del suicidio o ya existiere la idea en el sujeto pasivo y el agente produjere sólo la afirmación de la misma, este dolo específico del agente para procurar que el paciente se suicide configura el elemento sustancial para encuadrar dicha conducta dentro de la figura punitiva.

Es evidente que los delitos confinan dos elementos básicos, el moral y el físico. En este caso el elemento moral es el que se representa con mayor amplitud y ante la falta de su determinación, en cuanto al alcance o influencia dentro del sujeto con tendencias suicidas que no se puede determinar se considera que es el principal elemento constitutivo de este delito.

Medidas Cautelares

Las medidas cautelares son instrumentos procesales que se imponen durante el curso de un proceso penal, con el objeto de restringir el ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas.

Estas medidas son cautelares porque tienden a evitar los peligros de obstaculización del proceso y buscan asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena. Si luego de comprobada la culpabilidad del imputado en juicio éste pudiera sustraerse al cumplimiento de la sanción, la justicia se vería burlada y la sociedad perdería la confianza en el derecho y en las leyes.

Los actos coercitivos afectan por regla general al imputado, a quien se puede restringir en el ejercicio de sus derechos personales o patrimoniales. Pero también puede afectar a terceros, como por ejemplo al testigo que se ve obligado a comparecer a declarar, la víctima de lesiones que debe someterse a un examen corporal o el propietario de la cosa hurtada que se ve privado temporalmente de su uso y goce mientras permanece secuestrada con fines probatorios.

Etimológicamente, la palabra medida, en la acepción que nos atañe, significa prevención, disposición; prevención a su vez, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

Síntesis Histórica.

En el Derecho Romano, no se conocían las medidas cautelares tal como se conciben en la actualidad, sin embargo, contaba con ciertas instituciones parecidas y que cumplían con similares objetivos a las de hoy en día.

La Pignoris Catio, era un procedimiento que consistía en la toma por el acreedor, como garantía, de determinados bienes del deudor, con el objeto de constreñirlo al pago de su deuda. Constituía una de las acciones de la ley ejecutiva del procedimiento procesal de la legislación, consistente en la toma de un objeto, realizada por el acreedor de entre los bienes del deudor al mismo tiempo que pronunciaba determinadas palabras y sin ser necesaria, tal vez, la intervención del magistrado; tal derecho correspondía al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su caballo o debía pagar el forraje o alimento del mismo, y en otros supuestos, en favor de los publicanos y del que hubiese entregado un animal para un sacrificio y no recibiese el precio.

También constituía un medio de coacción de que gozaba el magistrado en virtud de su imperium para embargar bienes a la persona que desobedeciera sus mandatos. Con posterioridad, las legislaciones fueron reemplazadas por el

procedimiento formulario, denominado de esa manera porque el magistrado redactaba un documento pequeño, en presencia y con la colaboración de las partes, en el cual se concretaban las pretensiones del actor y del demandado en el litigio y se indicaba al juez la cuestión a resolver otorgándole el poder de juzgar, así, la fórmula le daba a éste poder para condenar al demandado en la suma que anteriormente debería haber entregado para liberar la prenda

Finalmente, en el Derecho Romano, una vez trabada la litis con la contestación, la cosa litigiosa no podía ser enajenada, ni destruida, ni deteriorada, de manera que debería ser entregada al ganancioso en el estado en que se hallaba al iniciarse la contención. Aquí se puede encontrar un símil con las medidas preventivas actuales, particularmente con la prohibición de enajenar y gravar y con el secuestro.

En el Derecho Español, encontramos en las Siete Partidas, sancionadas por el Rey Alfonso El Sabio, específicamente en la Tercera, normas sobre materia procesal en donde se establecía que si el demandado enajenaba la cosa después del emplazamiento, la enajenación era nula, en consecuencia el comprador debía perder el precio que había pagado por ésta, siempre y cuando hubiera tenido conocimiento previo de la demanda; es así que se nos asemeja al secuestro de la cosa litigiosa, prohibiendo al demandado disponer de la cosa sobre la cual versa la litis.

Los preceptos del Derecho Español antiguo, como se sabe, eran de general aplicación en Venezuela durante la Colonia; y en tiempos de la Gran Colombia regían las pragmáticas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808; las Leyes de Recopilación de Indias, la Nueva Recopilación de Castilla y las Siete Partidas; tal lo disponía de manera expresa la Ley del 13 de mayo de 1825, la cual arregló el procedimiento de Tribunales y Juzgados de la República; la medida podía pedirse en cualquier estado de la causa y procedía:

- 1) cuando había temor de que el demandado pudiera ocultar o desmejorar el dinero, frutos o cosa mueble objeto de litigio o no tuviere responsabilidad;
- 2) en el caso de que el marido malgastara la dote u otros bienes de su mujer
- 3) cuando pedía el hijo desheredado por su padre o madre la parte de los bienes que le toca;
- 4) cuando se litigaba entre coherederos sobre la herencia;
- 5) en el caso de que sea dudosa la posesión de la cosa litigiosa;
- 6) aun si la posesión no fuere dudosa, reclamen la propiedad de ella dos o más personas con títulos igualmente auténticos; y
- 7) cuando la sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa fuere apelada por éste y no diere fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.

En cuanto al arraigo, podía pedirse cuando se temiera la ausencia o fuga del demandado y consistía en la obligación de éste de presentar bienes propios o una fianza por el valor de la cosa demandada, hipotecándolos para responder de las resultas del pleito, bajo pena de prisión; pero el demandado podía a su vez, pedir que el actor afianzara las resultas del juicio, siempre que fundadamente se temiera su ausencia fuera de la República.

Se establecía también en el Código de Aranda el derecho del demandado a que no se acordara el secuestro ni el arraigo o que se suspendieran, de haber sido acordados, mediante la prestación de fianza a satisfacción del actor.

En la enumeración de los casos en que procedía esta medida se hicieron también modificaciones, como son; cuando sea un transeúnte; o bien, si el demandado lo fuera por la cosa raíz que está gozando sin haber pagado el precio o se fueren a secuestrar bienes determinados, si estos han desaparecido o no se encontraren, en cuyo caso el secuestro se practicaría en bienes equivalentes del demandado.

Naturaleza de las Medidas Cautelares.

Las providencias cautelares se diferencian de la acción preventiva definitiva en la permanencia de sus efectos, pues éstos son provisionales y depende la medida en su existencia de un acto judicial posterior, al servicio del cual se dicta. CALAMANDREI en su obra *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, que hoy por hoy es la sistematización más completa y más profunda sobre la materia, analizando sucesivamente los distintos criterios en base a los cuales pudiera lograrse un aislamiento y una definición de las providencias cautelares de las otras decisiones numerosas y variadas que dicta el Juez a lo largo del proceso.

El criterio diferenciador de las medidas cautelares, es contrario, pero no contradictorio, al criterio que separa las ejecutivas de las declarativas; está en orden lógico ajeno y extraño al de éstas. Es por eso que pueden adjetivarse como de cognición o de ejecución, o, preponderando estos efectos, declarativos cautelares o ejecutivas cautelares.

Entonces el criterio diferenciador piensa que a las medidas cautelares no se les puede negar una peculiar fisonomía procesal, que permite colocarlas en la sistemática del proceso como categorías por sí mismas, determinables a base de criterios que no las transforman de procesales en materiales. Su definición ha de buscarse más que sobre la base de un criterio ontológico, en un criterio ideológico: no en la cualidad de sus efectos, sino en el fin al que sus efectos están pre ordenados. Instrumentalidad en el sentido que ellas no son nunca fines en sí mismas ni pueden aspirar a convertirse en definitivas; instrumentalidad también en el sentido de ayuda y auxilio a la providencia principal. La providencia instrumento interviene el asunto, a la espera que definitivamente lo intervenga la providencia subsecuente. Y por eso el concepto denota dos elementos, precaución y anticipación, aun cuando ya el primero de ellos entraña la significación del segundo. Parece que el concepto de instrumentalidad puede definirse en esta escueta frase: ayuda de precaución anticipada y provisional.

La instrumentalidad es hipotética porque sólo existe en la hipótesis que el contenido de la providencia principal sea en favor del que ampara la medida cautelar; que es hipotética también en la hipótesis que se dé el juicio principal futuro. En este caso podemos decir que la instrumentalidad es genérica y eventual.

Son tres los elementos que conforman la definición de la providencia cautelar: primero, anticipa la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; segundo, satisface la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y tercero, sus efectos están preordenados y atenuados a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

Características:

Además de la característica esencial de las medidas cautelares la instrumentalidad que constituye su naturaleza jurídica, existen otros rasgos característicos que contribuyen aún más a su definición y a obtener un concepto nítido y concreto de ellas. La instrumentalidad, se convierte en el verdadero quid lógico de las medidas cautelares; no obstante, la provisoriedad, judicialidad y variabilidad, son propiedades de la medida cautelar que devienen directamente de su relación con la providencia definitiva, consecuencias y manifestaciones lógicas de la instrumentalidad.

Provisoriedad: Cuando decíamos que las providencias cautelares están a la espera de que otra providencia ulterior precava un peligro estábamos abordando el aspecto de su provisoriedad. El aguardar la realización de un acto procesal posterior se significa con esta voz. La provisoriedad de las providencias cautelares sería un aspecto y una consecuencia de una relación que tiene lugar entre los efectos de la providencia antecedente y la subsiguiente, da inicio de los cuales señalaría la cesación de la primera, es decir, la provisoriedad está en íntima relación y es una consecuencia necesaria de la instrumentalidad o subsidiariedad. En virtud de ésta la providencia cautelar suple un efecto a la

providencia definitiva, y en virtud de aquélla está a la espera de que ese efecto sea sustituido por otro efecto determinado de carácter permanente.

La diferencia exacta entre lo provisorio y lo temporal: temporal es lo que no perdura y su término de duración es incierto, es un lapso finito, e incierto; lo provisorio también implica un lapso finito, pero es sabido de antemano cuánto va a durar. Por eso, es errado el vocablo temporalidad para significar lo provisorio.

Judicialidad: en el sentido de que, estando al servicio de una providencia principal, necesariamente están referidas a un juicio, tienen conexión vital con el proceso y la terminación de éste obvia su existencia.

Variabilidad: Las medidas cautelares se encuentran comprendidas dentro del grupo de providencias con la cláusula *rebus sic stantibus*, según la cual, aun estando ejecutoriadas, pueden ser modificadas en la medida que cambie el estado de cosas para el cual se dictaron.

La variación más radical es la revocación, que puede suceder en tres casos:

a) la revocabilidad automática a que están sujetas al actualizarse la providencia principal que obvia los motivos por los que se le dio origen, sea porque interviene definitivamente lo mediado provisoriamente por ella o bien, porque al desestimar la pretensión del actor declara la innecesidad de asegurar un derecho inexistente;

b) Cuando permitiendo la ley dirimir previamente las causas, existencia y efectos de la providencia en sede cautelar, independientemente de la justicia intrínseca del derecho reclamado en lo principal, resulta adecuado revocarla; esto sucede en el procedimiento de medidas preventivas típicas, donde el legislador ha establecido una fase plenaria posterior a la ejecución que culmina con la confirmación o información del derecho primitivo que la acordó,

independientemente de lo que decida en lo futuro la sentencia definitiva del juicio principal;

c) al ser revocada por el juez que admite la medida de contra cautela.

Urgencia: La urgencia viene a ser la garantía de eficacia de las providencias cautelares. La necesidad de un medio efectivo y rápido que intervenga en vanguardia una situación de hecho, es pródicamente suplida por las medidas cautelares.

No obstante, el peligro existente para la parte solicitante de la medida, puede tener origen en ella misma o en el sujeto pasivo. Este carácter de urgencia presenta dos manifestaciones distintas, una es la simplicidad de formas o trámites para lograr la rapidez en el tiempo y la superficialidad en el conocimiento previo de la materia de fondo, es decir, del derecho reclamado en sede principal, antes de proceder a la ejecución. Basta que haya indicio fundado de peligro y de justicia en la pretensión del solicitante, para que el Juez actúe recurrentemente, a la manera de un centinela que, cuando observa un movimiento sospechoso en la maleza y no es respondido, dispara primero y averigua después.

Clasificaciones.

En la doctrina procesal existen dos grandes grupos de clasificación. Unos limitan las medidas cautelares a las providencias que actúan una función jurisdiccional eminentemente ejecutiva; otros, en cambio, engloban todas las providencias con fines preventivos, independientemente de la función declarativa, ejecutiva o constitutiva.

En el primer grupo se inscribe, la cual tiene importancia práctica para discernir el tipo de ejecución que amerita la medida precautelaría: Desde un punto de vista teórico dice se pueden clasificar las medidas cautelares atendiendo a que la obligación sea;

- 1) De dar cosa genérica
- 2) De dar cosa específica:
 - 2.1.) Mueble;
 - 2.2) Inmueble;
- 3) De Hacer;
- 4) De no hacer

Cuando se trata de garantizar el cumplimiento de una obligación de dar una suma de dinero, el procedimiento de ejecución es el más dispendioso, pues es necesario sacar a remate los bienes aprehendidos, a menos que lo embargado sea una suma de dinero.

Efectos de la medida preventiva en relación al solicitante.

Anteriormente las medidas preventivas tienen por igual el efecto de suspender el derecho a disponer la cosa, y que incluso el embargo suspendía los tres atributos del derecho de propiedad, aun cuando no significaba que quitara el derecho de propiedad, al sujeto pasivo. En virtud del ejercicio de la providencia cautelar, de haber acogido el juez la solicitud de medida y haberla decretado y ejecutado, previo un sucinto juicio de apreciación, se entabla una relación entre el solicitante de la medida y los bienes que han quedado circunscritos con la ejecución, de tal manera que la situación jurídica del solicitante no es indiferente para con esos bienes.

Esta es una relación con un contenido concretamente finalista, como lo es el contenido de toda tutela cautelar, porque el propósito de pagarse el sujeto con los bienes o rescatar la cosa, y el fin a que ellos están pre ordenados de solventar su pretensión, coinciden desde el inicio y se actualizan simultáneamente en la futura ejecución, siempre con la intermediación del juez.

Y esto deviene del derecho subjetivo del sujeto a accionar la tutela jurídica preventiva del Estado, acorde con la función conservativa de la actividad procesal, y basada en el reconocimiento explícito que da la ley a la función cautelar. Por lo

tanto, la ejecución de una medida preventiva, ya de por sí supone la plena y absoluta satisfacción del derecho preventivo del interesado; se le ha satisfecho su interés de asegurar una determinada situación, independientemente de la futura y eventual satisfacción efectiva de su derecho material. La tutela preventiva no supone el uso, disfrute, disposición o posesión de los bienes, sino tan sólo la afección exclusiva de esos bienes al pago futuro, que de por sí es una prerrogativa única para el solicitante, de la que no gozan los otros acreedores del deudor.

Dichos bienes dejan de ser la prenda común de los acreedores, para convertirse en la prenda específica del acreedor prevenido.

En base a lo dicho podemos observar que existe una gran similitud, aunque no plena identidad, entre los efectos de la prenda, y el derecho que tiene el ejecutante sobre las cosas embargadas preventivamente. La pignoración mobiliaria y la pignoración inmobiliaria producen también un derecho de preferencia sobre los bienes gravados al afectarlos a la satisfacción del acreedor pignoraticio. La prenda sin desplazamiento es similar en sus efectos a la prohibición de enajenar y gravar, y la prenda con desplazamiento al embargo y secuestro. Desde luego que existen diferencias entrabas figuras: la prenda, como se sabe, es una garantía convencional, en tanto que la medida preventiva es una garantía que nace judicialmente y en virtud de la ley; el contrato de prenda no prevé sustitución unilateral del objeto por otro y la medida preventiva sí prevé el procedimiento para neutralizar sus efectos.

La ejecución de la medida preventiva produce adicionalmente el efecto de interrumpir la prescripción del crédito cuya cautela se pretende. Sin embargo, no produce la interrupción del lapso trienal de perención de la instancia, puesto que no comporta la intención de activar la continuación del proceso principal hacia su finalización.

Elementos.

Entre las notas esenciales de las medidas cautelares, podemos destacar las siguientes:

a) **Jurisdiccionalidad:** las medidas cautelares están sometidas, en primer lugar, al principio de jurisdiccionalidad, conforme al cual tan sólo pueden adoptarse por el órgano jurisdiccional competente.

Excepcionalmente, determinadas medidas cautelares provisionales pueden ser dispuestas por la policía; pero, incluso en este supuesto, tal facultad no deriva de potestad administrativa alguna, sino que se trata de un acto que realiza la autoridad gubernativa, en su calidad de policía judicial, a prevención y en función del correspondiente procedimiento penal, por lo que ha de ser confirmada por una medida menos interina, cuya adopción sólo compete al juez.

Debido a la vigencia de los principios constitucionales del juez legal y de exclusividad jurisdiccional o monopolio jurisdiccional en la imposición de penas, las medidas cautelares, que en cierta medida anticipan los efectos de la pena, únicamente pueden ser adoptadas por el juez ordinario, que ha de ser el de la jurisdicción penal competente y a través del procedimiento preestablecido.

Juez penal competente que no es otro que el juez de instrucción o natural; además, dicho juez ha de ser el juez legal diseñado por la Constitución, es decir, predeterminado por la ley, independiente, imparcial y sometido únicamente al imperio de la ley.

Precisamente, para garantizar la imparcialidad del juzgador, el Código Procesal, consciente de la mentalidad inquisitiva del juez, ha introducido un nuevo modelo, basado en los siguientes principios:

- 1) Justicia rogada: es preciso que las partes acusadoras insten expresamente las medidas cautelares contra un imputado determinado.

2) Oralidad: a la adopción de esta resolución ha de preceder siempre la realización de una audiencia en la que las partes expongan las alegaciones que fundamenten sus respectivas peticiones, decidiendo el juez al término de la misma con la imparcialidad de la que no gozaba en el régimen anterior, en el que la prisión solía adoptarse de oficio.

b) **Instrumentalidad:** las medidas cautelares son instrumentales o han de estar supeditadas a un proceso penal en curso, es decir, han de estar pre ordenadas a un proceso penal o han de adoptarse en el curso de un proceso con todas las garantías.

Al ser instrumentales de un proceso penal, pendiente y principal, lógicamente habrán de finalizar de forma necesaria con dicho proceso, ya extinguiendo sus efectos, ya transformándose en medidas ejecutivas.

c) **Provisionalidad:** Por lo expuesto, las medidas cautelares son siempre provisionales. Como máximo han de durar el tiempo en que permanezca pendiente el proceso principal, pero con anterioridad a dicho término pueden también finalizar o transformarse en distintas medidas si se modifican los presupuestos y circunstancias que han justificado su adopción. Además, determinadas medidas son también temporales, porque el legislador ha querido establecer unos plazos máximos de duración.

Para garantizar el control por el juez de la permanencia de los presupuestos que, en un momento dado, justificaron la adopción de una medida, el Código obliga al juez a revisar de oficio cada tres meses la procedencia de mantener o no las medidas acordadas.

d) **Proporcionalidad:** las medidas cautelares han de adecuarse al fin perseguido, estando justificadas exclusivamente:

1) En los casos y por los motivos previstos en la ley: principio de legalidad

- 2) Siempre y cuando estén objetivamente justificadas para obtener el cumplimiento de los fines que las legitiman, debiéndose adoptar en todo caso la alternativa menos gravosa para los derechos fundamentales: principio de necesidad

Cautelares Personales.

El Doctor Jorge Fábrega sustenta que tales actos tienden a evitar que se den eventos naturales o voluntarios que puedan interferir en los intereses jurídicos de derechos sustanciales o procesales. Estas medidas intermedias se inclinan a garantizar resultados en los procesos.

Están provisionalmente dictadas, hasta que se decida el fondo del asunto o que desaparezcan aquellas condiciones que las crearon. Tiene mucho que ver con el desarrollo del proceso en sus distintas fases. Debemos recordar que la verdad procesal es una variable, en este sentido pueden dictarse, reformarse o desaparecer en las secuelas de la actividad procesal.

El hecho punible y la probable vinculación del imputado; claro que entran en juego otras valoraciones al momento de evacuar esta tarea, aquí aparece el primer presupuesto para determinar la medida cautelar personal. Para esto debe haber, como sostiene Calamandrei, un juicio de probabilidad y verosimilitud. Es el preventivo cálculo de lo que podrá ser el contenido de la resolución principal.

Las características de tales medidas responden igualmente a la esencia de su constitución genérica y particular; se debe tener en cuenta ese sentido de proporcionalidad, es decir, su aplicación en derecho penal y al tratar de establecer las personales, éstas se aplican de menor a mayor rigurosidad, en atención indiscutiblemente a la gravedad de la conducta punible como fundamento, y que debe aplicarse relativamente la instrumentación de la evaluaciones, es decir, en consideración al conjunto de elementos que se valoran.

Al aplicar estas medidas, igualmente se procura causar el menor daño a los procesados cuyo destino procesal es desconocido, es decir, los resultados pueden favorecerlo o lo contrario, de allí la proporcionalidad.

Estas medidas ineludiblemente deben ser dictadas de manera provisional y además temporal, de acuerdo al desenvolvimiento de los procedimientos dentro de los procesos; que se expresa así:

Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta.

Esta norma autoriza al juez o funcionario de instrucción para establecer las medidas, bajo la ordenanza de que tienen que existir graves indicios de responsabilidad, en contra del imputado; en la cual estas medidas cautelares personales en un orden ascendentes.

Las medidas cautelares de carácter personal, tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el juicio y evitar que obstaculice la averiguación de la verdad.

El veinte y cuatro de marzo del año dos mil nueve fue publicada en el Registro Oficial Nro. 555 la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal. Entre sus considerandos, además de la implementación de la oralidad y lograr una efectiva aplicación y realización de los preceptos constitucionales, se establece que es necesario introducir reformas de trascendencia que posibiliten al sistema penal ofrecer una respuesta pronta, ágil y oportuna a la solución de los conflictos, así como la organización de procedimientos especiales y alternativos del proceso penal ordinario.

Las reformas incrementadas en el Código de Procedimiento Penal han logrado una serie de cambios en la forma de administrar justicia, no únicamente en el proceso penal, sino también en la sociedad en la que nos encontramos, ya que el ámbito penal es una materia de interés público en la cual todos y cada uno de los que conformamos esta sociedad de una u otra manera nos vemos afectados y de una manera directa las personas ofendidas en el cometimiento de un delito.

La indiscriminada aplicación de una medida cautelar no privativa de la libertad en el proceso penal han llevado a que un sin número de causas sin sentencia y de esta manera los procesados se encuentran en libertad, las medidas alternativas a la prisión preventiva son formas de ayuda, ya que estas en la práctica, las mismas no garantizan la comparecencia del imputado al juicio, ocasionando de esta manera impunidad específicamente en los delitos contra la vida mismos que los encontramos en el código penal vigente.

Las medidas cautelares personales privativas de la libertad según nuestra legislación penal deberían ser aplicadas únicamente de una manera excepcional y restrictiva ya que según nuestra constitución se debe preservar siempre en primer orden el bien jurídico más importante que tiene el ser humano que es su libertad, incorporando una serie de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, llamadas de medidas cautelares de carácter personal, que su función en específico es que el sospechoso, imputado, o procesado, pueda participar de una manera activa en el desarrollo del proceso, pero, ya no desde un centro de rehabilitación, sino más bien fuera del mismo, creyendo de esta manera el legislador que al realizar esta reformas ayudarían a la celeridad del proceso penal, basándose principalmente en el principio constitucional de presunción de inocencia.

La práctica nos ha enseñado que al momento de la aplicación de una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva otorgado al imputado, éste al hacer uso de la misma y al encontrarse en uso de su derecho constitucional de libertad teniendo como resultado no una participación activa en el proceso para así de esta manera llegar al esclarecimiento de la verdad, sino que más bien, al

contrario, se forma un vacío procesal con el cual sin la comparecencia del procesado a la audiencia de juicio no se logra llegar la culminación del proceso que es una sentencia.

Las medidas cautelares de carácter personal no privativas de la libertad adolecen de una serie de necesidades que tienen que ver en específico con las aplicación de la misma en lo que tiene que ver con los delitos contra la vida motivo de este estudio, por lo que analizaremos cada una de las medidas cautelares de carácter personal no privativas de la libertad encasilladas en el Art. 160 del código de procedimiento penal.

1) La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares. Esta medida cautelar no garantiza en ninguna forma la comparecencia del imputado a juicio ya que la medida de abstenerse de concurrir a determinados lugares, es una de las medidas más leves que podemos encontrar en este Código, misma que se aplican en la práctica en los Comisarías de la Mujer y La Familia, Comisarias Nacionales Intendencias, Tenencias Políticas, ya que la forma de aplicación son más bien para contravenciones y más no para delitos, cuya resolución de conflictos terminaría de una forma rápida. La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas;

Esta medida cautelar se la aplicaría más favorablemente en delitos de lesiones, riñas, más no en los delitos contra las personas ya que el abstenerse de acercarse a determinadas personas no garantiza que en un momento dado la persona acogida a esta medida pueda seguir delinquirando, abusando de su libertad en cualquiera de la etapas procesales, peor aún nos da la certeza de que el procesado se vea constreñido a comparecer a la audiencia de juzgamiento a cumplir una eventual pena.

2) Obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas.

Esta medida cautelar se debería aplicar más estrictamente en la práctica a los casos que podemos encontrar en las comisarías, intendencias y los respectivos

juzgados o jueces de paz, ya que el no acercarse a determinadas personas únicamente en esos casos de violencia intrafamiliar y delitos o infracciones leves. Ya que estos jueces de paz podrían resolver de alguna manera rápida eficaz y sobre todo pasiva los problemas ocasionados por una violencia intrafamiliar. Esta medida cautelar en ningún caso justifica que el imputado comparecerá en cada una de las etapas del proceso y como ya hemos dicho conllevará a la impunidad de los delitos contra la vida.

3) La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez de garantías penales, o a quien éste designare.

El que una Autoridad o agente de Autoridad realice vigilancia a una persona, en nada garantiza su comparecencia juicio o el cumplimiento de una pena, ya que el procesado en cualquier momento puede darse a la fuga y quien le vigilaba estaría imposibilitado de hacerlos comparecer, por eso es que esta medida jamás se la ha aplicado en ningún juzgado del Ecuador.

4) La prohibición de ausentarse del país.

Esta medida en lo que tiene que ver con la garantía de la comparecencia del imputado a juicio específicamente en los delitos contra la vida no es una forma muy eficaz de poder controlar dicha comparecencia ya que como hemos podido constatar, durante mucho tiempo nuestras fronteras no garantizan de una forma real la entrada o salida de las personas que transitan vía terrestre, impidiendo de esta forma que se cumpla con el mandato del juez que impone esta medida sustitutiva a una privativa de la libertad, es decir es más que insuficiente esta medida.

5) Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos.

Esta medida cautelar no privativa de la libertad no compensaría su aplicación en un delito contra la vida, ya que suspenderle de sus tareas o funciones para que no influyere en las víctimas o testigos de un delito, no justifica que el

autor del delito comparezca al juicio por sus propios medios, ya que fácilmente el procesado puede ocultarse hasta que el delito prescriba, sin que en ningún momento esta medida sea idónea para garantizar su comparecencia.

6) Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos.

La salida de la vivienda sería una de las medidas cautelares que podría ser utilizada, para que de esta manera no influya más o pusieren en riesgo la seguridad física y psíquica de las personas afectadas, pero esta medida en igual consideración no justificaría que el procesado vaya a comparecer a la audiencia o al eventual cumplimiento de la pena, ya que esta medida tiene como objetivo el proteger a las víctimas, y más no es una medida cautelar idónea para asegurar la comparecencia de ningún procesado a juicio.

7) Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia.

Dentro de nuestro sistema penal ya existe el sistema de protección a víctimas y testigos, por lo que esta medida es impertinente, ya que si bien es verdad tiene como finalidad proteger a las víctimas, testigos o miembros de su familia, pero en nada asegura la comparecencia del procesado a juicio, ya que el prohibir se haga actos de persecución, en nada coadyuva a su comparecencia y existe un peligro latente de fuga.

8) Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica.

Esta medida cautelar se la podría utilizar como por ejemplo en un caso de violación, ya que no se podría imaginar cuales serían las consecuencias no solo físicas o psicológicas a la víctima de una violación el tener no solo el tener ver a su agresor sino que también el tener que compartir un espacio determinado con la persona que le causo la agresión, no podría sustituir la medida cautelar impuesta,

por una que lo único que hace es alejar a la víctima, mas no impedir que imputado comparezca al proceso. Cabe señalar que esta medida también está contemplada en la Ley contra la Violencia de la Mujer y la Familia, pero en el ámbito penal, es insuficiente para asegurar la comparecencia de una persona.

9) Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el artículo 107, regla 6º del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia.

Es una medida más que insuficiente ya que su repercusión tiene más bien una connotación Civil antes que Penal, por lo que es insuficiente y no idónea, para asegurar la comparecencia de una persona a juicio.

10) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designare.

Esta medida es una de las más aplicas en el procedimiento penal desde que entró en vigencia el nuevo Código de Procedimiento penal, y era aplicada como una medida alternativa a la prisión preventiva y en casos especiales, sin embargo con la reforma pasó a ser una medida cautelar de carácter personal, misma que si bien es verdad limita la libertad ambulatoria del procesado, pero el peligro de fuga es muy latente.

11) El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial;

No garantiza que la persona permanezca en su domicilio cumpliendo con su detención ya que podría escapar de la vigilancia del agente de autoridad en cualquier momento, mucho menos garantiza que esta medida pudiera llegar a ser eficaz, y sobre todas las cosas garantice que el imputado llegare a presentarse ante los tribunales penales para llegar a recibir sentencia, la misma que debería esperar recluido en un de centro de rehabilitación social.

En todas estas medidas cautelares no cumple con el principio de excepcionalidad o restrictividad, más aún cuando hablamos de un delito contra la vida, en la que se debe ponderar entre el derecho a la vida y al de libertad, siendo más que necesario se aplique la medida cautelar de prisión preventiva, y más bien dar celeridad en los procesos para que el procesado y las víctimas tengan una justicia oportuna, eficiente y responsable, y con ello lograr el objetivo principal que es dar a cada quien lo que le corresponde.

Cautelares Reales.

Examinando criterios como los del procesalista panameño Jorge Fábrega P. se sostiene que algunos autores consideran estas cautelares como medidas asegurativas de orden probatorio y a la vez, protegen a las víctimas para el resarcimiento del daño.

No se puede desconocer que en los delitos contra el patrimonio, tanto el bien afectado como sus productos derivados pueden distraerse o disiparse. Por ello es propio el interés tanto de recuperarlo como prueba, como para asumir la posición material de los mismos.

Lo contrario es, y a pesar que tenemos en nuestra evolución procesal una ley para proteger a las víctimas, cuando en aquellos procesos en que está la posibilidad de una excarcelación para beneficiar al imputado, un tercero garantiza mediante valores y a través de certificado, la atención al proceso, sin que este patrimonio de garantía responda por los daños causados y dimanante de la conducta dolosa que se procesa.

Generalmente, cuando se inician las investigaciones penales sobre delitos contra el patrimonio se recaban los bienes muebles sustraídos o apropiados, así como los beneficios derivados de tales bienes. Puede ocurrir también que se trate de bienes inmuebles u otros bienes que por sus características, su identificación o propiedad se llevan en registros oficiales.

El embargo de bienes muebles: Medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide. El embargo, en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio.

Derecho Comparado Penalmente

Legislación Chilena.

Dos son las ideas matrices que destacan de esta construcción: en primer lugar, las medidas cautelares sirven para asegurar el resultado práctico de la acción, pero en ningún caso pueden anticipar parte o el total de la pretensión del actor. En segundo término, las medidas cautelares son esencialmente patrimoniales, esto es, pretenden asegurar uno o más bienes en pos de una futura ejecución forzosa. Sobre estas dos ideas, se ha elaborado todo el edificio dogmático de la tutela cautelar en el país, en los últimos años, sin embargo, diversos cuerpos normativos se han apartado de esta tradicional visión. Lo anterior no es un fenómeno peculiar en ese país, sino una tendencia casi uniforme en el derecho comparado. Esta situación encuentra en parte su justificación por lo largo e ineficaces que resultan los procedimientos judiciales, y por la esperanza muchas veces infundada de que la tutela cautelar va a dar una solución pronta y expedita del litigio. Es cierto que un buen sistema de medidas cautelares constituye un instrumento valioso del cual hoy en día los ordenamientos jurídicos no pueden prescindir, pero de allí a creer que estamos frente a una fórmula mágica que va a finalizar los múltiples problemas que aquejan a los procedimientos judiciales, hay largo trecho que recorrer. Sin ir más lejos, las medidas cautelares presentan varios inconvenientes que en manos de jueces poco preparados de este modo, en este trabajo, junto con explicar brevemente la evolución que la tutela cautelar ha experimentado en el derecho comparado, y los fines que sucesivamente ha comprendido.

Legislación Argentina

En el proceso penal Argentino el Juez puede ordenar medidas con las que trata de asegurar el correcto desarrollo del proceso, y también que la persona acusada esté a disposición del Juez el tiempo necesario para investigar el delito. A estas medidas se las denomina cautelares.

El juez sólo puede adoptar estas medidas si existe algún riesgo o circunstancia que pueda poner en peligro o frustrar el desarrollo del proceso penal.

En cualquier caso, un abogado podrá ofrecer asesoramiento sobre todas estas cuestiones a la vista de las peculiaridades que presente cada supuesto concreto.

Los tipos de Medidas Cautelares.

Las medidas cautelares pueden ser de dos tipos, personales o reales, según limiten la libertad de la persona, o la disponibilidad sobre sus bienes, respectivamente.

Las Medidas Cautelares Personales

Con ellas se limita la libertad individual de la persona y son las siguientes:

- La citación
- La detención
- La prisión provisional
- La libertad provisional

La Citación.

La citación de la persona inculpada tiene por objeto oír su versión sobre los hechos de los de se le acusa.

Si el citado no comparece ni justifica la causa que le ha impedido asistir, podrá ordenarse su detención.

Durante la fase de instrucción del procedimiento, el Juez puede citar a cualquier persona que crea conveniente por ejemplo, si existen indicios de culpabilidad o considera necesario su testimonio.

La Detención.

La detención supone privar de libertad a una persona durante un cierto tiempo los motivos que pueden dar lugar a la detención así como las personas que pueden llevarla a cabo son diversos por su parte señalar que la detención puede producirse antes de la existencia de un proceso penal, durante el mismo o cuando éste concluya.

¿Quiénes pueden detener y cuándo?

- 1) Cualquier persona puede detener:
- 2) A quien intente cometer un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 3) Al delincuente en el momento de estar cometiendo el delito (*delincuente in fraganti*).
- 4) Al que ya ha sido procesado o condenado, que se encuentre en situación de rebeldía (no ha acudido a los llamamientos judiciales).
- 5) Al que se fugue:
- 6) Del establecimiento penal donde esté cumpliendo condena.
- 7) De la cárcel donde esté esperando el traslado hacia el lugar donde deba cumplir condena o durante el trayecto.
- 8) Estando detenido o preso por una causa pendiente contra él.

Si un particular detiene a otro particular, debe estar en disposición de poder justificar que ha llevado a cabo la misma porque considera razonablemente que el detenido se encuentra en alguno de los casos mencionados anteriormente.

Por otro lado, la Autoridad o agente de Policía Judicial, tiene la obligación de detener:

- 1) A aquella persona que se encuentre en cualquiera de los casos mencionados en con anterioridad.
- 2) Al que ya haya sido procesado por delito castigado con una pena superior a prisión menor.
- 3) Al que se le haya señalado pena inferior a aquélla, cuando por los antecedentes de la persona o por las circunstancias del hecho se considere que no va a comparecer cuando sea citado por la Autoridad Judicial (salvo que haya prestado una fianza suficiente que garantice su asistencia)
- 4) En las mismas circunstancias que el caso anterior, al que no haya sido procesado todavía, si la Autoridad tiene motivos para creer que ha participado en la comisión de un hecho que presenta las características de delito.

¿Cuánto puede durar la detención?

El particular, el agente o la Autoridad Judicial que realice la detención, debe poner en libertad al detenido o entregarle al Juez más próximo al lugar en el que se haya realizado la detención, dentro de las 24 horas siguientes al momento de producirse la misma.

En caso de detención preventiva, ésta no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para aclarar los hechos; en cualquier caso, en el plazo máximo de 72 horas el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la Autoridad Judicial.

Si las autoridades o agentes de la policía Judicial se retrasan en la puesta en libertad o a disposición judicial del detenido, podrán ser castigados con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 4 a 8 años. En el caso de particulares, en este supuesto incurrirán en un delito de detención ilegal.

Homicidio.

El homicidio es el acto en que se causa la muerte de otra persona.

El término procede etimológicamente del latín homicidium, y éste del griego ὁμός, ἦ, ὄν, similar o semejante, y latino caedere, matar: matar a un semejante. Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable excepto en casos de inimputabilidad, donde no se es culpable pero sí responsable penalmente, que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física.

El homicidio se diferencia del asesinato por la carencia de alevosía, ensañamiento u otras circunstancias, y generalmente por no matar con motivos miserables o vacuos, como la promesa remuneratoria o recompensa, o en general, el ánimo de obtener lucro de la actividad homicida.

Un homicidio puede ser justificable legalmente si se produjo por alguna de las causas de ausencia de responsabilidad penal, entre las que se encuentran la legítima defensa, la prevención de un delito más grave, el cumplimiento de una orden de un mando superior, o de un deber legal.

Hay diversos apelativos para los homicidios y asesinatos según la relación que guarden el homicida y su víctima; por ejemplo, dándole muerte al cónyuge, se convierte en uxoricidio; a los padres, en parricidio; o magnicidio si la víctima era la máxima representación del Estado. Cabe anotar que todas estas clases de homicidios puede acarrear consecuencias jurídicas diferentes.

Sala de lo Penal Corte Provincial.

El sistema propuesto parte de la premisa de que el imputado es responsable de sus actos y que la justicia penal especializada, dentro de las garantías de legalidad y debido proceso, debe arbitrar las medidas que le correspondan como infractor. Asegura el respeto a los derechos humanos de los imputados y fomenta su desarrollo integral con el fin de reintegrarlos a la sociedad para que ejerzan a plenitud sus derechos.

Las Cortes Provinciales de Justicia tienen competencia:

- 1) Para la sustanciación y resolución de los recursos de apelación;
- 2) Para la sustanciación y resolución de la etapa del juicio en los casos de fuero previstos en la ley;
- 3) Para los demás actos procesales previsto en la ley; y,
- 4) Los presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia tendrán competencia para controlar la instrucción fiscal y para sustanciar y resolver la etapa intermedia en los casos de fuero.

Es el conjunto de garantías y derechos que tienen todas las personas en cada una de las instancias, acciones y juicios administrativos, judiciales y de cualquier índole. Estas garantías básicas que en su conjunto forman el debido proceso las encontramos en la Constitución de la República, Convenios Internacionales.

Principio de Igualdad de las Partes Procesales.

*“Trato uniforme en situaciones similares”.*²²

*“Igualdad ante la ley Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”.*²³

*“La igualdad es un principio que intenta colocar a las personas en situaciones idénticas, que viene a ser el atributo que tiene toda persona para ser tratado ante la Ley con las mismas condiciones que a sus semejantes que se encuentren en las mismas situaciones. Esto es que a toda persona el estado le otorga derechos y obligaciones de manera que de igual forma se lo trata ante la Ley sin distinción alguna”.*²⁴

El principio de igualdad ante la ley es el que establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni

²² GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES. Diccionario Jurídico Elemental. Pag 194. Editorial Heliasta. Decimocuarta Edición-2000.

²³ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cultura

²⁴ <http://www.monografias.com/trabajos61/derecho-igualdad-ley/derecho-igualdad-ley.shtml?monosearch>

prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios. Es un principio esencial de la democracia.

*“La igualdad procesal. Principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en un proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusada o acusadora, tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un trato desigual impedirá una solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones”.*²⁵

Igualdad y Defensa.

Es muy importante tener cuidado al manejar los conceptos, pues muchas veces se confunde diferencia con desigualdad, lo cual no es correcto. En efecto, lo diferente es lo diverso, como bien dice Gurutz Jáuregui *“las diferencias entre seres humanos se derivan de la diversidad antropológica existente entre ellos”*.²⁶

Pero la diferencia no constituye desigualdad sino pueden correlacionarse armónicamente las dos situaciones, pues si bien un ser humano es diferente de los demás, es, sin embargo, igual en derechos que los otros seres humanos. Y eso es lo que pretende decir los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República al indicar *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*²⁷ y *“se reconoce y garantizará a las personas:*

*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*²⁸, que no pretende negar la diferencia y la diversificación de los seres humanos, sino defender la igualdad de las personas diferentes y diversas de la ley. El derecho a la

²⁵ GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES. Diccionario Jurídico Elemental. Pag 194. Editorial Heliasta. Decimocuarta Edición-2000

²⁶ ¿Uniformes o Iguales? Pluralismo Cultural y Asimilación en los Albores del Siglo XXI.- Eguzkilores Vasco Criminología

²⁷ Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado a enero del año 2011. Art. 11. #2.

²⁸ Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado a enero del año 2011. Art. 66. #4.

igualdad es también un derecho a la diferencia y a la diversidad que tienen todas las personas.

El código de procedimiento penal en el Art. 14 establece que “*Se garantiza al Fiscal, al procesado, a su defensor al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República y este código*”²⁹, con lo cual se garantiza a todas las personas que de una u otra forma están ligadas con un proceso penal el pleno ejercicio de sus derechos reconocidos por la Constitución de la República y el propio Código de Procedimiento Penal. Se ha creído ver en este precepto una extensión o aplicación efectiva del principio de igualdad ante la ley, lo cual a mi modo de ver se trata de una norma que garantiza la igualdad procesal o, dicho en otras palabras, que garantiza la igualdad en el proceso, a fin de que los sujetos procesales no tengan ventajas que podrían perjudicar la correcta administración de justicia y lesionar a alguno de los mencionados sujetos. La igualdad procesal no sólo debe ser mirada como el trato igual para todos los que intervienen en el desarrollo del proceso sino que, inclusive, si existen dos o más acusados cada uno de ellos debe tener los mismos derechos y las mismas oportunidades para poder defender sus intereses.

No se puede discriminar entre los acusados, dándoles a unos mejores posibilidades procesales que a otros; como no se puede discriminar entre las víctimas favoreciendo a unas y desfavoreciendo a otras.

Lo que nuestra legislación persigue es que la igualdad proclamada sea efectiva, real, esto es, que la parte procesal que carece de medios económicos para contratar la defensa particular, sea provista de un Defensor idóneo, especializado en la materia que es objeto del respectivo proceso, pues no habría igualdad si frente al acusado se presenta un abogado como asesor del acusador particular que es especializado en la rama del derecho sobre la que versa el correspondiente proceso, en tanto que el acusado está representado técnicamente por un letrado

²⁹ Código de Procedimiento Penal, Legislación Conexa, Concordancias, Jurisprudencia. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado a enero del año 2011. Art. 14.

poco entendido en la materia a que se refiere el objeto del proceso. Aparentemente habría igualdad entre las partes, pues tanto el acusador como el acusado están defendidos técnicamente, pero en la realidad la desigualdad técnica es evidente.

No se trata, del que el juez se preocupe de nombrar Defensor para quien no lo tiene, sino que nombre un defensor Idóneo, que pueda llevar con éxito la comisión que se le asigna, cual es la de defender y no solo representar a un sujeto procesal, con lo cual la igualdad procesal o “igualdad de armas”, como se dice doctrinalmente, entre los procesados se hace efectiva.

La igualdad ante la ley encierra dentro de sí el derecho de las partes procesales a no ser víctimas de un trato desigual entre los órganos jurisdiccionales, así como el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por parte del juzgador. La igualdad en la aplicación de la ley se debe entender en el sentido de que las decisiones del titular del órgano jurisdiccional penal que sustancia un proceso deben ser iguales en hipótesis procesales idénticas. No se trata que se exija igualdad en las decisiones de dos órganos jurisdiccionales diversos, sino que el mismo órgano jurisdiccional aplique la igualdad a los sujetos procesales que se encuentran en iguales supuestos, salvo excepciones legales que deben ser debidamente motivadas.

No se vaya a pensar que cuando mencionamos en líneas precedentes que es necesario que el órgano jurisdiccional penal aplique la ley para todos los sujetos procesales que se encuentran en igualdad de condiciones, estamos abogando porque se respete el precedente en cada caso similar que tenga que juzgar el órgano jurisdiccional, pues jamás se podría llegar a pensar que el objeto de un proceso penal se parece al objeto de otro proceso penal desarrollado anteriormente.

En definitiva lo que el legislador pretende es evitar que unas partes tengan mayores privilegios que otras, es decir lo que se persigue es que todos los sujetos procesales y las víctimas, tengan los mismos medios para el ataque y la defensa en

el desarrollo del proceso penal, sin que pueda concederse supremacía a alguna de ellas que favorezca la posición procesal en desmedro de las otras partes procesales.

Es indudable que la aspiración de las normas constitucionales y legales son las que mientras se administra justicia ésta se manifiesta, primero en el desarrollo del proceso penal y aún antes del proceso penal, y posteriormente en la resolución final. Por lo primero el Estado establece una serie de normas que reglan el proceder fiscal y judicial para que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades en la labor de llevar la verdad al seno del proceso. Por lo segundo, surge la voluntad del Estado imponiendo la pena al infractor, o reconociendo su inocencia a través de la absolución. Pero lo expuesto es una aspiración que se manifiesta en el Art. 14 del Código de Procedimiento Penal, pero que en la realidad no se cumple, ya que en la actualidad nuestro código de procedimiento penal ha puesto al fiscal en mejor condición que el sospechoso y que el imputado, desde el momento que se obstaculiza la labor de la defensa, actuando en forma subrepticia para simular pruebas, o para evitar que se pueda desenmascarar la labor parcializada de los que deben llevar la verdad al proceso y no el interés de obtener triunfos judiciales a costa de la inocencia de personas que los acusadores oficiales saben que son inocentes.

Finalmente debemos decir que mirando un proceso desde un punto de vista meramente formal, la igualdad ante la ley puede plantearse permitiendo o no negando al imputado lo que se permite o no se niega al acusador. En esta forma la igualdad se muestra como una aplicación práctica del pleno contradictorio y tendrá las limitaciones y consecuencias de esta regla. Debemos de igual manera indicar lo que al respecto manifiesta Jiménez Asenjow, quien se ubica entre los autores que proclaman el principio de igualdad –que él lo llama de igualdad y libertad- diciendo : Donde se conceda más en esta lucha judicial a la sociedad que al individuo, o viceversa, no se puede esperar la justicia de la sentencia, ya porque esto mismo es una injusticia, ya porque no se puede llegar al descubrimiento de la verdad entre dos afirmaciones contrarias, si a una y otra parte no se dejase igual

facultad de presentar lo que conduzca a sostener la afirmación”, razones suficientes para que todas las personas que de una y otra forma están relacionados con un proceso penal deben y debemos luchar permanentemente porque los derechos fundamentales de las personas no sean violados.

Igualdad ante la Ley.

Nuestra Constitución de la República y nuestro Código de Procedimiento Penal, legaliza de manera general el principio por el cual todas aquellas personas que se encuentran, de una u otra forma ligadas con un proceso penal gocen de iguales derechos y estén garantizados para su respectivo ejercicio. El principio antes mencionado se encuentra enunciado como mencionamos en líneas precedentes en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República y en el Art. 14 del Código de Procedimiento Penal.

De lo manifestado se observa ante todo, que lo que nuestra legislación y nuestra Constitución de la República desea dejar bien establecido es que todas las personas que, en cualquier condición y por cualquier motivo se encuentran involucrados con un proceso penal, tengan los mismos derechos y reconocimientos, sin que alguno de los intervinientes en el proceso pueda exigir preferencias o privilegios que puedan llegar a establecer diferencias entre ellas.

Es, pues, un principio fundamental la igualdad no sólo de las partes procesales, sino también de aquellos que no llegan a ser tal parte, como las personas ofendidas de los delitos que no llegan a intervenir como acusadores particulares. Este principio que es un corolario del derecho a la defensa, se irradia en dos manifestaciones jurídicas importantes, a saber: por un lado, la igualdad de las oportunidades procesales para todas las partes que se sustentan en el principio *auditer et altera pars*, esto es, que encierra la garantía constitucional de la igualdad de todas las personas ante la ley; y, por otro lado, el rechazo a cualquier trato procesal privilegiado a favor de una de las partes procesales en desmedro de las otras, cualquiera que sea el pretexto que se invoque.

La igualdad ante la ley es uno de los derechos reconocidos y garantizados por el Estado, según lo establece la Constitución como lo dejamos indicado anteriormente. Este derecho ha sido tradicionalmente garantizado por las constituciones que se han venido sucediendo a través de nuestra vida republicana así pues en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 se establecía en su Art. 23 No. 3 que: sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:...3. La igualdad ante la ley.

Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole”. La verdad es que ha sido un derecho poco comprendido y que, en la vida real, ha sido muchas veces invocado y pocas veces respetado. Así como tradicionalmente se ha incluido en las Constituciones la garantía al derecho que estamos analizando, así mismo, consuetudinariamente se ha entendido que la igualdad ante la ley era suponer que todos los hombres tenían el mismo derecho para ser tratados de igual manera en situaciones semejantes, esto es, que todos los ciudadanos tenían derecho a ser igualmente protegidos por la ley en igualdad de casos. Pero esa interpretación llevaba dentro de sí el germen de la discriminación, pues si se reconoce que en la realidad social todos los hombres son iguales en la sociedad y que ésta encierra dentro de sí las más penosas desigualdades que convierten a unos hombres en seres de mejor condición y a otros en seres de oportunidades, y otros, ninguna o muy pocas, se debe concluir que aquello de la “igualdad ante la ley” no es más que el enunciado teórico de que nadie puede ser discriminado en razón de edad, etc., lo cual no se convierte en realidad dentro de la sociedad y que, en muchas ocasiones, genera injusticia, porque no siempre la igualdad ante la ley es igualdad ante la justicia.

Debemos, pues, tratar el problema con una visión realista al analizar el alcance del principio de igualdad ante la ley. Debemos partir del hecho que tal

principio es una abstracción que necesita su confirmación social, sin dejar de reconocer que, desde el punto de vista histórico, fue una de las grandes conquistas del pueblo llano que acabó con los privilegios y las discriminaciones aristocráticas y feudales de los tiempos antiguos. Los hombres debían ser tratados por la ley de igual manera en igual situación. De allí es que plantados con su problema ante la ley, el tratamiento debía ser igual que el dado a otra persona en idéntica situación. De esa manera se entendía que se eliminaban las diferencias reales, objetivas, que se daban en la sociedad.

Pero no se tomaba en cuenta que ese procedimiento de igualdad encerraba una gran desigualdad, pues si a un ciudadano de grandes recursos económicos se le imponía, por ejemplo, una multa por la violación de una norma y la misma multa se imponía al ciudadano de escasos recursos económicos que había cometido la misma infracción, nadie podía dudar que se ha cumplido con el principio de igualdad, pero su aplicación había provocado un efecto perjudicial para el pobre. Se daba, entonces, la paradoja que el derecho que protegía a todos los hombres ante la ley llevaba dentro de sí el germen de la discriminación, pues con la acción indiscriminada de la norma se beneficiaba a unos y se perjudicaba a otros. Era una igualdad injusta desde el punto de vista social.

El principio de igualdad ante la ley, comprendido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, es de una generalidad absoluta y se enuncia diciendo que ni la edad, ni el sexo, etc., pueden ser motivos de discriminación lo cual la propia Constitución de la República se encarga de negar desde el momento en que determinados artículos establece el privilegio para los grupos vulnerables como los niños, los discapacitados y la tercera edad, lo cual significa decir que la igualdad tiene sus limitaciones que son las propias excepciones que la Constitución impone. La igualdad ante la ley es para todos en general, pero dentro del gran grupo social se protege a los especiales de la sociedad; pero dentro de esos grupos vulnerables protegidos especialmente se aplica el principio de la igualdad ante la ley a los individuos de esos grupos cuando presentan igualdad de condiciones. De lo que se infiere que el principio de

igualdad no comprende una absoluta uniformidad, sino una razonable protección de la ley en consideración a ciertas realidades sociales que no pueden ser ignoradas.

Si se ignora a los grupos vulnerables, como antes se hacía, la objetiva igualdad ante la ley derivaba en la gran desigualdad para los individuos pertenecientes a los grupos minoritarios de la sociedad que no estaban en condiciones de igualar las condiciones del resto de la sociedad. De allí la necesidad de la discriminación a favor de los grupos vulnerables para poder entregarles mayores refuerzos jurídicos que impidan el atropello de la supuesta igualdad ante la ley. De esa manera el principio constitucional se complementa con las excepciones. Todos los hombres son iguales ante la ley en igualdad de condiciones, excepto cuando el juez que exige la protección legal está en inferioridad de condiciones por su edad, su estado físico, su incapacidad. Esto significa imponer la igualdad a pesar de las desigualdades.

Derecho a la defensa debida.

La operatoria efectiva del derecho a defensa en las etapas del proceso, especialmente en las primeras audiencias del proceso penal, resulta fundamental para calificar si el sistema ofrece reales condiciones para su eficacia.

Concepto de Derecho.

*“El derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, son conductas dirigidas a la observancia de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos intersubjetivos”.*³⁰

Es el sistema de normas, principios e instituciones que rigen de manera obligatoria, el actuar del hombre en sociedad, para alcanzar la justicia, la seguridad y el bien común.

³⁰ <http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho>

Conjunto de las leyes y disposiciones que determinan las relaciones sociales desde el punto de vista de las personas y de la propiedad. Estas normas jurídicas son reglas de convivencia impuestas obligatoriamente por el Estado. En caso de incumplimiento, son aplicadas con el uso de la fuerza.

Concepto de Derecho Penal.

*“El derecho penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales (aun a los casos privados); propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho”.*³¹

El derecho penal es la rama del derecho que establece y regula el castigo de los crímenes o delitos, a través de la imposición de ciertas penas.

El derecho penal es una rama del derecho que está dentro del derecho público, cuyos objetos de regulación son: el delito, los autores y partícipes de los delitos, las penas, y las medidas de seguridad.

Principio de Inviolabilidad a la Defensa del Procesado.

Debemos empezar indicando que el derecho a la defensa es el escudo de la libertad, el amparo de honor y la protección de la inocencia. Lo manifestado exalta la grandeza y la importancia de la inviolabilidad de la defensa. Desde el punto de vista procesal la defensa se clasifica en defensa general y defensa restrictiva. La defensa general es aquel derecho subjetivo que el Estado garantiza a toda persona para que, en un momento determinado, pueda exigir la protección para sus bienes jurídicos e intereses antes y durante el desarrollo del proceso. La defensa restrictiva es aquella que le corresponde al acusado en un proceso penal, para oponerse a las pretensiones que se exhiben en dicho proceso por parte del acusador.

³¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. Ediar Temis. ed. Manual de Derecho Penal, Parte General (Primera edición edición). Sistemas de Derecho Procesal Penal en Europa, Ramón Maciá Gómez, Cedecs 1995.

El art. 11 de nuestro Código De Procedimiento Penal que manifiesta “*La defensa del procesado es inviolable. El procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas...*”³², se refiere el transcrito artículo al derecho a la defensa restrictiva, es decir el derecho a la defensa del sujeto pasivo del proceso penal, que se deriva de la garantía constitucional enmarcada en el literal a numeral 7 del Art. 76, en donde se dice que “*nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...*”³³. Este derecho, dice la ley de procedimiento penal en el artículo que comentamos, es “inviolable”. Se parte del hecho real objetivo, que toda persona es inocente, aún en el caso de ser acusada de haber cometido un delito y el procesado puede hacer efectivo éste derecho en cualquier momento del desarrollo del proceso. Su finalidad fundamental es oponerse o contradecir la pretensión punitiva que se exhibe frente al justiciable, el cual es titular de derechos fundamentales, como el de la vida, el de la integridad personal, el del honor, el de la libertad y el de la inocencia, los cuales no pueden ser negados o vulnerados bajo ningún concepto.

El derecho de defensa del procesado, comienza desde el momento mismo en que es sujeto de una investigación, es decir desde el momento en que se sospecha que una persona ha intervenido, ya como autora, cómplice o encubridora, en la comisión de un delito.

Al momento que nuestro código de procedimiento penal en su art. 11 manifiesta que la defensa es inviolable, está reconociendo el derechos a defenderse que tiene toda persona; pero de la misma forma establece que el juez debe respetar los derechos del procesado, haciendo efectivas todas las garantías que constitucionalmente le están reconocidas al procesado o acusado dependiendo de la etapa del proceso en que se encuentre.

³² Código de Procedimiento Penal, Legislación Conexa, Concordancias, Jurisprudencia. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado a enero del año 2011.

³³ Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2008

A ninguna persona bajo ningún pretexto sea ésta juez, fiscal o investigador le está permitido negar o desconocer, irrespetar, o atropellar derechos y garantías constitucionales, no admitiéndose pretexto o motivo alguno para tratar de justificar la violación del derecho de defensa del procesado.

El derecho de defensa le permite al sujeto de una investigación penal, intervenir en todos los actos que se practiquen tendentes a controlar los actos investigatorios en que lo quieran implicar, y a exigir que se practiquen otros que respalden la situación jurídica de inocencia del afectado. También tiene derecho a oponerse a la introducción o a la práctica de los actos procesales que considere ilegales y, a la vez, proponer la práctica de actos procesales y a solicitar las informaciones que fueren necesarias para el mejor éxito de su defensa.

Finalmente debemos manifestar que es importante recordar que el afectado en una investigación por la supuesta comisión de un delito se encuentra siempre garantizado en sus derechos reconocidos constitucionalmente, los cuales no pueden ser limitados o violados, pues el sospechoso, procesado o acusado no rebaja su condición humana, jurídica de persona amparada por el Estado, el cual la protege en sus bienes jurídicos, personales o sociales, los que no pierde, aun en el caso que fuere condenado.

Ámbito del principio de inviolabilidad de la defensa.

El art. 11 de nuestro Código de Procedimiento Penal recoge lo que los Tribunales y Convenciones Internacionales llaman “garantías mínimas” que deben ser respetadas en la formación del debido proceso, como se observa en el Pacto de San José de Costa Rica en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales en artículos especiales, determinan cuales son las “garantías mínimas” que hacen efectiva la seguridad jurídica del debido proceso. Estas garantías mínimas son de exigida obligación y no pueden ser soslayadas, sin perjuicio de enervar la legitimidad del proceso penal, pues son de la esencia del derecho de defensa, el cual sería violentado si es que no se respetan dichas garantías esenciales. Las llamadas “garantía mínimas” a las que se refieren los antes

indicados acuerdos internacionales no agotan el número de garantías, sino que se inscriben en los pactos y tratados como un ejemplo de lo que debe ser una garantía judicial, sin perjuicio de que además de ellas, los estados sumen otras garantías para proteger la defensa pre procesal y procesal del procesado, acusado o investigado.

El derecho a la defensa no se limita sólo a que se le reconozca de manera expresa en la Constitución y en la ley de procedimiento sino que, en el ámbito penal, se extiende a la prohibición absoluta de que ese derecho sea negado, o violado, lo que lleva aparejada la obligación del Estado de hacer respetar el derecho de exigir la garantía para su ejercicio en forma tal que, en el caso que si el titular del derecho no quiere o no puede ejercerlo, el propio estado le provee de los órganos y medios para el ejercicio normal del derecho de defensa. Ninguna persona puede quedar en indefensión cuando nuestra constitución garantiza el acceso a la tutela jurídica para los derechos e intereses. Y para aquellas personas que se encuentran naturalmente indefensas, como por ejemplo las personas que no disponen de medios económicos suficientes, el Estado pone a disposición de ellos los defensores públicos a fin de que tengan siempre la protección jurídica.

La primera manifestación del ejercicio del derecho de defensa se la encuentra en el derecho a intervenir en el proceso penal no solo cuando ya este se ha iniciado, sino aún antes de que se inicie, cuando reconoce el derecho de las personas investigadas al acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones, en la fase de la indagación previa. De la misma manera una vez iniciado el proceso penal, el procesado y el acusado pueden ejercer su defensa sin que el poder fiscal o judicial pueda negarlos, impedirlo o limitarlo, pues tales actitudes negativas constituyen violación del derecho de defensa. Dentro de la defensa va implícita la solicitud para que se practiquen los medios de prueba que ratifiquen su situación jurídica de inocencia y, a la vez, el derecho de oponerse a la práctica de actos procesales de prueba contrarios a los mandatos legales; a contradecir la pretensión punitiva exhibida dentro del proceso por parte de la

fiscalía, a contrainterrogar a los testigos hostiles, a alegar por escrito o verbalmente, etc.

Una vez aprobadas las reglas de procedimiento por las cuales debe desarrollarse el proceso penal, el juez está en la obligación de hacerlas respetar, sin que por su voluntad, o de cualquier otra persona, pueda omitir su cumplimiento o actuar en contra de dichas reglas. Ignorar las normas procesales equivale a violar el derecho de defensa.

La Defensa Técnica y la Defensa Material.

Debemos empezar indicando que la persona a quien se le sigue una acción penal en ningún momento puede quedar en indefensión es por esta razón que si por cualquier motivo, el procesado no nombra al defensor que lo represente técnicamente en la investigación, o en el proceso, tanto la Constitución de la República del Ecuador como nuestro Código de Procedimiento Penal se apresuran a ordenar que el juez nombre a un defensor público.

Nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 12 garantiza la defensa dual, esto es, la material o formal que puede ejercer el inculcado y la defensa técnica que hace el abogado al manifestar que: *“...el procesado tiene derecho a designar un defensor. Si no lo hace, la Jueza o Juez de Garantías Penales debe designar de oficio un Defensor Público antes de que se produzca su primera declaración. La Jueza o Juez de Garantía Penales o el Tribunal de Garantía Penales pueden autorizar que el procesado se defienda por sí mismo....”*³⁴

Defensa Técnica.-El derecho a la defensa técnica constituye una de las garantías en juego más trascendentes en el contexto de un juicio criminal. Al respecto cabe precisar que el Defensor es garante jurídico constitucional de la presunción de inocencia del inculcado. Su consagración jurídica alcanza los más

³⁴ Código de Procedimiento Penal, Legislación Conexa, Concordancias, Jurisprudencia. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado a enero del año 2011.

altos niveles normativos, fundamentalmente Pactos Internacionales y Constituciones Políticas.

El Derecho a la Defensa *“es una manifestación de la garantía del Debido Proceso y ha sido identificado como una de las instituciones de mayor trascendencia en el Derecho Procesal Moderno”*³⁵, en la actualidad se la considera un requisito de validez del proceso. Como manifestaciones concretas del derecho a defensa se encuentran el derecho a declarar, a rendir prueba, a participar en los actos del procedimiento, y entre otros el de contar con un defensor, es decir, *“el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa”*³⁶. En este contexto el derecho a la defensa técnica constituye una derivación del derecho a la defensa material, justificada por la complejidad del proceso penal.

El procesado debe ser defendido técnicamente en el proceso. Esto nos presenta la figura del defensor en el proceso penal. En su amplia acepción procesal es el auxiliar letrado o técnico en derecho de los sujetos privados, que intervienen en el proceso para asistirlos profesionalmente en lo jurídico sustancial y formal.

El defensor se extiende a todos los intereses del procesado comprometido por causa de una imputación sean estos penales, civiles o administrativos. Es el técnico del derecho que interviene en el proceso penal para aconsejar, asistir y defender al imputado integrando de esta forma su defensa.

En nuestra legislación la defensa técnica sólo puede asumirla aquella persona que ostenta un título de doctor en jurisprudencia o de abogado, esto es, aquellas personas que hubieran obtenido estos títulos en las Universidades establecidas de acuerdo a la ley. La intervención del abogado o doctor se justifica por cuanto es necesario que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del proceso

³⁵ Par profundizar sobre el tema léase CAROCCA PEREZ ALEX, la Defensa Penal Pública, Editorial Lexis-Nexos. Primera Edición, septiembre 2002.

³⁶ LBERTO M BINDER. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pag 333. Editorial Ad-Hoc. Segunda Edición-2005

exista un equilibrio académico, pues, de lo contrario, esto es, si el fiscal, parte activa del proceso, es un abogado y el procesado o acusado no lo son, la confrontación entre fiscal y acusado manifiesta una desigualdad en perjuicio del inculcado, y por ende, de la justicia.

Defensa material.- Entiéndase por defensa material aquella que la ley autoriza para que el procesado o acusado se defienda por sí mismo, sin la mediación del defensor técnico, es decir aquella que es llevada a cabo por la propia parte por sí mediante actos constitutivos por acciones y omisiones, encaminadas hacer prosperar o a impedir que prospere la pretensión del fiscal.

En lo que respecta a nuestra legislación debemos indicar que cuando nuestro Código de Procedimiento Penal manifiesta que “...*La Juez o Juez de Garantía Penales o el Tribunal de Garantía Penales pueden autorizar que el procesado se defienda por sí mismo...*”³⁷, está indicando que el sujeto pasivo del proceso debe solicitar de manera expresa permiso al juez o tribunal para defenderse personalmente, y cuando se le conceda dicho permiso es que puede actuar dentro del proceso en beneficio de su defensa.

La defensa material no se la debe entender como la actividad procesal del sujeto pasivo dentro del proceso formulando peticiones para la práctica de los medios de prueba, o interponiendo por sí mismo recursos. La defensa material se la debe entender como el accionar del inculcado quien procede a su autodefensa criticando las actuaciones procesales y haciendo a su entender, una valoración fáctica de los medios de prueba, pero en ningún caso, el inculcado debe reemplazar al letrado, quien como vimos en líneas anteriores es el encargado de orientar técnicamente la defensa de su representado.

La Administración de justicia.

La justicia se ejerce en nombre del pueblo, por lo menos eso es lo que se afirma en los sistemas democráticos. De ahí, que la opinión de los ciudadanos

³⁷ Código de Procedimiento Penal, Legislación Conexa, Concordancias, Jurisprudencia. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado a enero del año 2011.

sobre su funcionamiento debería ser un dato vital para la toma de decisiones en materia de política judicial y más aún en materia de política judicial penal. *“Si los órganos que ejercen la representación popular están conformados por personas elegidas por votación y sometidas al control de sus electores, cabe preguntarse cómo se ejerce control sobre un poder, cuya elección y control no está sometido a los mecanismos tradicionales de supervisión y control de los poderes que ejercen atribuciones o funciones, cuya titularidad pertenece al pueblo”*³⁸.

La representación popular se delega en funcionarios elegidos mediante el voto universal, secreto y directo. Generalmente, el criterio que utiliza el elector para seleccionar a su representante es su identificación con las ideas y propuestas del postulante. A los representantes del pueblo en los órganos estatales se les elige por lo que piensan más que por su calificación profesional. En democracia, los órganos delegados deben en cierta medida reflejar la composición ideológica de la sociedad, por eso, los sistemas electorales se preocupan de reflejar las opiniones de las minorías. *“La pluralidad de pensamiento que debe poseer todo órgano delegado encuentra un serio obstáculo en la elección y evaluación que tradicionalmente se ha realizado en lo que respecta al poder judicial”*³⁹.

La justicia no es sólo un poder, es también un servicio puesto a la disposición de los habitantes del país. Este hecho tiende a diluirse por la tendencia de visualizar a la justicia sólo como un poder, que debe contrarrestar el poder de los otros poderes. *“En cierta medida, la idea de que la garantía de los derechos individuales y sociales de los ciudadanos frente a las acciones o inacciones del Estado está en sus manos, tiende a reforzar la percepción de la justicia como poder”*⁴⁰.

Desde la época en que se conoce en que el hombre dejó de ser nómada y se convirtió en sedentario se pudo observar en la humanidad un gran cambio que permitió a este mantener una economía familiar, ya que estos grupos sociales al

³⁸ www.pzactiva.org

³⁹ www.pzactiva.org

⁴⁰ www.pzactiva.org

dedicarse a la caza pesca y recolección de frutos no se preocupaban por nada más que el subsistir, razón por la cual era el jefe de familia quien manejaba la economía de dichos grupos humanos.

Con el advenimiento de la unión de estos grupos al pasar a conformar tribus, nació la necesidad de comerciar entre ellos con el llamado trueque que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico civil lo llamamos permuta, permitió el llenar diferentes anhelos de los integrantes de los grupos sociales y más aún cuando estos comerciaban con otros conglomerados humanos lo que dio paso a los desacuerdos y a las disputas que no podían ser resueltas nada más que con las normas que consuetudinariamente se regían en aquel entonces.

No hay cosa más clara a lo largo de la historia que el hecho de que los pueblos civilizados se amparan en el derecho, en el cumplimiento de las leyes, pero al mismo tiempo que son establecidas serán otras personas quienes buscaran quebrantarlas y es aquí donde entra el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado por parte del Estado, quien tiene la obligación de administrar justicia en nombre de toda la nación a quien representa.

Por lo general, esta obligación casi siempre se ve, en forma gratuita en la administración de justicia penal, dado que la violación de la norma de conducta que da nacimiento al tipo penal establecido en el ordenamiento jurídico penal, es lo obliga al aparato estatal de no permitir que estos actos se sigan cometiendo, por el hecho de que al no juzgarlos, la sociedad viviría en una anarquía. Cuando se trata de cuestiones que le interesan a los particulares entonces no sería obligación del Estado el administrar gratuitamente la justicia a sus ciudadanos. Este era el principio en la cual se basaba la Constitución Política de la República del Ecuador de mil novecientos noventa y ocho, ya que en el campo civil era obligación de quien quería litigar pagar las conocidas tasas judiciales en base a la cuantía, solo quedaban exentos de dicho pago, las demandas laborales, de menores y el ámbito penal, todo lo demás se encontraba gravado y truncado por el pago de dichos impuestos.

La gratuidad de la administración de justicia alcanza a los estratos más bajos que es quien en realidad la necesita, ya que al ver en forma practica la misma podemos observar que una familia de una condición media con entradas de dinero más o menos estables en caso de una confrontación jurídica, contraria un abogado que defienda sus intereses, y ni se diga de quien vive en la opulencia. Pero en cambio el pobre de nuestra nación siempre se ampara en el Estado a que resuelva su situación jurídica, a que le brinde el apoyo requerido para que se le haga justicia, y creemos, sin temor a equivocarnos, que la mejor manera de poner en práctica la gratuidad de la administración de justicia, no es el hecho de haber desgravado la misma para que accedan los ciudadanos de más bajos recursos, sino el hecho de fortalecer la defensoría pública, no solo para las defensas penales, que es en el campo donde más se puede observar su intervención sino que amplíen a todos los campos del derechos donde se puedan beneficiar todos los ecuatorianos.

Tribunales Penales.

Los Tribunales de Garantías Penales tienen competencia, dentro de la correspondiente sección territorial:

Para sustanciar el juicio y dictar sentencia en todos los procesos de acción penal pública y de instancia particular, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución de la República y demás leyes del país; para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, cuando les sea propuesto; y, para realizar los demás actos procesales previstos en la ley.

Juzgados de Garantías.

Son los encargados de velar porque las diligencias realizadas en el proceso no vulneren derechos fundamentales del imputado o procesado ni se atente contra los derechos de la víctimas y, de esta forma, garantiza tanto los derechos del imputado como de la víctima. En su actuar, debe resolver en audiencias que se fijen con fines determinados, a las que deben concurrir todas las partes y en las que, luego de oír las posturas de las partes, resuelven.

Los jueces de garantías penales tienen competencia para:

- 1) Garantizar los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades establecidos en este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos;
- 2) Tramitar y resolver en audiencia, en la fase de indagación previa y etapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de mantención de medidas cautelares;
- 3) Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de archivo procesal, desestimaciones, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones;
- 4) Tramitar y resolver en audiencia el juzgamiento de delitos de acción privada;
- 5) Conocer y resolver las solicitudes que se presenten en la audiencia preparatoria;
- 6) Conocer y, de ser el caso, dictar correctivos en audiencia para subsanar posibles violaciones o limitaciones a los derechos, en razón de actuaciones ilegítimas de la Fiscalía o Policía;
- 7) Conocer y resolver solicitudes temporales de mantención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas;
- 8) Determinar, con base a los elementos de convicción, el monto de los daños y perjuicios causados, para garantizar la reparación de los ofendidos;
- 9) Ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación económica; y,
- 10) Las demás previstas en la ley.

Principios Rectores en la Administración de Justicia.

Principio de Publicidad.

Un principio universal desde el punto de vista constitucional y que proviene desde el derecho romano, es que el poder estatal radica en el pueblo quien es que nombra a sus representantes para que en las más altas esferas del poder público actúen a su nombre y aplique la Ley en base a ese poder soberano.

Esta es la razón principal por la cual en la nueva constitución se obliga a que todas las resoluciones del poder público sean públicas es decir conocidas por todos los ecuatorianos, con la finalidad de que los habitantes de este país conozcan el desarrollo de las políticas estatales, por tanto, entiéndase que por el principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones.

En el sistema procesal ecuatoriano todas las actuaciones son públicas para los sujetos procesales, razón por la cual no existen piezas de procedimiento secretas salvo cuando se presentaren casos en los que por su naturaleza sean necesario su privacidad, como son en los delitos contra la seguridad interior del estado así como en los delitos sexuales dado que en base al derecho de no revictimización del sujeto pasivo de la infracción no debe darse a conocer al público dicha audiencia.

Se puede considerar este principio de publicidad desde dos puntos de vista: Interno y Externo.

La publicidad interna se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Así, por ejemplo, el demandado no se entera de manera directa de la demanda sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.

La publicidad externa es aquella en la que se da la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. Ejemplo: la audiencia pública de juzgamiento, en materia penal.

Principio de Oralidad.

El sistema procesal ecuatoriano pasa del sistema judicial penal inquisitivo en la que el Juez era la persona que en el proceso penal investigaba, analizaba y

resolvía los casos al puro estilo de la Santa Inquisición organismo represor de la santa madre iglesia, que es de donde viene su nombre de inquisitivo, al sistema procesal oral, que tiene como fundamento el hecho de que todas las pruebas que se aporten en el proceso se las realizará mediante esta forma que le permite al Juzgador y a las partes tener contacto con las mismas para una mejor apreciación de estas y aplicación de la justicia.

El Juez en este tipo de sistema procesal oral en materia penal se convierte además de sus deberes y atribuciones en garantista de los derechos del procesado y ofendido a lo largo de proceso penal.

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo que en forma civilizada aplican la justicia, garantizando el debido proceso de quien se encuentra juzgando, se sustancia mediante el procedimiento oral, el Juez de lo Penal, en calidad de garantista de los derechos de los sujetos procesales, cuida que en el mismo se lleven a cabo todas las pruebas en presencia de la contraparte y además en la audiencia y la presentación de las mismas se las realizar en forma oral, pudiendo presentarse pruebas por escrito siempre y cuando sea de aquellas que por su valor jurídico no pueden ser enervadas de otra manera.

Principio de Simplificación.

Nuestro Código de Procedimiento Penal seguía patrones antiguos y en líneas generales su trámite era dispositivo, “desesperadamente escrito y formal”; el procedimiento se desarrolla en torno a un juez pasivo y espectador del trámite e investigativo al punto que de la propia investigación que el realizaba le tocaba resolver.

Es así que el nuevo derecho procesal penal permite que el procedimiento sea más ágil y rápido, que preste un servicio mejor a la ciudadanía así como sancionar a los culpables con procedimiento que simplifican el mismo y se saltan del procedimiento tradicional de todas las etapas procesal a los varios tipos de

procedimientos alternativos que permitan una aplicación de la justicia más acorde con el convivir actual.

Es así que nuestro procedimiento penal recoge varios procedimientos alternativos al tradicional, los que para una mejor comprensión vamos a tratar de abarcar los más importantes.

Este Código Procesal Penal establece facultades discrecionales a la Fiscalía para no iniciar la investigación o para suspenderla (desestimaciones, archivo provisional y principio de oportunidad); considerando que la experiencia demuestra que se requieren filtros efectivos para evitar la congestión y la impunidad. De esta manera, la desestimación permite responder a denuncias que no son delito y que tienen un obstáculo legal insuperable y su respuesta legal es el archivo. El archivo provisional, sirve para aquellas que siendo delito no son investigables o tienen un obstáculo legal, siendo su consecuencia legal el archivo temporal hasta que los impedimentos anotados se superen y se continúe con el trámite, o hasta que cumpla el tiempo de investigación y se archive.

Principio de Uniformidad.

La Administración de Justicia, -Función esencial del Estado- es capítulo de trascendental importancia dentro de la regulación constitucional, y en su normativa resalta la Uniformidad de la Jurisprudencia. Así, el artículo 185 de la Constitución de la República dispone: *"Deliberación y decisión en Pleno de la Corte nacional de Justicia.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligaran a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que esta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.*

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera

*precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio, la juez o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala*⁴¹.

La uniformidad de la jurisprudencia constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal moderno. Trátese de un postulado que evoca, por una parte, la característica de un Estado Juez subordinado al Derecho, y, por otra, la garantía, como son, principalmente, el de seguridad jurídica y el de igualdad ante la ley.

Principio de Eficacia.

El principio de eficacia establece que la administración de justicia y sus operadores cumplan con lo que deben hacer en forma ágil y oportuna y sin dilación de ninguna clase y que la aplicación de las normas jurídicas deben amparar a las personas usuarias de la misma para que pueda existir confianza en el Estado.

Principio de Inmediación.

La inmediación es uno de los principios procesales que conforman el sistema formal de la oralidad. Tiene como finalidad mantener la más íntima relación posible con el juzgador de una parte y de los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra, desde el comienzo del proceso hasta el final, debiendo conocer de las impresiones personales a lo largo de todos los actos procesales y de ese mismo modo plasmarlo en la decisión, esto basado en la búsqueda de la verdad y para esto se encontrará el juez en mejores condiciones si se entiende directamente con las partes y con la prueba.

Principio de Economía Procesal.

Según Chiovenda, es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio de refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

⁴¹ www.revistajudicial.com

Este principio de economía procesal tiene una relación directa con el de celeridad ya que en el proceso se concretan a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

Principio de Igualdad de Derechos.

Significa que las dos partes, constituidas por el demandante y el demandado o el acusador y el acusado dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos y descargos y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos.

Es así como, por ejemplo, en un proceso declarativo el demandante formula en la demanda su pretensión y el demandado pronuncia frente a ella dentro del término del traslado que se le corre a continuación de la notificación del auto admisorio. Viene luego el periodo probatorio para practicar las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación.

Juzgados de Garantías.

Son los encargados de velar porque las diligencias realizadas en el proceso no vulneren derechos fundamentales del imputado o procesado ni se atente contra los derechos de la víctimas y, de esta forma, garantiza tanto los derechos del imputado como de la víctima. En su actuar, debe resolver en audiencias que se fijen con fines determinados, a las que deben concurrir todas las partes y en las que, luego de oír las posturas de las partes, resuelven.

Ministerio Público

El Ministerio Público (Ministerio Fiscal, Fiscalía General o Procuraduría General) es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de

los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Asimismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del Derecho penal moderno (como el de mínima intervención).

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal (en algunos países en forma monopólica). Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial (como un simple particular) y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

Naturaleza Jurídica

El Ministerio Público, en general, se configura como un órgano sin personalidad ni patrimonio propio (actuando, por tanto, bajo la personalidad jurídica del estado), lo que no significa que carezca de autonomía e independencia funcional administrativa y financiera.

En cuanto a su ubicación institucional, el Ministerio Público puede encontrarse:

- 1) Inserto dentro del poder ejecutivo, en cuyo caso el presidente o jefe de gobierno tiene facultades decisivas en su conducción, interviniendo en el nombramiento y destitución de sus autoridades y demás fiscales.
- 2) Incorporado en el poder judicial, caso en el cual podría quedar supeditado a la función jurisdiccional.

- 3) Inserto en el poder legislativo, pudiendo quedar el ejercicio de su función influida por la contingencia política.
- 4) Independiente de los poderes del estado, entendiéndose como un órgano que no responde ante alguno de los poderes clásicos en calidad de subordinado jerárquicamente.
- 5) Como un poder del Estado por sí mismo, entendiéndose como un órgano autónomo, consagrado constitucionalmente y en igualdad de condiciones que los otros órganos del Estado.

Desde el punto de vista de la teoría de los poderes del Estado, se considera que el Ministerio Público:

- 1) No desenvuelve actividad preventiva de la violación del orden público, por lo que no realiza actividad de policía administrativa, de lo que se sigue que no pertenece a la función ejecutiva o administrativa;
- 2) No realiza actividad general, del tipo producción normativa, más allá de sus funciones internas para la aplicación del derecho (sin perjuicio de la doctrina de los actos propios), por lo que no es parte de la función legislativa;
- 3) Realiza actividad de aplicación del derecho, del tipo represiva de las infracciones al orden penal, por lo que se sigue que su función es una "especie" que cae dentro de la función judicial, junto a los tribunales que ejercen jurisdicción.

Siguiendo a DÍAZ, cabe señalar que, durante el curso del proceso, "el juez puede realizar los actos de adquisición del material que ingresa a la litis de dos formas posibles:

- a) directa y personalmente sin intervención de ninguna otra persona;
- b) Indirectamente, por la intervención de un delegado, que interponiéndose entre el juez y el acto de adquisición, suministra al primero una versión de éste".

El principio de comparecencia según TAPIA CRUZ, Teresa Nelly, “implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso”.

PALACIO, define al principio de comparecencia en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como "aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial".

No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e intermediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso.

El principio de comparecencia se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.

En los procesos escritos o predominantemente escritos, la aplicación de este principio, si bien puede darse, sufre importantes limitaciones, reduciéndose a imponer la asistencia personal del juez en la ejecución de la prueba que se recibe en audiencia y en la realización de los actos procesales que requieran la comparecencia personal de los litigantes.

A ello se suma que, generalmente en la práctica, esa aplicación limitada se suele diluir, sea por la reiterada y abusiva delegación de funciones, sea por la imposibilidad material (recursos económicos, número de jueces, etc.).

La doctrina procesal moderna ha reclamado con rara unanimidad y énfasis la vigencia del principio de comparecencia. Por ello HURTADO POZO, José

(Internet, 2010) “resulta hoy inconcebible la defensa de la mediación, su opuesto, como regla. La mediación se pudo haber inspirado antiguamente en el temor a que el contacto vivencial pudiera afectar la imparcialidad del tribunal, y por ello sustenta la conveniencia de que el tribunal guarde una relación impersonal e indirecta con las partes y demás sujetos del proceso, como así también con el substrato objetivo”.

Asimismo, el principio de mediación rige en aquellos sistemas en que, por defecto y tradición de sus normas, no se consagra el principio de inmediación so pena de nulidad. El proceso moderno se orienta al acercamiento de la justicia al pueblo, siendo el principio de inmediación el medio más apropiado para lograrlo.

Las ventajas de la comparecencia son evidentes. No existe un instrumento tan poderoso para la búsqueda de la verdad en el proceso. El poder deber del magistrado de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes, los letrados, los testigos y demás personas que actúen en el proceso le permite ponderar no sólo las palabras, sino también, lo que es más importante, las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad o la mentira en una declaración.

Como recuerda VESCOVI, así concebida la comparecencia, es tan o más importante que la oralidad. El propio KLEIN, decía que lo esencial era que el juez y las partes (luego los testigos) "se miraran a los ojos". Pues si es esencial que el Tribunal vea y oiga a las partes, no lo es menos que éstas vean a quien los juzga.

Resulta evidente que existe una relación directamente entre las posibilidades de que el juez tome contacto con las partes y las pruebas, y la justicia de la sentencia que se dicte.

La justicia intrínseca del fallo está casi inexorablemente predeterminada por el alcance y medida de lo que el juez pueda percibir en forma inmediata a través de sus sentidos. Inversamente, cuanto más mediata y lejana sea la visión de

las circunstancias de hecho que motivan la decisión, como también de las partes, letrados y demás personas que intervengan en el proceso, más se ha de alejar la factibilidad teórica de una decisión ajustada a derecho.

La asistencia que debe tener el imputado como presunto infractor debe ser voluntaria o su vez por las otras medidas cautelares no privativas de libertad que demostrarían la asistencia al proceso.

Frente a este marco legal se deberá considerar que no es importante y necesario privar de la libertad a una persona que esta siendo investigada y juzgada como posible responsable de haber cometido una conducta punible, y cuando a pesar de tratarse de conducta socialmente reprochable existen circunstancias superiores que señalan la necesidad de aplicar una medida de aseguramiento, distinta a la privación de la libertad en un establecimiento carcelario.

SEÑALAMIENTO DE VARIABLES

Variable Independiente:

La insuficiencia de las medidas cautelares de carácter personal no privativas de la libertad.

Variable Dependiente:

No garantizan la comparecencia del imputado a juicio consecuentemente acarrea impunidad de los delitos contra la vida.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Enfoque de la investigación.

El presente trabajo tiene la modalidad cuantitativa y cualitativa; es cualitativa porque se refiere problemas sociales sobre la insuficiencia de medidas cautelares y busca de soluciones factibles a fin de garantizar la comparecencia del imputado a juicio; y es cuantitativa por cuanto requerirá de la estadística descriptiva para la obtención de resultados de la investigación de campo.

Modalidad de la Investigación.

Bibliográfica.

Para llegar a realizar este trabajo investigativo fue necesario recurrir a varios libros de tratadistas nacionales y extranjeros para obtener una guía sobre los temas de Medida Cautelar, Delitos Contra La Vida, Jurisdicción, a fin de establecer juicios concernientes que sirvan para nuestra propuesta. De igual manera para obtener una visión distinta revisamos legislaciones extranjeras que tenían conceptos casi similares sobre el tema tratado.

Campo.

Es de campo porque se realizó en el lugar sobre la comunidad de afectadas en la ciudad de Ambato de la Provincia, ya que son los únicos ellos los protagonistas directos de la realidad sobre aplicación de las medidas cautelares.

Investigación explicativa.

Mediante este tipo de investigación, que requiere la combinación de los métodos analítico y sintético, en conjugación con el deductivo y el inductivo, se trata de responder o dar cuenta del porqué del objeto que se investiga.

Investigación Histórica.

Permite analizar y describir los hechos del pasado para comprender el presente y predecir el futuro, utiliza fuentes de primera mano cuando es posible, es decir: algunos actores, testigos, documentos, evidencias de la época y de segunda mano, generalmente mediante fuentes bibliográficas que no tienen una relación física directa con los hechos.

Tipo de investigación.

Asociación de variables.

La investigación llevó a un nivel de Asociación de Variables porque permite estructurar predicciones a través de la medición de relaciones entre variables.

Se orienta principalmente hacia los estudios que exponen sólo clasificaciones de datos y descripciones de la realidad social y, en menor medida, hacia estudios que intentan formular explicaciones.

El producto de las medidas cautelares de orden personal no privativas de la libertad como su intermediación del adolescente infractor al proceso es un informe en el que se muestre una serie de datos clasificados, sin ningún tipo de información adicional que le de una explicación, más allá de la que en si mismos conllevan. Viéndolo desde este punto de vista, se podría pensar que los estudios son arbitrarios y que no ayudan al análisis de los resultados más que lo que han mostrado por si solos.

Esto no es tan así pues con un estudio de este tipo se muestra además las características de estos datos que han sido organizados.

Además se puede medir el grado de relación entre las variables y a partir de ello, determinar tendencias o modelos de comportamiento mayoritario.

Un análisis de información, para que resulte confiable, debe combinar la investigación de asociación de variables, desde el inicio del mismo.

Tenemos como población Jueces y miembros de Garantías Penales, Agentes Fiscales Penales e Indígenas, de los habitantes de la comunidad afectados obtendremos el tamaño de la muestra para formar una población finita además de poder ser más objetivos en la investigación:

COMPOSICIÓN POR ESTRATOS	UNIVERSO	MUESTRA
JUECES PENALES	10	10
HABITANTES DE LA COMUNIDAD AFECTADOS	1300	93
TOTAL	1310	103

Para obtener la muestra del estrato se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N}{(E)^2 (N-1) + 1}$$

n = Tamaño de la muestra

N = Tamaño de la población

E = Error máximo admisible al cuadrado = 0.1

Aplicación de la fórmula para la obtención de la muestra de los habitantes

$$n = \frac{1300}{(0.1)^2 (1300-1) + 1}$$

$$n = \frac{1300}{0.01 (1299) + 1}$$

$$n = \frac{13000}{12.99 + 1}$$

$$n = \frac{1300}{13.99}$$

$$n = 92.92$$

Muestra(n)=93

Cuadro N°2**OPERACIONALIZACION DE VARIABLE INDEPENDIENTE**

Variable Independiente: La insuficiencia de las medidas cautelares de carácter personal.

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITÉMS BÁSICOS	TÉCNICAS INSTRUMENTOS
Insuficiencia de medida cautelares de carácter personal no privativas de la libertad estas medidas tienen la finalidad de asegurar o garantizar que la a sentencia definitiva dictada en un proceso principal tenga objeto o eficacia para así llevar a delante a su cumplimiento en forma voluntaria o forzada	Medidas Cautelares	CONSTITUCIÓN	¿Conoce usted cuales son los tipos de delitos contra la vida?	Entrevista Cuestionario
	Sujeto Activo	CÓDIGO PENA	¿Conoce usted algún delito contra la vida que se haya quedado en la impunidad?	Encuesta Entrevista
	Sujeto Pasivo	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	¿Cree usted que el hecho de no comparecer el imputado al proceso, debería archivárselo y por ende dejarlo impune?	Cuestionario Encuesta

Fuente: Oscar andaluz**Elaboración: Oscar andaluz**

Cuadro N°3**OPERACIONALIZACION DE VARIABLE DEPENDIENTE**

Variable Dependiente: No garantizan la comparecencia del imputado a juicio consecuentemente acarrea impunidad en los delitos contra la vida.

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITÉMS BÁSICOS	TÉCNICAS INSTRUMENTOS
<p>No garantizan la comparecencia del imputado a juicio.</p> <p>La comparecencia del imputado es indispensable para llevar a cabo los actos de adquisición fundamentalmente de las pruebas como instrumento para llegar a unja intima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso para asi evitar la impunidad.</p>	<p>APLICACIÓN DE JUSTICIA</p> <p>FACTORES JURÍDICOS</p>	<p>CONSTITUCIÓN</p> <p>CÓDIGO PENAL</p> <p>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p>	<p>¿Cree usted que las medidas no privativas de libertad deben ser más severas para garantizar la competencia del imputado al proceso?</p> <p>¿Está Usted de acuerdo con las medidas alternativas a la prisión preventiva incrementadas en el código de procedimiento penal para quienes cometan un delito contra las personas específicamente contra vida?</p> <p>¿Cree usted que las medidas no privativas de libertad deben ser más severas para garantizar la competencia del imputado al proceso?</p>	<p>Entrevista</p> <p>Encuesta</p> <p>Entrevista</p> <p>Encuesta</p> <p>Entrevista</p> <p>Encuesta</p>

Fuente: Oscar andaluz

Elaboración: Oscar andaluz

Técnicas e Instrumentos de Investigación.

Encuesta.- La encuesta es una técnica de investigación que consiste en una interrogación verbal o escrita que se les realiza a las personas con el fin de obtener determinada información necesaria para una investigación. Cuando la encuesta es escrita se suele hacer uso del instrumento del cuestionario, el cual consiste en un documento con un listado de preguntas, las cuales se les hacen a la personas a encuestar.

Esta encuesta está dirigida a los Jueces De Garantías Penales y habitantes de la colectividad del Cantón Ambato, elaborado con preguntas cerradas y que permitirán recabar información sobre las variables de estudio.

La experiencia profesional de las encuestas realizada a los jueces de garantías penales y habitantes de la colectividad, ha permitido que se realice un acercamiento más propicio de las medidas cautelares de orden personal no privativas de la libertad así como también la comparecencia del imputado al proceso hecho histórico que nos ha brindado acercarnos a la realidad y descubrir las falencias y bondades que se están suscitando en las oficinas del Juzgado I de Garantías Penales.

Cuadro N°4 PLAN DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
1.- ¿Para qué?	Para poder alcanzar los objetivos
2.- ¿De qué personas u objetos?	Jueces Penales y habitantes de la colectividad
3.- ¿Sobre qué aspectos?	Delitos
4.- ¿Quién y Quienes?	El investigador
5.- ¿Cuándo?	Enero a Julio
6.- ¿Dónde?	Juzgados de Garantías Penales
7.- ¿Cuántas veces?	Prueba de piloto y una definitiva
8.- ¿Qué técnicas de recolección?	Encuestas, entrevista y observación
9.- ¿Con qué?	Con instrumentos de cuestionarios, guía de entrevistas y fichas de observación
10.- ¿En qué situación?	En cuanto a la recolección sobre la vulneración de los derechos humanos

Fuente: Oscar Andaluz

Elaboración: Oscar Andaluz

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

LA ENCUESTA.- La encuesta es una técnica de investigación que consiste en una interrogación verbal o escrita que se les realiza a las personas con el fin de obtener determinada información necesaria para una investigación.

Cuando la encuesta es escrita se suele hacer uso del instrumento del cuestionario, el cual consiste en un documento con un listado de preguntas, las cuales se les hacen a la personas a encuestar.

Esta encuesta está dirigida a los Servidores de los Juzgados de Garantías Penales del Cantón Ambato y Habitantes de la Colectividad, cuyo instrumento es el cuestionario, elaborado con preguntas cerradas y que permitirán recabar información sobre las variables de estudio.

Plan de procesamiento de información

A la información recolectada se le hará la siguiente revisión:

- Revisión crítica de la información recogida; es decir limpieza de información defectuosa: contradictoria, incompleta, no pertinente, etc.
- Repetición de la recolección, en ciertos casos individuales, para corregir fallas de contestación.
- Tabulación o cuadros según variables:
- Cuadros de una sola variable, cuadro con cruce de variables, etc.
- Manejo de información (reajuste de cuadros con casillas vacías o con datos tan reducidos cuantitativamente, que no influyen significativamente en los análisis)
- Estudio estadístico de datos para presentación de resultados.

Análisis e interpretación de resultados.

A los resultados se los analizará e interpretará de la siguiente manera:

- Análisis de los resultados estadísticos, destacando tendencias o relaciones fundamentales de acuerdo con los objetivos.
- Interpretación de los resultados, con apoyo del marco teórico, en el aspecto pertinente.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Análisis de los resultados

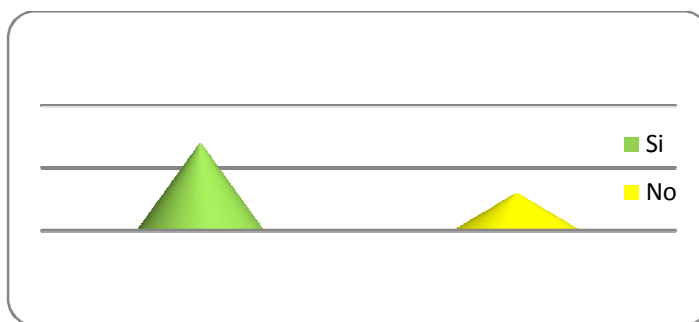
Encuestas a los jueces y miembros de los Tribunales de Garantías Penales.

PREGUNTA 1.- ¿Cree usted que las medidas no privativas de libertad deben ser más severas para garantizar la competencia del imputado al proceso?.

CUADRO N°5

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	7	70%
No	3	30%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N°4



ANÁLISIS:

De los 10 encuestados que responden a la pregunta N.- 1, se observa que 7 personas responden que SI que corresponde al 70% y 3 personas que NO que corresponde al 30%.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

Conforme el análisis respectivo sobre las encuestas aplicadas, podemos concluir que el 70% de los jueces y miembros de los Tribunales de Garantías Penales creen que las medidas cautelares no privativas de la libertad deberían ser más severas siendo estos la mayoría; el 30% de no creen que deberían ser más severas las medidas cautelares

Fuente: Encuesta a los Jueces.

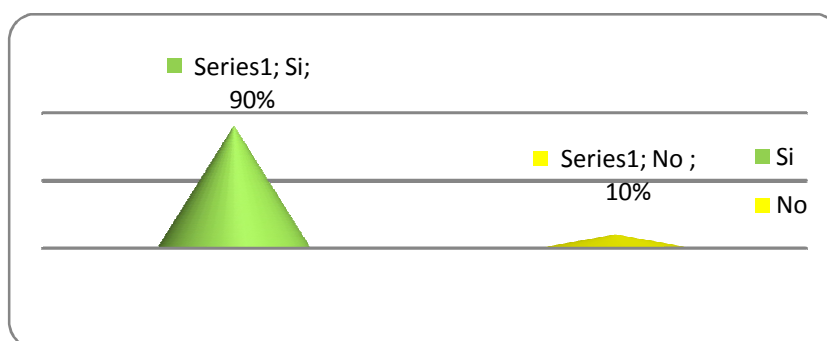
Elaborado por: Oscar Andaluz

PREGUNTA 2.-¿Conoce usted cuales son los tipos de delitos contra la vida?.

CUADRO N° 6

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	9	90%
No	1	10%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N°5



ANÁLISIS:

De los 10 encuestados que responden a la pregunta N.- 2, se observa que 9 personas responden que SI que corresponde al 90% y 1 persona que NO que corresponde al 10%

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

La mayoría de los jueces y miembros de los tribunales penales, es decir 90% conocen cuales son los tipos de delitos contra la vida de esta forma se puede determinar que en un pequeño porcentaje el 10% no conoce cuales son los delitos contra la vida, es decir que un gran porcentaje se trata recuerdan conocimientos básicos del mismo.

Fuente: Encuesta a los Jueces.

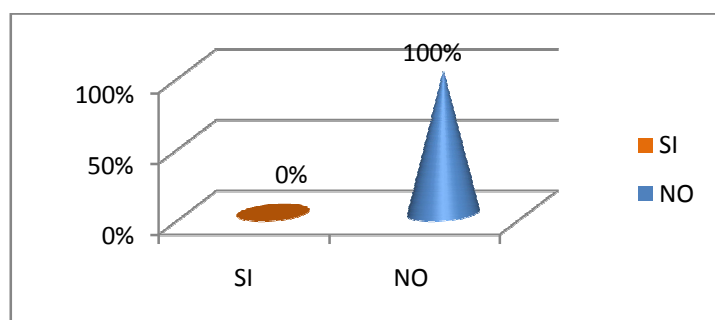
Elaborado por: Oscar Andaluz

PREGUNTA 3.- ¿Está Usted de acuerdo con las medidas alternativas a la prisión preventiva incrementadas en el código de procedimiento penal para quienes cometan un delito contra las personas específicamente contra vida?

CUADRO N°7

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	0	0%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N° 6



ANÁLISIS:

De los 10 encuestados que responden a la pregunta N.- 3, se observa que 0 personas responden que SI que corresponde al 0% y 10 persona que NO que corresponde al 100%

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

Los resultados arrojados en la investigación en cuanto a esta pregunta manifiestan todos los funcionarios judiciales encuestados que no acuerdo con las medidas alternativas a la prisión preventiva incrementadas en el código de procedimiento penal para quienes cometan un delito contra las personas específicamente contra vida, de tal forma que dichas respuestas establecen parámetros diferenciales sobre estos temas.

Fuente: Encuesta a los Jueces.

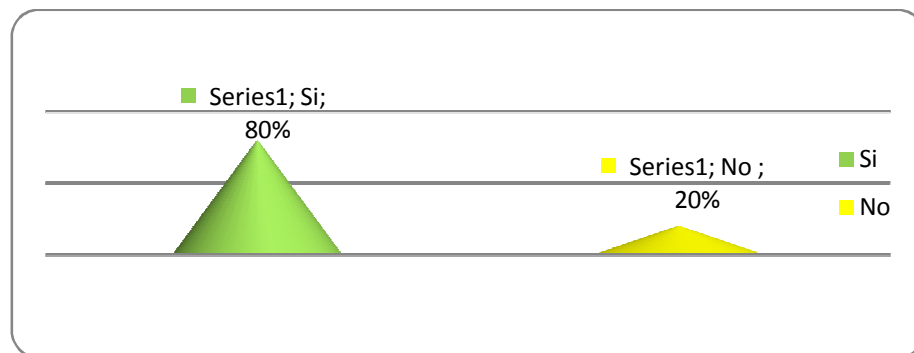
Elaborado por: Oscar Andaluz

PREGUNTA 4.- ¿Cree usted que el hecho de no comparecer el imputado al proceso, debería archivárselo y por ende dejarlo impune?

CUADRO N°8

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	2	20%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N°7



ANÁLISIS:

De los 10 encuestados que responden a la pregunta N.- 4, se observa que 8 personas responden que SI que corresponde al 80% y 2 personas que NO que corresponde al 20%.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

Como podemos darnos cuenta el 80% de los encuestados Cree usted que el hecho de no comparecer el imputado al proceso, debería archivárselo y por ende dejarlo impune; y el 20% de los funcionarios judiciales mencionan que no están de acuerdo en que debería archivarse

Fuente: Encuesta a los Jueces.

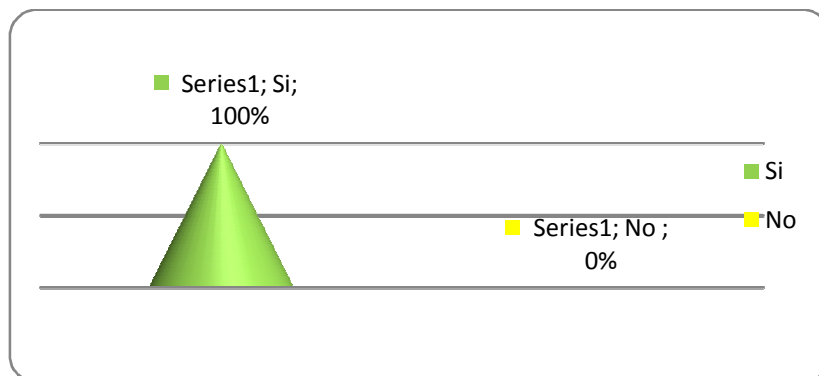
Elaborado por: Oscar Andaluz

PREGUNTA 5.-¿Conoce usted algún delito contra la vida que se haya quedado en la impunidad?

CUADRO N°9

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N°8



ANÁLISIS:

De los 10 encuestados que responden a la pregunta N.- 5, se observa que 10 personas responden que SI que corresponde al 100% y 0 personas que NO que corresponde al 0%

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

Dentro de las encuestas realizadas el 100% conocen delitos contra la vida que se haya quedado en la impunidad.

Fuente: Encuesta a los Jueces.

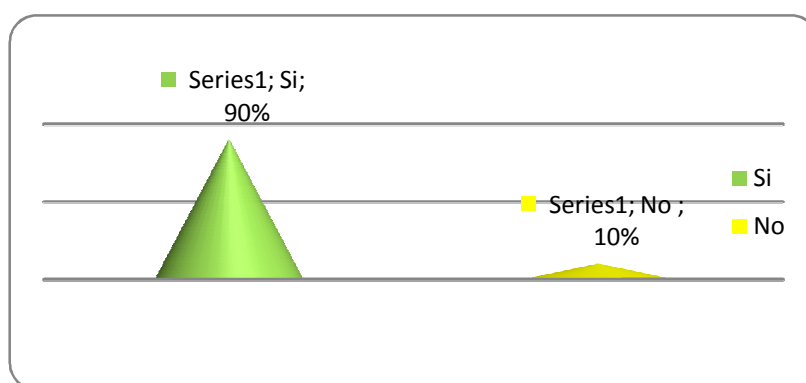
Elaborado por: Oscar Andaluz

PREGUNTA 6.- ¿Está de acuerdo que en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad superior a cinco años, la prisión preventiva no podrá ser sujeta de sustitución por otra medida no privativa de la libertad?

CUADRO N°10

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N°9



ANÁLISIS:

De los 10 encuestados que responden a la pregunta N.- 6, se observa que 9 personas responden que SI que corresponde al 90% y 1 persona que NO que corresponde al 10%

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

Afirmativamente el 90% de los encuestados considera Esta de acuerdo que en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad superior a cinco años, la prisión preventiva no podrá ser sujeta de sustitución por otro medida no privativa de la libertad; y 10% no está de acuerdo que se sustituya con otra medida.

Fuente: Encuesta a los Jueces.

Elaborado por: Oscar Andaluz

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

- La carencia de una cultura jurídica, acorde con las exigencias que demanda la existencia de un sistema procesal penal, que es lo que desgraciadamente, no ocurre en el país, provoca que la mayor parte de los imputados en un proceso penal evadan su responsabilidad.
- Los imputados en el proceso penal como una táctica para sustraer del impacto del régimen jurídico nacional algunos asuntos que consideran de importancia nacional se deben realizar normativas acordes al interés colectivo y ayudar en el normal desarrollo de los procesos penales.
- La prisión preventiva como medida cautelar debe ser más aplicada a los imputados en los delitos contra la vida para así asegurar la comparecencia del mismo al proceso y evitar la impunidad en estos delitos y condenar al que sea responsable en el cometimiento del delito.

RECOMENDACIONES:

- La falta de cultura jurídica en la mayor parte de la sociedad ecuatoriana, es otro de los factores, que impide el funcionamiento eficiente del sistema de justicia penal en el Ecuador, por lo que se hace necesario dejar atrás la aplicación de la justicia por mano propia, porque es una violación directa de los derechos humanos consagrados no sólo en nuestra penal.
- La propuesta del presente trabajo pretende recapitular los medios de escape que tienen los imputados en el cometimiento de un delito, a fin que desde sectores u organismos como: Las Asociaciones Escuelas de Derecho de las Universidades del país, la Federación Nacional de los Colegios de Abogados, Asociaciones Provinciales de Judiciales y cualquier otra, que con el mismo interés cívico, deseara contribuir a fomentar la cultura jurídica de los ecuatorianos, promueva con este fin, conferencias a nivel de las diferentes provincias, sobre el respeto a los derechos humanos y a la libertad de aplicar las medidas cautelares eficientes pero sin vulnerar la integridad física, moral y sexual de aquellos que están propensos a recibir una sanción.
- Bajo el contexto de las recomendaciones, el presente trabajo, va orientado a fomentar la cultura jurídica en el Ecuador, como medio para alcanzar el fortalecimiento del sistema de justicia penal y evitar que los ciudadanos encuentren medio que vulneren la ley y los derechos de los habitantes de nuestro país y cambien su forma de sancionarles.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

TEMA: PROYECTO DE REFORMA AL ART. 170 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

DATOS INFORMATIVOS:

INVESTIGADOR : Oscar Andaluz

TELÉFONO : 032871263

MAIL : djaborigen@hotmail.com

DIRECCIÓN : Ambato.

TUTOR : Dr. Rubén Guevara

ESPACIO : Sociedad

COSTO : 650.00Dólares

ANTECEDENTES:

Este fenómeno social de las implementación de medidas cautelares , a sobrepasado el los límites de la tolerancia , medidas implementadas de los legisladores creyendo que sus actuaciones son correctas y cubren con las expectativas de cada uno de los miembros de las comunidad existentes en nuestro país, es así que se hace necesario el estudio de algunos casos que se han presentado en la historia ecuatoriana y han dejado huellas en las memorias no solo de los procesos de juzgamiento, sino también de las personas que participaron de una manera directa o indirecta en el delito, vieron por los medios de comunicación este tipo desenvolvimiento procesal .

Documento crítico respecto de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva que atenta contra el principio de inmediación, causa inseguridad jurídica, provoca la no comparecencia del IMPUTADO al proceso y torna ineficaz la administración de justicia.

La mayoría de las legislaciones del mundo reconocen dentro de su ordenamiento jurídico procesal penal diferentes medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.

Sin embargo, en la práctica dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal estas medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva no aseguran la comparecencia del procesado al proceso con lo que se crea impunidad en los diferentes delitos de acción pública como son los delitos de homicidio asesinato, etc. (Delitos contra la Vida)

Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal tiene como una penosa realidad la implementación de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, medidas que en su gran mayoría son otorgadas a personas que por varias ocasiones han sido o están siendo procesadas por el cometimiento de un delito, además muchos de los jueces amparados en el precepto constitucional de

que la prisión preventiva se lo impondrá como último recurso hacen un uso arbitrario de las medidas alternativas a la prisión preventiva. Por lo tanto la falta de descripción en el Código Procesal Penal Ecuatoriano sobre las limitaciones a las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva acarrea la impunidad en los diferentes delitos que se cometan, debido a que las personas que están siendo procesadas por un delito una vez que adquieren su libertad se deslindan completamente del proceso lo que provoca que no exista una comparecencia por parte del procesado con el proceso y que en muchas ocasiones por el hecho de estar libres no se puede llevar a efecto la respectiva audiencia preparatoria del juicio y formulación del dictamen no debemos olvidar que nos encontramos en un estado de derecho donde la Constitución de la República del Ecuador entre sus derechos reconoce el de la protección estatal a la seguridad humana, así como la seguridad jurídica de que los responsables de actos tanto contrarios a la Ley serían sancionados.

Si bien es cierto nuestra Constitución de la República establece que la prisión preventiva es una medida cautelar que se lo aplica excepcionalmente y como último recurso tampoco es menos cierto que uno de los deberes fundamentales del estado es el de garantizar la paz social dentro del territorio ecuatoriano, paz social que es seriamente afectada por el hecho de que al aplicarse medidas alternativas no privativas de la libertad a la prisión preventiva la mayoría de las personas que se ven inmersas en un proceso al momento que recobran su libertad la primera acción que toman es la de evadir la justicia y sobre todo vuelvo y recalco es su gran mayoría evaden su responsabilidad de comparecer a la audiencia preparatoria del juicio y formulación del dictamen lo que produce una ineficacia de la administración de justicia, al no tener las herramientas para obligar al procesado a comparecer dentro del proceso y en caso de ser hallado culpable a que reciba la respectiva sanción y de esta manera dar seguridad de que en este país se respeta la Ley y se la aplica sea a quien sea que cometa un acto lesivo.

JUSTIFICACIÓN:

En la realidad política, social y jurídica que nos encontramos, el presente trabajo investigativo nos permitirá difundir sobre la importancia que tiene, la consolidación del sistema procesal penal ordinario de justicia en el Ecuador, para el restablecimiento de la búsqueda de la justicia. De ahí que es necesario ir diagnosticando o encontrando los factores que han incidido en que exista de medidas cautelares por las cuales pongan en libertad a sospechosos del cometimiento de un delito, de conformidad del sistema penal de nuestro país, para lo cual es parte del presente trabajo investigativo, para ir optimizándolos en forma paulatina y sistemática, hasta alcanzar el fortalecimiento del sistema procesal penal ordinario en el Ecuador y encontrar la medida por la cual llegar a una paz procesal

La presente propuesta busca desarrollar no solo la normativa adjetiva penal que nos rige, sino que busca establecer límites a las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva y de esta manera lograr que exista un eficaz administración de justicia y sobre todo hacer efectivo la comparecencia de procesado con todas y cada una de las distintas etapas del proceso penal

Esta visión que de alguna manera conlleva en determinados casos una impunidad intrínseca, tiene como base el poder del ius puniendi que corresponde al Estado a través de sus instituciones, que en algunos casos históricamente ha conducido no solo a la comisión de delitos aislados sino de genocidios a nivel mundial, y que en ningún momento la suma de todos los delitos podrían superar un daño de quienes gobiernan a un Estado, por ello vale la pena recordar lo citado por tratadistas como Eugenio Raúl Zaffaroni, que opina que el derecho penal es una porquería, sobre el cual muchos han dado sus opiniones pero nadie ha querido profundizar el análisis de los errores que existen al analizar los dogmas y principios que rigen al sistema procesal penal, que en la mayoría de casos ven a las personas como cosas y no como personas, según lo desarrolla Jakobs.

Por todo aquello, validar el tema propuesto no es difícil si lo que se busca es aportar con nuevas ideas que armonicen las voces aisladas y cada vez más masivas de seguridad jurídica para las personas, que por factores económicos, sociales, políticos y hasta étnicos, tienen que coexistir en sistemas de justicia indolentes e in equitativos con el concepto de justicia, de dar a quien lo que le corresponde, aún en contra de leyes producto de circunstancias políticas.

ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD

La aplicación de la propuesta recomendada en el presente trabajo investigativo, permitirá de alguna forma controlar los medios por los cuales los imputados evadan su responsabilidad penal, con un plan estratégico interno, conforme las atribuciones establecidas en el código de procedimiento penal y la Constitución,

Los recursos humanos técnicos y legales deben estar en armonía, es decir que tanto la inteligencia humana, los recursos necesarios y una ley procesal acorde a las necesidades actuales de la población permitan poner en emprendimiento la propuesta presentada en el proyecto.

OBJETIVO GENERAL

LEY REFORMATIVA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Agréguese a continuación del artículo 171 del Código De Procedimiento Penal el siguiente innumerado:

Art. **innumerado**.- En los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad superior a cinco años, la prisión preventiva no podrá ser sujeta de sustitución por otra medida cautelar no privativa de la libertad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

Fortalecer el Sistema Formal de Justicia.

- Capacitación a los servidores judiciales del juzgado primero de garantías penales para la correcta aplicación de las medidas cautelares establecidas en el Código De Procedimiento Penal.
- Agréguese a continuación del artículo 171 del Código De Procedimiento Penal el siguiente innumerado:

Art. **innumerado**.- En los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad superior a cinco años, la prisión preventiva no podrá ser sujeta de sustitución por otro medida no privativa de la libertad.

Fundamentación:

Cuando el procedimiento para administrar justicia camina en dirección opuesta a la ética pública, la lesiona, en medida que le hace perder el respaldo de la opinión ciudadana. Cuando estamos frente a esta circunstancia históricamente negativa, y el sistema de justicia, no responde a las necesidades sociales, a los afanes de desarrollo de convivencia es ahí donde aparece la inseguridad social, la inseguridad jurídica, poniendo en peligro el propio poder de la justicia.

Bajo esta óptica el sistema de justicia penal abre abierto las puertas, a la desorganización social, al incremento de la criminalidad, de inseguridad social. Esta realidad nacional sentida, pero no entendida por todos los ecuatorianos, es lo que ha dado lugar al apareamiento de innumerables casos de impunidad ; a casos de justicia por mano propia; al aumento de la criminalidad.

Cuando el poder judicial, no es capaz de expresar nada, porque el propio sistema procesal le corta la posibilidad de hacerlo, los ciudadanos hacen uso de la ley; lo que quiere decir que los delincuentes harán uso de las medidas másconvenientes para sus intereses. Por otro lado, la falta de repuesta de la

administración de justicia para resolver los conflictos de la ciudadanía, ha generado un sentimiento de impotencia ciudadana, de desconfianza, inseguridad, miedo y inconformidad con la justicia lo que agrava el problema de inseguridad jurídica y pone en peligro la protección de los derechos humanos y los individuos que conforman la sociedad.

Corresponde entonces, siendo el señalado un problema nacional, cambiar la concepción generalizada y equivocada que tiene la ciudadanía en la función judicial, diciéndole la verdad que se oculta, que no es otra, que el sistema procesal penal en Ecuador, es deficiente, y el causante de la crisis de la administración penal. Que para ello, se necesita, no una sustitución del sistema vigente, sino fortalecer sus puntos críticos, que es a donde se dirige el documento de propuesta.

De tal forma pongo en consideración un pequeño análisis de los casos que han sido relevantes para el estudio:

La insuficiencia de las medidas cautelares de carácter personal no privativas de la libertad no garantizan la comparecencia del imputado a juicio consecuentemente acarrea impunidad de los delitos contra la vida en el juzgado primero de garantías penales durante el primer periodo del año 2009.

De esta manera lograremos que de una forma arbitraria y de una manera legal los acusados del cometimiento de un delito logren salir en libertad eludiendo de esta manera su responsabilidad penal, con la justicia y más aun con la sociedad.

El presente proyecto de ley tiene como un importante desafío, agregar el artículo innumerado a continuación del artículo 170 del código de procedimiento penal, de modo de adecuadas a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales del país y, en especial a los principios y directrices contenidos en la constitución de la república del Ecuador, la convención internacional, código de procedimiento penal y de más instrumentos internacionales vigentes.

Artículo Actual

Art. 171.- Revisión.- El juez de garantías penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberla negado anteriormente, cuando:

- a) Concurran hechos nuevos que así lo justifiquen;
- b) Se obtenga evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan los que motivaron la privación de libertad.

Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de violación o de odio, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en que la persona procesada sea mayor de sesenta años de edad, o una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.

Para adoptar la medida cautelar que corresponda, buscará la menor intervención que permita garantizar la presencia del procesado al juicio.

Cuando el fiscal haya incumplido el plazo fijado por el juez de garantías penales para el cierre de la investigación y en la audiencia para revisar la medida cautelar no otorgue una explicación satisfactoria, el juez de garantías penales podrá derogar o sustituir la medida cautelar.

Las mujeres embarazadas privadas de libertad que no puedan beneficiarse con la sustitución de la prisión preventiva, cumplirán la medida cautelar en lugares especialmente adecuados para este efecto.

El control del arresto domiciliario está a cargo del juez de garantías penales, quien podrá verificar su cumplimiento a través de la Policía Judicial o por

cualquier otro medio. El arrestado no estará necesariamente sometido a vigilancia policial interrumpida; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica. Si se incumpliere la medida sustitutiva, el juez de garantías penales la dejará sin efecto, y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. En este caso, no procederá una nueva medida de sustitución.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar al juez de garantías penales dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación si ésta se ha producido o no, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La prohibición de salir del país será notificada a la Dirección Nacional de Migración y a las Jefaturas Provinciales de Migración, organismos que serán responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.

Artículo Reformado

Agregese el innumerad.....171:

Art. 171.- Revisión.- El juez de garantías penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberla negado anteriormente, cuando:

- a) Concurran hechos nuevos que así lo justifiquen;
- b) Se obtenga evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan los que motivaron la privación de libertad.

Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de violación o de odio, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en que la persona procesada sea mayor de sesenta años de edad, o una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo

podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.

Para adoptar la medida cautelar que corresponda, buscará la menor intervención que permita garantizar la presencia del procesado al juicio.

Cuando el fiscal haya incumplido el plazo fijado por el juez de garantías penales para el cierre de la investigación y en la audiencia para revisar la medida cautelar no otorgue una explicación satisfactoria, el juez de garantías penales podrá derogar o sustituir la medida cautelar.

Las mujeres embarazadas privadas de libertad que no puedan beneficiarse con la sustitución de la prisión preventiva, cumplirán la medida cautelar en lugares especialmente adecuados para este efecto.

El control del arresto domiciliario está a cargo del juez de garantías penales, quien podrá verificar su cumplimiento a través de la Policía Judicial o por cualquier otro medio. El arrestado no estará necesariamente sometido a vigilancia policial interrumpida; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica.

Si se incumpliére la medida sustitutiva, el juez de garantías penales la dejará sin efecto, y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. En este caso, no procederá una nueva medida de sustitución.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar al juez de garantías penales dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación si ésta se ha producido o no, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La prohibición de salir del país será notificada a la Dirección Nacional de Migración y a las Jefaturas Provinciales de Migración, organismos que serán responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.

“Art. innumerado.- En los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad superior a cinco años, la prisión preventiva no podrá ser sujeta de sustitución por otro medida cautelar no privativa de la libertad”.

BIBLIOGRAFÍA:

- Dr. LUIS JIMÉNEZ DE SUA, Introducción al derecho penal, Edición Primera 2003, Mexico.
- Dr. ANDRES BAYTELMAN y MAURICIO DUSE, Litigación penal y juicio oral, Edición primera 2006, Chile.
- Dr. RAUL GOLDSTEIN, Diccionario de Derecho penal y criminología , Edición tercera 1998 ,Buenos aires Argentina.
- Constitución de la República del Ecuador, Legislación actualizada.
- Código Pena, Legislación actualizada.
- Código de Procedimiento Penal, Legislación actualizada
- Dr. GOLDSTEIN, Raúl, 1998, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Edición Tercera, Buenos Aires.
- Diccionario Jurídico Elemental- Practico y Pedagógico, Edición 2001
- Código Penal -D. L.10426 Texto Ordenado según Ley No. 1768. Editorial Los Amigos del Libro.
- Código de Procedimiento Penal o Ley 1970. Editorial América. La Paz - Bolivia. Agosto 2000.
- Arbonés Mariano, Providencias cautelares, medidas autosatisfactivas o medidas innovativas, inédito.
- Calamandrei, Piero, Introducción al estudio sistemático de las Providencias cautelares, traducción de SentisMelendo, Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1945, p.31
- Palacio Lino Enrique, “La venerable antigüedad de la Medida Cautelar Innovativa”, en Medidas Cautelares T.1, Rev. De Derecho Procesal, Ed. Rubinzal –Culzoni, 1998.
- Perrachione Mario C., K Medidas Cautelares, Ed. Mediterranea, año 2006, pág. 16
- ZABALA BAQUERIZO, Jorge, Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, EDIAR, Guayaquil, 1989.
- GUERRERO VIVANCO, Walter, Derecho Procesal Penal, Cuatro Tomos, PUDELECO, Quito, 2001.

- GUERRERO VIVANCO, Walter, Sistemas Procesales Penales, PUDELECO, Quito, 2000.
- . VACA ANDRADE, Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Dos Tomos, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2001
- CÓDIGO JUDICIAL, Editorial Mizrachi& Pujol, S.A. Décimo Sexta Edición Panamá, 2005
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Décimo Sexta Edición. Buenos Aires, Argentina. 2003.
- CALAMANDREI, Piero. Providencias Cautelares. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires Argentina. 1964
- CARNELLUTTI, Francesco. Como se hace un Proceso. Monografías Jurídicas. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1964
- FÁBREGA P., Jorge, Medidas Cautelares en Distintas Ramas del Derecho. 1975
- FÁBREGA P., Jorge. Medidas Cautelares. Estudios Procesales. 1996
- Enciclopedia Jurídica Ameba. Editorial Dirskill, S. A.
- HERRERA, Carlos Augusto. Módulo de Derecho Procesal Penal I. Panamá 2006
- BINDER Alberto M. , Introducción al derecho procesal penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2da. Edición, segunda reimpresión, 2002
- BOVINO, Alberto, Justicia Penal y Derechos Humanos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005
- BOVINO, Alberto, Problemas del derecho procesal penal contemporáneo, Editores del Puerto, Argentina, 1998.
- CAFFERATA Nores, José I., Cuestiones actuales sobre el proceso penal, 3ra ed, actualizada, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2000
- CARRANZA Elías, MORA Luis Paulino, HUED Mario y ZAFFARONI Eugenio Raúl. "El preso sin condena en América Latina y el Caribe" Ilanud. San José, Costa Rica. 1988.
- DUCE, Mauricio- RIEGO Cristian, Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal, Volumen 1, Universidad Diego Portales, escuela de Derecho, Alfabeto Artes Graficas, Chile, 2002

- EDWARDS, Carlos Enrique, Garantías Constitucionales en Materia Penal, Editorial Astrea, Argentina, año 1996.
- FERRAJOLI, Luigi, "Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal", Ed. Trotta, España, Séptima Edición 2005.
- IBAÑEZ, Perfecto Andrés: “Presunción de inocencia y prisión sin condena” en Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica AÑO 10, N° 13. Disponible en Internet
- HASSEMER, Winfried, "Crítica al derecho penal de hoy", Ad-Hoc,S. R. L., Buenos Aires, Argentina, Primera edición, 1995.
- JAKOBS, G., con CANCIO MELIA, Derecho penal del enemigo, Edit. Thomson/Civitas
- MAIER, Julio B J, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editores del Puerto Buenos Aires, 1996.
- MAIER Julio B J, ¿Es posible la realización del proceso penal en el marco de un Estado de derecho? en AA. VV. Nuevas formulaciones en Ciencias Penales, Homenaje al Profesor Claus Roxin, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba, La Lectura-Lerner, Córdoba –Argentina, 2001
- SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Volumen I, Grijley, Lima-Perú, 2001.
- SEGUNDA EVALUACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL-Fondo de Justicia Y Sociedad. Fundación ESQUEL-USAID. Ecuador, 2004-2005
- ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, Temas de Ciencias Penales, OFFSET GRABA, Guayaquil-Ecuador, 1996.
- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VI, Guayaquil-Ecuador, Editorial Edino, 2005.
- Helio Gallardo, por ejemplo, hace referencia a cinco en Gallardo, Helio (julio/diciembre 2003). «Nuevo Orden Internacional, derechos humanos y Estado de Derecho en América Latina» (pdf). Revista Crítica Jurídica (22): pp. 260, nota al pie nº6. Consultado el 20 de junio de 2007.

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Acerca de las características que deben contener los Derechos Humanos. Septiembre 2006
- Hernández Ochoa, Ma. Teresa y Dalia Fuentes Rosado. Hacia una cultura de los Derechos Humanos. Serie Folletos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Mexico 1991.
- IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto, El Sistema Penal en el Estatuto de Roma, Universidad Externado de Colombia, 2.003, Pag. 23
- BÁÑEZ GUZMÁN, Augusto, El Sistema Penal en el Estatuto de Roma, Universidad Externado de Colombia, 2.003, Pag. 23

GLOSARIO

A

Acto procesal.

Son actos procesales, según ANDRÉS DE LA OLIVA, los actos jurídicos que se realizan en el seno y como parte de un proceso y que producen efectos en ese ámbito (aunque puedan tener también eficacia extraprocesal. Teniendo en cuenta su origen, pueden ser, actos del Tribunal y de las partes.

En consideración a su contenido se distingue entre declaraciones de conocimiento, declaraciones de voluntad y manifestaciones de voluntad. Las declaraciones de conocimiento o de ciencia, son las expresiones orales o escritas de un saber, de un conocimiento o ciencia, sin más (p. ej. La declaración que prestan los testigos y la declaración de una parte a instancia de otra, acerca de hechos.

Declaraciones de voluntad son aquellos actos en que, por medio del lenguaje, oral o escrito, se expresa un «querer» al que el Derecho enlaza efectos jurídicos determinados en la órbita procesal (p. ej. el allanamiento del demandado, la renuncia del demandante).

Manifestaciones de voluntad son actos constituidos, no por expresiones orales o escritas, de ciencia o de voluntad, sino por conductas, distintas de la consistente en declarar, que revelan o patentizan un querer o voluntad determinados.

Actor.

Es quien interviene en el proceso en la posición demandante, y quien plantea la pretensión

Actos de prueba.

Son aquellos actos que realizan las partes ante y con los miembros del órgano jurisdiccional pretendiendo convencer al juzgador de la bondad de las

alegaciones fácticas, en general, y jurídicas, en ocasiones, que fundamentan la pretensión u oposición (V. actos de alegación; prueba).

Acción.

La función jurisdiccional no puede desarrollarse sino a instancia de parte. La función jurisdiccional es, ciertamente, una obligación asumida por el Estado, cuando éste prohíbe el ejercicio del propio derecho a los interesados. Frente a esta obligación está el derecho de acción, como derecho a que el juez o Sala, a través de sus miembros, realice la función jurisdiccional.

Acto procesal.

Son actos procesales, según ANDRÉS DE LA OLIVA, los actos jurídicos que se realizan en el seno y como parte de un proceso y que producen efectos en ese ámbito aunque puedan tener también eficacia extraprocesal.

En todo caso, como los actos de prueba tienen como finalidad convencer al elemento decisor del órgano jurisdiccional de la bondad de las alegaciones de hecho, y en su caso jurídicas, realizadas, éste también debe intervenir en la realización de los actos procesales, todo ello bajo la presencia del secretario, como fedatario público.

Acusador.

Persona que ejercita la acusación en un proceso penal. Puede ser de alguna de las clase siguientes:

Particular. Tradicionalmente se ha venido denominando así, al ciudadano, distinto del Ministerio Fiscal, que ejercita la acción penal. Sin embargo, en la actualidad, cada vez es más frecuente, tanto por parte de los autores como en las resoluciones judiciales, distinguir dentro del concepto genérico «acusador particular» dos conceptos: acusador popular y acusador particular «strictu sensu». En este sentido estricto, acusador particular es solamente el ofendido por el delito que ejercita la acción penal.

Popular. Es el ciudadano no ofendido por el delito que ejercita la acción penal.

Privado. Es la persona que ha de sostener la pretensión punitiva y, en su caso, la de resarcimiento, en el procedimiento penal seguido por delito o falta y perseguido a instancia de parte.

Audiencia

Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades juez o tribunal, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

Alegatos

Argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo. Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario

C

Conexión.

Dícese, en general, de la relación existente los objetos de dos o más procesos, cuando en ellos coinciden alguno o algunos de los elementos identificadores del objeto, esto es, los sujetos, el «petitum» (la correcta tutela pedida al tribunal) y la causa a pedir (relación o situación jurídica invocada como fundamento la petición).

Celeridad.

Procedimiento en que se debe ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyendo meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello revele a las autoridades del respecto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento

D

Delito.

El concepto de delito es parte capital del Derecho Penal y ha ocupado siempre un importante papel en su Parte General. Ello porque la adecuada construcción dogmática del mismo es esencial para la calidad científica del Derecho Penal, para la adecuada configuración de las garantías que éste ha de proporcionar en relación a los derechos y a la seguridad jurídica de los ciudadanos y para el valor instrumental de la Parte General con respecto a la Especial. La teoría del delito recoge, de este modo, lo que de universal y común tienen las infracciones penales en particular y lo que los distingue de otros entes jurídicos.

Detención.

Privación provisional de la libertad, ordenada por una autoridad competente.

Delincuencia.

Criminalidad o conjunto de delitos clasificados, con fines sociológicos y estadísticos, según el lugar, tiempo o especialidad que se señala, o la totalidad de las infracciones penadas.

Defensa.

Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación.

G

Garantías.

Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. Seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo

I

Imputabilidad

Capacidad para responder, aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta.

Investigación

Averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere investigar.

Indicios

Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa, aquellos que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

Infractor

Que quebranta una ley o un precepto, delincuente; ya sea autor de delito propiamente dicho o de falta

Inmediación

Principio del Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas, constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas.

Impugnación

Objeción, refutación, contradicción, interponer un recurso contra una resolución judicial.

Interrogatorio

Serie de preguntas, que generalmente se formulan por escrito. El interrogatorio tiende a probar o averiguar la verdad o certeza de los hechos.

J

Justicia.

El pensamiento griego anterior a Sócrates vinculaba la idea de justicia a la de orden: es injusto cuanto vulnera o desequilibra el orden a que pertenece. Platón moralizó su concepto al considerarla como un bien -superior, incluso a la felicidad- y una virtud. Tanto él como Aristóteles vieron en la justicia una función primordial del poder político.

L

Legitimación.

En un sentido impropio, con el término legitimación se alude a veces a la condición del sujeto que ostenta tanto la capacidad para ser parte como la capacidad procesal.

En sentido propio, legitimación es la cualidad de un sujeto jurídico consistente, dentro de una situación jurídica determinada, en hallarse en la posición que fundamenta, según el Derecho, el otorgamiento a su favor de una tutela jurídica que ejercita (legitimación activa) o la exigencia de tutela (legitimación pasiva). En otras palabras, la legitimación viene a ser la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión al mismo.

P

Pruebas

Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

Principio

Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.

Proceso

Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.

R**Resarcimiento**

Indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio.

S**Sanción**

Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores.

Sentencia

Se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.

ANEXOS



ENCUESTAS

Dirigidas a las Autoridades del Juzgado I de la Garantías Penales, personas afectadas

INSTRUCTIVO:

- **Procure ser objetivo**
- **Seleccione una sola alternativa**
- **Marque con una X la respuesta que usted considera correcta**

1.-¿Cree usted que las medidas no privativas de libertad deben ser más severas para garantizar la competencia del imputado al proceso?

SI

NO

2.- ¿Conoce usted cuales son los tipos de delitos contra la vida?

SI

NO

3.- ¿Está Usted de acuerdo con las medidas alternativas a la prisión preventiva incrementadas en el código de procedimiento penal para quienes cometan un delito contra las personas específicamente contra vida?

SI

NO

4- ¿Cree usted que el hecho de no comparecer el imputado al proceso, debería archivárselo y por ende dejarlo impune?

SI

NO

5.- ¿Conoce usted algún delito contra la vida que se haya quedado en la impunidad?.

SI

NO

6.- ¿Está de acuerdo que en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad superior a cinco años, la prisión preventiva no podrá ser sujeta de sustitución por otra medida no privativa de la libertad?

SI

NO